

CÓDIGO PENAL

(ANTEPROYECTO)

La Habana

28 de febrero de 2022

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El anteproyecto que se presenta responde a la Constitución de la República de Cuba, aprobada el 10 de abril de 2019, a las actuales y perspectivas condiciones políticas y socioeconómicas del país y, en su caso, a los documentos rectores aprobados en los Sexto, Séptimo y Octavo Congresos del Partido Comunista de Cuba y en su Primera Conferencia Nacional.

En su elaboración se tuvo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de 2011 y 2017, sobre la necesidad de realizar un estudio integral del sistema de justicia penal del país y promover ante los órganos facultados los correspondientes proyectos de normas jurídicas que, por su integralidad, naturaleza y alcance, abarcaran la actualización de las disposiciones penales procesales y sustantivas.

La Ley del Proceso Penal, aprobada el 28 de octubre de 2021, introdujo un trascendental cambio dentro del sistema legal en esta materia, confirmando la ingente necesidad de promulgar un nuevo Código Penal que propicie la sistematicidad y coherencia en el ordenamiento jurídico y que además proteja el cumplimiento del conjunto de principios, derechos, garantías y deberes que contienen 80 de los preceptos de la Constitución de la República de Cuba.

Para la elaboración de este anteproyecto de norma jurídica, desde el 2012, se constituyó un grupo temporal de trabajo integrado por representantes del Tribunal Supremo Popular, Fiscalía General de la República, Fiscalía Militar Principal, ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Justicia y Relaciones Exteriores, Universidad de La Habana y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, que estudió un importante grupo de investigaciones nacionales realizadas en esta materia y en otras afines, cuyas conclusiones y recomendaciones fueron apreciadas e impactan de manera significativa en su contenido, como también fue examinada una amplia bibliografía nacional e internacional, un elevado número de tratados suscritos por el Estado cubano, otros documentos derivados del desarrollo progresivo del Derecho Internacional en lo que concierne a las actuales tendencias del

delito, el tratamiento al delincuente y la justicia penal, y los referentes normativos comparados, en los que tuvieron preponderancia los del entorno iberoamericano por sus aproximaciones a nuestra tradición jurídica.

En la conformación del diagnóstico, política y anteproyecto de norma, también tuvo una intervención decisiva un importante grupo de profesionales del Derecho y otras materias afines de la Universidad de La Habana, la Unión Nacional de Juristas de Cuba, grupo de expertas y especialistas en temas sexuales, violencia de género y familiar y sobre la mujer de la Federación de Mujeres Cubanas y del Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), de los grupos temporales de trabajo para la elaboración del Reglamento de la Ley Electoral y de los anteproyectos de normas jurídicas sobre los medios de comunicación social, enfrentamiento al cambio climático y protección a los recursos naturales y el medio ambiente, bienestar animal y del anteproyecto de Código de las Familias; así como especialistas del Banco Central de Cuba, Contraloría General de la República, los ministerios de Finanzas y Precios, del Interior, Relaciones Exteriores, Comunicaciones, Trabajo y Seguridad Social, CITMA, Salud Pública, Industria Alimentaria y Agricultura.

Además, debido a su novedad, especificidades y trascendencia, para identificar y desarrollar las propuestas en los temas relacionados con las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, participaron directivos y especialistas de los ministerios de Comunicaciones y del Interior, y se tuvieron en cuenta el Decreto-Ley No. 370 de 2018, “Sobre la informatización de la sociedad en Cuba”, el Decreto-Ley No. 35 de 2021, “De las telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y el uso del Espectro Radioeléctrico”, el Decreto No. 36 de 2021, “De servicios postales”, el Decreto No. 42 de 2021, “Reglamento General de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación” y el Decreto No. 43 de 2021, “Reglamento sobre el uso del Espectro Radioeléctrico”, que son las normas jurídicas nacionales que, en lo fundamental, contienen los conceptos técnicos específicos y el sistema contravencional vigente en esa materia.

En este tema específico también se examinaron como antecedentes, la Convención Constitutiva de la Unión Internacional de las telecomunicaciones, sus protocolos y reglamento, el Convenio de Bucarest, de 23 de noviembre de 2001, relativo al enfrentamiento a la Cibercriminalidad en el marco europeo y los resultados de los estudios encomendados por la Asamblea General de la Organizaciones de Naciones Unidas para conformar la propuesta de una futura convención internacional sobre el ciberdelito.

El anteproyecto que se presenta también se enriqueció con los criterios de 13 expertos designados por el Ministerio de Educación Superior, correspondientes a las Universidades de La Habana, Central de Las Villas, Ciego de Ávila, Camagüey, Holguín, Las Tunas, Granma, Oriente y Guantánamo y otros 10 expertos, relacionados con la investigación y la enseñanza del marxismo en diversas instituciones del país.

La norma jurídica que se propone se estructura en 2 libros, 29 títulos, 138 capítulo, 179 secciones, 434 artículos, 2 disposiciones complementarias, 4 disposiciones especiales, 2 disposiciones finales y un anexo de definiciones de conceptos y términos empleados.

Para la elaboración del anteproyecto se parte de un diagnóstico, resumido en 8 deficiencias que pusieron al relieve un conjunto de necesidades, para cuya solución se formularon 8 propuestas, contentivas de 57 aspectos que se desarrollan en su texto.

Tiene como antecedentes que la vigente Ley No. 62 de 1987, “Código Penal”, representó un significativo progreso en el país al asimilar las más avanzadas posiciones de la ciencia jurídico-penal, e introdujo experiencias positivas del ámbito nacional e internacional relacionadas con el Derecho Penal.

No obstante, ante los cambios de las circunstancias económico-sociales del país en la década del 90, la agresividad de los Estados Unidos de Norteamérica, el férreo bloqueo económico, financiero y comercial impuesto, y recomendaciones de organismos internacionales, motivaron sucesivas modificaciones al Código Penal, materializadas mediante las Leyes Nro. 87 de 1999 y Nro. 93 de 2001, esta última denominada “Ley

contra Actos de Terrorismo”; los Decretos-Leyes Nro. 140 de 1993, Nro.150 de 1994, Nro.175 de 1997, Nro.310 de 2013, Nro. 316 de 2016 y Nro. 389 de 2019; mientras que la Ley Nro.127 de 2019, “Ley Electoral”, en su disposición transitoria quinta, detalla las acciones u omisiones consideradas como delitos electorales hasta tanto sean regulados en el nuevo Código Penal.

Resulta necesario puntualizar que en esta materia también rigen las Leyes Nro. 22 de 1979, “Ley de los Delitos Militares”, propuesta para ser actualizada dentro del cronograma legislativo aprobado para el corriente año; y la Nro. 88 de 1999, “Ley de Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba”, cuyas especificidades y particularidades hacen necesario que ambas mantengan vigencia independiente dentro del sistema penal sustantivo, por lo que no se prevé su integración al futuro Código Penal.

El desarrollo normativo del marco constitucional actual y la integración a la ley interna de lo previsto en 25 tratados internacionales vigentes en el país, genera la necesidad de crear 4 nuevas familias típicas, relacionadas con las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación, el medio ambiente y el ordenamiento territorial, la dignidad humana, y la creación intelectual, lo que trae como resultado que se introduzcan 37 nuevos delitos.

Por otra parte, provoca un aparente impacto de sobre criminalización la presencia de las familias de los “delitos de terrorismo” y “contra el desarrollo de los procesos electorales y de participación democrática”, que no son nuevos porque hoy existen en las leyes especiales que los contienen, mientras que los relacionados con el “derecho internacional humanitario” que aparecen en la familia de los “delitos contra la seguridad del Estado”, provienen de la Ley de los Delitos Militares y deben estar en el futuro Código Penal conforme a la práctica legislativa nacional, extranjera e internacional consultada a ese efecto.

En la propuesta de nueva ley penal sustantiva se gestiona la solución de las problemáticas diagnosticadas y se desarrollan normativamente los preceptos de la Constitución de la República que impactan en la materia, de la siguiente forma:

a) Se reformula el ámbito de aplicación territorial de la ley penal, adecuándolo, en lo pertinente, al contenido de la Convención Internacional sobre los derechos del mar de Montego Bay, de 1982, y los Convenios de Tokio de 1963, la Haya de 1970 y Montreal de 1971; y se le agregan el espectro radioeléctrico y el medio ambiente, que forman parte del territorio nacional, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley fundamental.

b) Como vía de posible solución a los problemas prácticos que genera el fenómeno de la internacionalización y transnacionalización del delito en las relaciones entre los Estados, apoyándose en el principio de ciudadanía efectiva que preceptúa el Artículo 36 de la Carta Magna, y conjugándolo necesariamente con el principio de protección soberana de los nacionales, el anteproyecto introduce la novedad de que, conforme a las previsiones establecidas en la Ley del Proceso Penal, los tratados internacionales y el principio de reciprocidad, personas que ostenten la ciudadanía cubana eventualmente puedan ser extraditadas, cuando se trate de: un cubano que también tiene la ciudadanía del Estado requirente; un cubano con residencia permanente en el territorio del Estado que lo requiere; o un extranjero que haya adquirido la ciudadanía cubana antes, durante o después de cometer el hecho punible por el que se le reclama.

c) Protege el sistema político y estatal socialista, del conjunto de acciones y actividades que se cometen contra el orden constitucional, y con el propósito de crear un clima de inestabilidad social y un estado de ingobernabilidad, a cuyo efecto:

- El actual tipo legal de “rebelión” se convierte en “delito contra el orden constitucional”, que incluye una figura destinada a sancionar el deliberado uso abusivo de los derechos constitucionalmente reconocidos, con fines de subvertir el orden político, económico y social de la nación, teniendo presente que el inciso g) del Artículo 90 de la Constitución

de la República fija como responsabilidad de las personas respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

- Dentro del delito de “otros actos contra la seguridad del Estado”, inserta una figura para enfrentar el financiamiento de la actividad contrarrevolucionaria, subversiva o cualquier otra que no esté legalmente establecida, a través de sujetos que la realizan en nombre de un gobierno, organizaciones de carácter internacional, no gubernamentales u otras.

- Reelabora el delito de “propaganda enemiga”, que pasa a ser denominado como “propaganda contra el orden constitucional”, trasladando para la familia de “delitos contra el orden público”, la modalidad delictiva de “difusión de noticias falsas o predicciones maliciosas con la finalidad de causar alarma, descontento o desinformación en la población o para provocar alteraciones del orden público”; y

- Se agrega al delito de “desórdenes públicos” una figura que penaliza las alteraciones de esa naturaleza producidas en grupos o individualmente, pero amparadas en el grupo, causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios; con una subfigura agravada si en su ejecución se emplean armas de cualquier clase, o medios o instrumentos idóneos para alcanzar tales propósitos, para lo que se tomó como referencia el Artículo 559 del vigente Código Penal español.

d) La protección penal del orden socioeconómico legalmente establecido en el país recibe un nuevo diseño:

- Construye el título de los “delitos contra el orden económico nacional”, cuyo primer grupo de figuras es el de la familia de los actuales delitos contra la “economía nacional”, transfiriendo a esta los de “actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación”, “malversación”, y las modalidades de la “estafa” de los apartados 3 y 4 del Artículo 334 del vigente Código Penal.

- Traslada a este título los delitos contra “la hacienda pública” y los “derechos del trabajo y la seguridad social”, actualizando estos últimos con la protección de los derechos de los empleados en entidades pertenecientes a formas económicas no estatales y añadiendo los de “acoso laboral”, “lesión maliciosa de los derechos del trabajo y la seguridad social” y “empleo ilegal del trabajo de personas menores de edad”, este último respaldado por la prohibición expresa del Artículo 66 de la Carta Magna.

- Perfecciona las acciones que integran el delito de “actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación”.

- Reformula el delito de “contrabando” en la modalidad del Artículo 233 del actual Código Penal, eliminando la infracción meramente administrativa que recibe tratamiento en ese otro ámbito, y se incorpora la vulneración de las disposiciones aduaneras cuando se emplean mecanismos fraudulentos o de ocultación a las autoridades, o cuando se estructuran grupos o redes asociativas con ese propósito, según lo previsto en el Dictamen 449 de 2016 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

- Reformula las diferentes modalidades del delito de “evasión fiscal”, según la trascendencia y gravedad de cada conducta en el contexto actual del país y se concuerda con los requerimientos y presupuestos establecidos en la Ley Tributaria, además de que se prevé la posibilidad de reducir el marco sancionador, e incluso archivar las actuaciones, cuando el deudor abone la deuda tributaria antes de declarar concluido el juicio oral, esto último con el fin de flexibilizar el empleo del Derecho Penal como instrumento coactivo para incentivar los ingresos fiscales.

e) Se refuerza el enfrentamiento a la corrupción administrativa y económica, conforme a lo establecido en los documentos programáticos de los últimos tres Congresos del Partido, la Ley fundamental y las Convenciones Internacionales contra la Corrupción y contra el Delito Transnacional Organizado, que requieren su integración a la ley interna:

- En correspondencia con el Artículo 22 de la Carta Magna, que reconoce, entre otras formas de propiedad, la socialista del todo el pueblo, cooperativa, privada, mixta, de instituciones y formas asociativas y personal, interactuando en similares condiciones, atempera a este escenario económico los conceptos legales de “funcionario” y “empleado público”, para poder sancionar penalmente las acciones de corrupción administrativa, económica o de otra índole, que se cometen por los representantes o empleados de las formas económicas no estatales, entidades extranjeras u organizaciones internacionales públicas, cuando el hecho delictivo se derive de su relación con el Estado o sus instituciones, o se ejecute en el curso de negociaciones económicas, financiera o comerciales con otras formas no estatales de gestión; impactando fundamentalmente en los delitos de cohecho y negociaciones ilícitas.
- Refuerza la respuesta sancionadora en el delito de cohecho, incorporando la posibilidad de que se cometa utilizando a otra persona para la realización del ofrecimiento, promesa o entrega de la dádiva, presente, ventaja o beneficio tanto para el funcionario o empleado público, como para un tercero.
- Con el objetivo de enfrentar las acciones de obstrucción a la justicia en la investigación y juzgamiento de hechos delictivos, con especial énfasis en los de corrupción, incrementa la protección a testigos, víctimas y peritos en el delito de “atentado”, ampliando la esfera de protección a sus familiares, cónyuge o pareja de hecho y otras personas allegadas afectivamente.
- En los actuales delitos de “enriquecimiento ilícito”, los relacionados con las drogas ilícitas o sustancias de efectos similares y “trata de personas” que solo tienen prevista la figura del “funcionario público” como sujeto activo, agrega la del “empleado público”.
- Mantiene las actuales escalas sancionadoras en los delitos de esta naturaleza, excepto en los de “incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas” y “uso indebido de recursos financieros y materiales”, para los que propone incrementar los marcos (de seis meses a dos años de privación de libertad, o multa de 200 a 500

cuotas, o ambas) e incorporarles la protección de las reservas estatales como una modalidad agravada (de uno a 3 años o multa de 300 a 1000 cuotas, o ambas).

- En el delito de “tráfico de influencias” se amplía la exigencia de responsabilidad por estos hechos a otras personas que no son propiamente funcionarios o empleados públicos, además de instituir una modalidad que penaliza a estos últimos cuando aceptan la influencia y ejecutan las acciones para las cuales fueron requeridos de esa manera ilícita.

f) Se enfrenta desde el Derecho Penal la violencia de género y familiar y todas las formas de discriminación, desarrollando normativamente los artículos 42, 46, 81, 82 y 85 de la Constitución de la República; en ese sentido el anteproyecto:

- Reformula la actual sanción accesoria de privación o suspensión de la patria potestad, que incluye la tutela de personas menores de edad, concordando su contenido con las previsiones del proyecto de Código de las Familias, por lo que se amplía hasta el apoyo intenso a personas en situación de discapacidad.
- Incorpora la posibilidad de imponer la nueva sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima o perjudicado, sus familiares y personas allegadas, la que también se contempla como medida cautelar en la nueva Ley del Proceso Penal y en el Código de Procesos para la solución de los conflictos familiares.
- Establece una regla especial de adecuación para los delitos cometidos con violencia de género o familiar, que posibilite una respuesta sancionadora atemperada a la naturaleza de hechos de este tipo, a cuyo efecto incrementa el límite máximo de la sanción en un tercio.
- Añade la pareja de hecho afectiva en el ámbito de protección de la ley penal, tanto en la correspondiente circunstancia agravante como en las figuras delictivas en las que el cónyuge está concebido como sujeto pasivo del ilícito penal, y en los delitos de atentado,

asesinato, amenazas, acoso y ultraje sexual y chantaje, previstos en los artículos 182, 345, 378, 398, y 420.

- Adiciona como circunstancias agravantes: cometer el delito como consecuencia de la violencia de género y familiar, o por motivos discriminatorios de cualquier tipo.
- Funde los delitos de “violación” y “pederastía con violencia” en uno denominado “agresión sexual”, al que traslada las modalidades graves del de “abusos lascivos” y adiciona otros actos que deben ser considerados como delito de esta naturaleza; con esta formulación también se suprime el tratamiento discriminatorio por razón de género y de orientación sexual que está presente en las actuales figuras delictivas mencionada.
- Replantea el “delito contra el derecho de igualdad”, con especial atención en los aspectos relacionados con las diferentes formas de discriminación que proscribe el Artículo 42 del texto constitucional.
- Se crea el delito de “actos contra la intimidad o la imagen, voz, datos o identidad de otra persona”, y se le agrava la sanción cuando se comete por el responsable o la persona encargada de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros en los que obren, o se ejecuten mediante precio, recompensa o beneficio patrimonial de cualquier tipo, o por enemistad, venganza u otro fin malicioso, o con el objetivo de acosar a la víctima, o por cualquiera de los motivos de discriminación, o si la víctima fuera una persona menor de edad o discapacitada, o si la reproducción, divulgación o transmisión se realiza en las redes sociales u otros medios de comunicación social.
- Visualiza el enfrentamiento a estos fenómenos en 36 figuras delictivas, a las que se incorporan modalidades con sanciones específicas que hacen referencia a la violencia de género y familiar o a motivos discriminatorios, agravando las sanciones en una amplia mayoría de estos.

- Concilia con el anteproyecto de Código de las Familias, las terminologías e instituciones relacionadas con la familia y las personas en situación de discapacidad.

g) En correspondencia con el Artículo 16 incisos i) y m) de la Constitución de la República, que refrenda el derecho soberano del Estado cubano a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio, conforme a la práctica universal y a los compromisos internacionales dimanantes del Convenio, constitución y reglamento de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones y las recomendaciones realizadas a los Estados en los Congresos Internacionales de Doha y Tokio, celebrados en 2015 y 2020, sobre el enfrentamiento del delito y justicia penal, el anteproyecto contiene las siguientes propuestas:

- Establece como nueva circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el hecho delictivo se comete empleando las tecnologías de la información y la comunicación, las telecomunicaciones y sus servicios, con el propósito de facilitar su ejecución, para imposibilitar u obstruir su descubrimiento, o con el objetivo de agravar sus consecuencias; lo que permite que el delito se sancione como mayor rigor, dentro de la escala correspondiente, cuando se cometa en esta circunstancia.

- Crea el título de los “delitos contra la integridad de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación y sus servicios”, cuyos objetivos son: proteger su seguridad e integridad, y sancionar la difusión ilegal de señales satelitales, televisivas y radiales, servicios de telecomunicaciones u otros similares.

- Regula que estos hechos delictivos se sancionen como tales, siempre que no constituyan otro de mayor entidad, y que son independientes de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella. Y

- Las sanciones se agravan cuando el hecho produce un grave perjuicio, o se comete contra sistemas internacionales o de otro país, o se ponen en riesgo el normal funcionamiento y desarrollo de sistemas, sectores y servicios vitales o estratégicos para la Defensa y la Seguridad Nacional o la información oficial clasificada; o cuando el

responsable del delito sea la persona que tiene a su cargo la custodia, operación, seguridad o mantenimiento del sistema, red, base de datos o programa informático.

Por otra parte, en la integración de los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba a la norma penal interna, también se actualizaron de la siguiente forma diversas instituciones, definiciones y figuras delictivas de la Parte General y Especial del anteproyecto:

- Conforme se regula en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, de 1990), se concede un carácter alternativo a las actuales sanciones subsidiarias a la de privación de libertad, lo que permite la adopción de decisiones más proporcionales y racionales cuando sea necesaria su modificación o revocación a partir de su incumplimiento, sin ir directamente a la privación de libertad; además, introduce nuevas penas alternativas (servicio en beneficio de la comunidad y reclusión domiciliaria).

- Las diferentes figuras delictivas relacionadas con las drogas ilícitas u otras sustancias de efectos similares, se atemperan a los elementos descritos en las Convenciones de Viena y sus sucesivos protocolos adicionales.

- El delito de “asociación para delinquir” se adecua a lo previsto en la Convención Internacional contra la delincuencia organizada transnacional.

- Incorpora como nuevas figuras delictivas el “crimen de agresión”, “tortura”, “tráfico de órganos humanos”, “desaparición forzosa” y “trabajo forzoso u obligatorio”, que sugieren el Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos, la Convención Internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Convenio 29 de 1930 de la Organización Internacional del Trabajo y sus protocolos subsiguientes; más los “delitos contra el derecho internacional humanitario” regulados en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

- Reformula los tipos penales de “tráfico de personas”, “trata de personas”, “venta y tráfico de menores” y “privación ilegal de libertad”, agravando los marcos sancionadores cuando el hecho sea cometido por un funcionario público, de consuno con la Convenciones de las Naciones Unidas para la represión del tráfico de personas.

- Crea la familia de los “delitos contra el medio ambiente y el ordenamiento territorial”, para sancionar las acciones de mayor gravedad y lesividad contra este bien jurídico, entre las que se encuentran: la contaminación de las aguas, la atmósfera y los suelos; las acciones y actividades que perjudican la biodiversidad (para proteger la flora y la fauna de especial significación, tanto autóctona como foránea); y los actos ilícitos contra el ordenamiento territorial (cuando se realice una construcción no autorizable, en lugares que estén reconocidos por ley como una zona con regulación especial), a tenor de los artículos 88 y 89 de la recién promulgada Ley No. 45 de 2021, “Del ordenamiento territorial y urbano y la gestión del suelo”, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, de los mencionados Congresos Internacionales sobre la prevención del delito y la justicia penal y otras resoluciones de la Organización de Naciones Unidas sobre la protección a la biodiversidad.

- En tutela al Artículo 62 de la Constitución de la República, se incorpora un título que configura los delitos que atentan contra los derechos derivados de la creación intelectual, distinguiendo los que afectan la creación artística y literaria, de los relativos a la propiedad industrial, según los Acuerdos de Comercio para la Propiedad Industrial (ACPI), y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

- Asume lo establecido en el Artículo 7 apartado 1 de la Ley No. 93 de 2001, “Contra actos de terrorismo”, y en el Artículo 22 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Transnacional Organizada, en cuanto a apreciar facultativamente como antecedentes penales, las sanciones aplicadas por tribunales de otros países a extranjeros y personas sin ciudadanía sujetos a la jurisdicción cubana; y faculta al tribunal para que

pueda fijar en la sentencia, en los casos de delitos contra la Seguridad del Estado, los vinculados a la corrupción, drogas, terrorismo, delincuencia organizada, contra la vida y en aquellos otros que su lesividad social lo justifique, la obligación del sancionado de extinguir dos tercios o más de la sanción de privación temporal de libertad, como requisito para valorar la concesión de beneficios de excarcelación anticipada.

En el anteproyecto también se perfecciona el sistema de sanciones penales principales y accesorias, con el objetivo de lograr proporcionalidad entre la magnitud de la lesión al bien jurídico y las respuestas punitivas individualizadas, a cuyo efecto se propone:

- Reafirmar la voluntad política y estatal de suprimir la sanción de muerte en determinados tipos penales comunes que actualmente la tienen fijada: “agresión sexual” (actualmente “violación” y “pederastia con violencia”), “corrupción de menores” y “robo con violencia o intimidación en las personas”, añadiendo a los marcos penales de estos delitos, la de privación perpetua de libertad, en los casos que no la tienen prevista en la actualidad.

- Mantener la sanción de muerte solo para los casos de hechos delictivos de extrema gravedad (15 en la familia de los “delitos contra la Seguridad del Estado”, 6 en los de “terrorismo”, además del “tráfico internacional de drogas” y “asesinato”); añadiendo a sus marcos penales, la de privación perpetua de libertad, en los casos que no la tienen prevista en estos momentos.

- Mantener como límite máximo de la sanción de privación temporal de libertad el de treinta años; y, excepcionalmente, en los supuestos del delito continuado, agravación extraordinaria y sanción conjunta este límite se puede extender hasta cuarenta años de privación de libertad, siempre que el ilícito penal calificado o uno de los calificados tenga previsto en su marco abstracto el límite máximo mencionado al inicio.

- Reducir la cantidad de marcos sancionadores, con lo que se refuerza el principio de proporcionalidad de la sanción, la posibilidad de aplicación de procedimientos alternativos previstos en la Ley del Proceso Penal y las capacidades decisorias de los tribunales.

- Adecuar las cuantías de las cuotas en la sanción de multa para las personas naturales, que hoy están fijadas desde uno hasta 50 pesos y se incrementan desde 10 hasta 200 pesos, de conformidad con las circunstancias económicas y el escenario financiero del país.

- Incorporar al actual sistema de sanciones destinadas a las personas jurídicas, las de intervención, publicación de la sentencia condenatoria y suspensión o revocación de beneficios y facilidades concedidas por el Estado, precisando los fines y reglas generales para su determinación e imposición, y para la formación de la sanción conjunta en su caso.

- Atemperar las actuales sanciones accesorias al nuevo escenario político, económico y social del país, incorporar nuevas y concordar las pertinentes con otras medidas similares que se regulan en la nueva Ley del Proceso Penal, en el Código de Procesos, en la Ley Electoral, en las normas jurídicas administrativas y laborales y con las que están propuestas en el anteproyecto de Código de las Familias, según los casos siguientes:
 - En concordancia con lo dispuesto en la Ley Nro. 127 de 2019, “Ley Electoral”, reformula la privación de derechos, en el sentido de:
 - Aplicarla preceptivamente siempre que se impone una sanción que implique internamiento.

 - Imponerla facultativamente en las sanciones que se cumplen en libertad y en la remisión condicional.

- Que se pueda suspender su ejecución, en lo relativo al ejercicio del sufragio activo o del derecho a ocupar cargo de dirección, siempre que el sancionado permanezca en condiciones de libertad y el delito cometido así lo permita.

- Modifica la de suspensión de la licencia de conducción, conforme a lo regulado en el Código de Seguridad Vial, sustituyéndola por la de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos de motor.
- Introduce como nuevas sanciones accesorias: la cancelación o suspensión de las licencias de arma de fuego, denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales, suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza, el cierre forzoso de establecimiento y la prohibición de salida del territorio nacional.

- Y retoma el carácter facultativo de la apreciación de la reincidencia y la multirreincidencia, afectando solo el límite mínimo del marco penal del delito.

Se perfecciona el tratamiento penal que el anteproyecto concede a las personas menores, entre 16 y 18 años de edad, conforme a lo regulado en la Convención de los Derechos del Niño, en el sentido de:

- Exigirles responsabilidad solo cuando se trate de delitos graves por su connotación social o económica o que atenten contra la seguridad del Estado o de terrorismo, o cuando para su ejecución utilicen medios o formas que denoten desprecio a la vida humana, o si es una persona reiterativa en la comisión de hechos delictivos o su conducta demuestra notorio irrespeto a los derechos de los demás.

- Aplicar en estos casos el tratamiento penal administrativo u otras soluciones procesales (criterios de oportunidad).

- Prever sanciones preferentemente no detentivas, o que no ocasionen períodos largos de internamiento, cuando sean juzgados y siempre que el caso lo permita.

- Si son objeto de sanción conjunta, esta no puede exceder de 20 años de privación de libertad, salvo que circunstancias excepcionales lo aconsejen.

- Para propiciar su educación y prevenir su reiteración en conductas delictivas se regula la posibilidad de imponer determinadas prohibiciones y obligaciones, dentro de las primeras se encuentran: asistir a determinados lugares o locales donde se realizan espectáculos o actividades públicas; mantener relaciones con determinadas personas; consumir bebidas alcohólicas; permanecer en la vía pública a determinadas horas de la noche; o portar o tener en su poder determinados objetos que puedan significar un peligro para las demás personas); y como obligaciones se proponen las de: asistir a un centro de enseñanza, con sujeción especial a controles de asistencia y aprovechamiento escolar, o a un centro de formación profesional para adquirir conocimientos que le permitan desempeñar labores útiles a la sociedad en el futuro; y someterse a programas de tratamiento médico, bajo régimen ambulatorio o interno en centro especializado, cuando se encuentre en una situación de adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares o sea portador de enfermedades infectocontagiosas o de transmisión sexual, entre otras.

En el anteproyecto se reformulan conceptos legales y figuras delictivas que presentan defectos en su configuración legal, y las medidas de seguridad previstas para el estado peligroso se atemperan a lo establecido en la Ley del Proceso Penal aprobada recientemente por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Entre las principales propuestas que contiene en ese sentido, se destacan las siguientes:

- a) En el concepto de “delito” se sustituye el rasgo de “acción u omisión socialmente peligrosa” por el de “acción u omisión socialmente lesiva”, que se enfoca en:

- La significativa afectación material al bien jurídico protegido, o la puesta en peligro o riesgo de ser afectado por el acto ilícito.
- La protección de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y en la responsabilidad de la persona por el hecho.
- Erigirse en un instrumento para alcanzar una ordenada convivencia social, cuando la solución del conflicto no se pueda lograr por otras ramas del Derecho, sobre la base del denominado “derecho penal de hecho”.

En esencia, significa un cambio de concepción criminológica, que se manifiesta en los elementos siguientes:

- La Constitución de la República establece un conjunto de deberes, derechos y garantías, dirigidos a la protección y validación de los intereses sociales, colectivos e individuales que ella misma refrenda.
- El Estado socialista de derecho que estatuye el Artículo 1 de la Carta Magna, está obligado a proteger estos intereses en determinado orden de prelación o preponderancia; función en la que el Derecho Penal es uno de los instrumentos que utiliza para salvaguardar el orden constitucional como bien jurídico esencial para su subsistencia, sin desatender la protección de los demás bienes jurídicos colectivos, supraindividuales e individuales.
- Sobre la base de ese criterio de trascendencia, el anteproyecto coloca la protección de los bienes jurídicos generales (políticos, económicos, colectivos) por delante de los individuales, lo que significa que mantiene, en primer orden, las figuras delictivas que afectan la seguridad interior y exterior del país, el orden constitucional, la salud, derechos laborales, el medio ambiente, el uso adecuado de las tecnologías de la comunicación, entre otros.

- No obstante, en el orden individual, también se protege la vida, la dignidad humana, la integridad corporal y psíquica, el patrimonio, la familia, los derechos individuales, entre otros, los que, cuando son atacados de manera grave, también reciben la tutela penal.
- Impulsa a establecer determinadas circunstancias agravantes, reglas de adecuación y figuras delictivas agravadas, cuando se producen lesiones particularmente intensas a determinados bienes jurídicos.
- En la recién aprobada Ley del Proceso Penal, para la aplicación de los criterios de oportunidad se estableció, como uno de sus casos, la escasa lesividad del hecho; por tanto, asumir en el anteproyecto de Código Penal, como rasgo constitutivo del delito, la acción u omisión “socialmente lesiva”, unido a los de antijuridicidad y punibilidad, propicia que exista coherencia en las normas penales.

b) Suprime el apartado 2 del Artículo 8 del actual Código Penal, cuya presencia era necesaria en el momento en que se promulgó la Ley No. 21 de 1979 porque en ese tiempo no se disponía de fórmulas legales que permitieran solucionar casos concretos por otras vías que no implicaran la sanción o absolución del acusado en el correspondiente proceso; pero luego fueron apareciendo otros mecanismos de descongestionamiento del sistema con la Ley No. 62 de 1987 y su posterior modificación por el Decreto-Ley 150 de 1994, entre los que resaltan las multas por el apartado 3 del propio precepto sustantivo, a lo que se agregan los actuales criterios de oportunidad y el sobreseimiento condicionado de la Ley No. 143 de 2021, que cubren sus expectativas por sí mismos, pudiendo prescindir entonces de una definición legal del “no-delito” a la que se debe llegar por decantación ante la ausencia de lesividad social.

c) Precisa, como modos de intervención en el delito: la autoría, la participación y la complicidad, y sus reglas de adecuación de la sanción; lo que coadyuva a una

individualización correcta de la respuesta punitiva en correspondencia con la contribución o aporte del sujeto al hecho ilícito.

d) A la figura agravada de la “evasión de presos o detenidos” se le añaden: el empleo de intimidación; y la posibilitar la aplicación de tratamiento administrativo cuando el evadido se presente voluntariamente dentro de las 72 horas.

e) Sustituye el término “tercer país” por el de “otro país” en el delito de “tráfico de personas”; agregando una figura para penalizar al que preste ayuda material, ofrezca información o colabore en la organización o comisión de los hechos ilícitos, o los facilite de cualquier modo.

f) Retorna a la figura agravada del delito de hurto, la acción consistente en arrebatar la cosa de las manos o de encima de la víctima, siempre que no deje lesiones de trascendencia jurídica, manteniéndolo en la figura del robo con violencia o intimidación en las personas cuando las lesiones tengan connotación legal.

g) Introduce la “exigencia de rescate por bienes sustraídos”, como una modalidad del delito de “extorsión”, a los efectos de sancionar a quien intervenga en las negociaciones o exigencias que se realicen a otra persona para que entregue dinero u otro bien, como condición para el reintegro del sustraído o retenido a la víctima o a personas relacionadas con ella.

h) Suprime el estado peligroso predelictivo y sus medidas de seguridad, en correspondencia con la Disposición Transitoria Segunda de la nueva Ley del Proceso Penal, en cuyo caso el anteproyecto propone que las acciones y actividades que quebrantan habitualmente las reglas de convivencia social, mediante actos de violencia o provocadores, la violación de los derechos de los demás, o el comportamiento en general que daña las reglas de convivencia o perturba el orden de la comunidad, sean absorbidos por determinados tipos delictivos, entre los que se destacan los de “desórdenes públicos”, “desobediencia”, “amenazas” y otros; mientras que la explotación de vicios socialmente

reprobables o del trabajo ajeno, puede tener reflejo punitivo en otros delitos, como son los de “proxenetismo”, “trata de personas”, “trabajo forzoso u obligatorio” y “corrupción de personas menores de edad”, por citar determinados ejemplos; por demás, vivir de los beneficios ilícitos de vicios socialmente reprobables, también tiene respuesta en figuras delictivas entre las que se halla el delito de “juegos prohibidos”.

Para el caso del enfrentamiento a las acciones asociadas a la práctica de vicios socialmente reprobables que no se encuadran en las actuales figuras delictivas, el anteproyecto propone que queden cubiertas en una modalidad del delito de “desobediencia” que se crea para ese fin, bajo el principio de que estas acciones estén precedidas de un trabajo profiláctico y preventivo de los órganos e instituciones competentes, penalizando entonces el quebrantamiento de las medidas de prevención que le hubieran sido fijadas a ese efecto por las autoridades facultadas.

También se reformula el delito de “incumplimiento de sanciones accesorias y de medidas de seguridad no privativas de libertad”, previsto en el Artículo 167 del Código Penal, sustituyendo lo referente a dichas medidas de seguridad, por el incumplimiento “de otras obligaciones penales”, a los efectos de subsumir el actual estado peligroso postdelictivo de los artículos 89 y 90, destinado a los reincidentes y multirreincidentes que no cumplan alguna obligación impuesta en la sentencia.

i) Readecua las medidas de seguridad postdelictivas de carácter terapéutico recogidas en la recién aprobada ley procesal penal, ajustándolas a los estándares técnicos y terminológicos de las ciencias médicas, jurídico-penales y criminológicas y a lo previsto en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas discapacitadas.

Por otra parte, el Artículo 94 inciso h) de la Constitución de la República establece que toda persona, como garantía de su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso en el ámbito judicial, por lo que goza del derecho a obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que le sean causados, mientras que en la nueva Ley del Proceso Penal se instrumentan mecanismos que tienden a alcanzar esa

meta constitucional, por lo que el ordenamiento sustantivo futuro tiene que contribuir reduciendo las limitaciones que están presentes en lo relacionado con las fuentes de financiamiento de la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia; y en ese caso el anteproyecto propone agregar a las actuales previstas en el Artículo 71 apartado 2 del Código Penal, las siguientes:

- Las multas administrativas por la aplicación de criterios de oportunidad previstos en la Ley del Proceso Penal (que hoy se imponen aplicando lo dispuesto en el Artículo 8.3 del Código Penal).
- Las multas judiciales, como resultado de la imposición de correcciones procesales y sanciones principales.
- El efectivo monetario y el valor de los bienes comisados o confiscados.
- El importe de las fianzas y los bienes embargados o en depósito preventivo. Y,
- Los pagos que realicen las entidades por la realización subsidiaria de servicio en beneficio de la comunidad.

Por último, en el anteproyecto se excluyen como delitos las siguientes modalidades menos relevantes que aparecen en el actual Código Penal, porque tienen o pueden tener tratamiento en el régimen contravencional o en otras normas jurídicas civiles o administrativas:

- Actividades económicas ilícitas del Artículo 228.1.
- Ejercicio arbitrario de derechos del Artículo 159.1.
- Ayuda a la evasión de presos o detenidos del Artículo 164.3.
- Sacrificio ilegal de ganado mayor del Artículo 240.5 (el que sacrifica un ganado mayor que sufrió un accidente).
- Bigamia y matrimonio ilegal de los artículos 306 y 307. Y,

- Daños del Artículo 339.3 (de bienes de un valor inferior a los 10 000 pesos, que también pueden ser reclamados por la vía civil).

BALANCE COSTO-BENEFICIO:

La aprobación de esta norma no arrostra consecuencias negativas, sino que da continuidad al cronograma legislativo aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en tanto desarrolla normativamente la protección de intereses, derechos y garantías sociales, colectivos, supraindividuales e individuales, que se derivan de un importante conjunto de preceptos constitucionales elevados al rango de bienes jurídicos.

En ese propio orden, contribuye a la coherencia y sistematicidad del ordenamiento legal en la materia, iniciado con la aprobación de la nueva Ley del Proceso Penal el pasado 28 de octubre de 2021, y al que se deben integrar el presente anteproyecto y el de la Ley de Ejecución Penal, una vez que se aprueben.

ANÁLISIS DEL IMPACTO Y DE LA CORRESPONDENCIA DEL ANTEPROYECTO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO:

La norma que se propone tiene el rango de Ley, ya que se trata de un código en el que se sistematizan los principales aspectos de la materia penal sustantiva y se le integran otras normas penales especiales.

Entre otras normas legales vigentes en la actualidad, deroga la Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987, "Código Penal"; la Ley No. 87, de 15 de marzo de 1997; la Ley No. 93, de 20 de diciembre de 2001, "Contra actos de terrorismo"; el Decreto – Ley No. 150, de 6 de junio de 1994; el Decreto – Ley No. 175, de 17 de junio de 1997; los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto – Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013; el Decreto – Ley No. 316, de 7 de diciembre de 2013; y los artículos 1, 2 y 3 del Decreto – Ley No. 389, de 8 de octubre de 2019.

Para su adecuada instrumentación jurídica, el Ministerio de Justicia debe proponer las nuevas normas que regulen la actividad de la Caja de Resarcimientos y del Registro Central de Sancionados.

El Ministerio de Finanzas y Precios debe regular el procedimiento para que ingresen a los fondos de la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia, los montos que se recauden por los conceptos de las nuevas fuentes de financiamiento que se establecen.

Y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe reglamentar y actualizar el tratamiento laboral de las personas incorporadas al trabajo, como resultado del cumplimiento de sanciones de privación de libertad y sus alternativas de trabajo correccional con y sin internamiento y servicio en beneficio de la comunidad.

El Tribunal Supremo Popular, para su consulta, circuló el anteproyecto de Código Penal a sus magistrados y jueces de todas las instancias, a la Fiscalía General de la República, ministerios de Comunicaciones, Trabajo y Seguridad Social, Finanzas y Precios, Relaciones Exteriores, Educación Superior y Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, Universidad de La Habana, Unión Nacional de Juristas de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), al grupo de expertos en la investigación y la enseñanza del Marxismo en diversas instituciones del país y a otros órganos y organismos vinculados con la materia que será regulada en esta disposición jurídica.

Desde que se colocó el anteproyecto en el sitio WEB del Tribunal Supremo Popular para conocimiento general de la población, se emitieron 15 criterios.

En el proceso de consulta realizado intervinieron un total de 806 profesionales, profesores de la Carrera de Derecho y otros especialistas y personas en general, dentro de los cuales 88 ostentan la categoría de expertos; se recibieron 664 criterios, todos los que fueron analizados oportunamente y fueron aceptados 446 que representa el 67,2%.

Comisión creada para la elaboración de anteproyecto de código penal

DIPUTADO JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba:

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día _____ de _____ de _____, del _____ período de sesiones de la _____ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El 29 de diciembre de 1987 se aprobó la Ley No. 62, Código Penal, con el objetivo de actualizar y concentrar en un solo cuerpo jurídico las regulaciones sustantivas de la Ley No. 21, de 15 de febrero de 1979, y otros textos penales; no obstante, por necesidades posteriores, se produjeron modificaciones a su contenido para adecuarlo a los nuevos escenarios internos y externos, lo que afectó su sistemática y determinados principios básicos del Derecho Penal.

POR CUANTO: Junto al Código Penal, están vigentes otras leyes penales especiales para enfrentar los actos de terrorismo y las infracciones electorales que se catalogan como delito, siendo conveniente que se integren en una única norma jurídica, con el objetivo de sistematizar la materia.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, promulgada el 10 de abril de 2019, generó un profundo proceso legislativo para desarrollar sus postulados a través de un conjunto de nuevas normas jurídicas, dentro las que se identifican las que regulan la materia penal, entre las cuales fueron aprobadas recientemente las relativas a los procesos penales común y militar, que suprimen los procedimientos para la declaración del estado peligroso predelictivo y sus medidas de seguridad, en tanto sustituyen el principio de peligrosidad social por el de lesividad social; por lo que corresponde entonces actualizar el vigente Código Penal y las leyes especiales mencionadas, atemperando su contenido a los intereses constitucionales que requieren ser tutelados como bienes jurídicos frente a las más graves agresiones que los lesionen o pongan en riesgo de lesión.

POR CUANTO: También resulta imprescindible que la futura norma penal sustantiva integre, en lo pertinente, lo previsto en los tratados internacionales vigentes para la República de Cuba, con el fin de alcanzar una mayor efectividad y eficacia en la prevención y enfrentamiento del delito, en el contexto de la actual y perspectiva situación interna y externa del país.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en correspondencia con las atribuciones que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

ANTEPROYECTO LEY No. _____
CÓDIGO PENAL

LIBRO I
PARTE GENERAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.1. Este código tiene como objetivos:

- a) Proteger a la sociedad, a las personas y al orden político, económico y social establecido en la Constitución de la República de Cuba;
- b) salvaguardar las formas de propiedad reconocidas en la norma constitucional y las demás leyes; y
- c) contribuir a formar en todos los ciudadanos la conciencia del respeto a la legalidad socialista, del ejercicio adecuado de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, del orden y la disciplina, así como de la correcta observancia de las normas de convivencia social.

2. A estos efectos, especifica los actos socialmente lesivos que son constitutivos de delito y establece las sanciones aplicables a cada caso; también define las medidas de seguridad postdelictivas y los presupuestos para su aplicación.

3. En la materia regulada por la presente ley, rige el principio de lesividad social, mediante el cual, para imponer una sanción, se requiere que el hecho produzca una lesión a los bienes jurídicos tutelados por la ley, o los ponga en peligro o riesgo de provocarla; también son de aplicación a esta materia los demás principios que dimanen de la Constitución de la República de Cuba, los prescritos en los tratados internacionales en vigor en el país, según correspondan, y los demás que se desarrollan en el propio código.

Artículo 2.1. Solo constituyen delitos los actos expresamente previstos en la ley vigente, anterior a su comisión.

2. Las sanciones que se imponen en el proceso penal son las establecidas en la ley en vigencia con anterioridad al acto punible; y, en cuanto a las medidas de seguridad, se imponen las que dispone la ley vigente en el momento en que el tribunal dicte la resolución.

3. Se prohíbe la analogía para crear delitos, determinar un estado peligroso o establecer penas o medidas de seguridad según corresponda.

TÍTULO II EFICACIA DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I EFICACIA DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO

Artículo 3.1. La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del delito; no obstante, la nueva ley es la aplicable al hecho delictivo cometido con anterioridad a su vigencia si es más favorable al imputado o acusado.

2. Si, de acuerdo con la nueva ley, el hecho sancionado en una sentencia deja de ser delito, la sanción impuesta y sus demás efectos se extinguen de pleno derecho; e iguales efectos se producen respecto al caso en el que la persona se encuentra sujeta a período de prueba por sobreseimiento condicionado.

3. Si con posterioridad a la firmeza de la sentencia se promulga una ley penal más favorable para el sancionado, el tribunal sustituye la sanción impuesta por la que corresponda de acuerdo con la nueva ley, partiendo del hecho declarado probado en aquella resolución; similar proceder se sigue en el caso de que el hecho haya sido sobreseído condicionadamente y la persona aún se encuentre sujeta a período de prueba.

4. En cuanto a las medidas de seguridad postdelictivas y de refuerzo, se aplica la ley vigente en el momento en que el tribunal dicte la resolución; cuando la nueva ley favorezca a la persona ya asegurada, resulta de aplicación lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

CAPÍTULO II EFICACIA DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

Artículo 4.1. La ley penal cubana es aplicable a:

- a) Todos los delitos cometidos en el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley de conformidad con el derecho internacional, el espacio aéreo que sobre estos se extiende y el espectro radioeléctrico;
- b) los hechos delictivos ejecutados a bordo de nave o aeronave cubana, en cualquier lugar en que se encuentre, salvo las excepciones establecidas por los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba; y
- c) los ilícitos penales contra el medio ambiente y los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y de las aguas suprayacentes al mar territorial, y del subsuelo del mar de la zona económica exclusiva de la República y la plataforma continental, en la extensión que fija la ley de conformidad con el derecho internacional.

2. También es aplicable a los delitos cometidos a bordo de nave extranjera que se encuentre en el mar territorial cubano, cuando:

- a) Produzcan consecuencias para el Estado cubano;
- b) perturben o puedan perturbar la paz del país o el orden en el mar territorial;
- c) el capitán de la nave o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón de esta, haya solicitado la asistencia de las autoridades cubanas; y
- d) sea necesario para la represión de los delitos perseguibles en virtud de los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

3. Además resulta aplicable a los delitos cometidos a bordo de aeronave extranjera en vuelo en el territorio nacional y el espacio aéreo que se extiende sobre el mismo, cuando:

- a) Una parte o la totalidad de los efectos del hecho se produzcan en este, incluido su espacio aéreo;
- b) haya sido cometido por un ciudadano cubano o en su contra, o contra una persona que tenga residencia permanente en el país;
- c) afecten la seguridad del Estado;
- d) constituyan una violación de los reglamentos vigentes en el país, sobre vuelo o maniobra de las aeronaves; y
- e) resulte necesario ejercer la jurisdicción penal para cumplir obligaciones contraídas por el Estado cubano, de conformidad con los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el Estado extranjero puede reclamar el conocimiento del proceso iniciado por los órganos competentes cubanos y la entrega del imputado o acusado, de acuerdo con lo que al efecto se haya establecido en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

5. Un delito se considera cometido en territorio cubano si la persona realiza en él actos preparatorios o de ejecución, aunque el resultado se haya producido en el extranjero, o viceversa.

6. Las cuestiones que se susciten con motivo de delitos cometidos en territorio cubano por diplomáticos o ciudadanos extranjeros excluidos de la jurisdicción de los tribunales cubanos por tratados internacionales en vigor para la República de Cuba, se resuelven por la vía diplomática.

7. Estas reglas son aplicables a los delitos cometidos por las personas naturales y jurídicas, a estas últimas cuando les resulte pertinente.

Artículo 5.1. La ley penal cubana es aplicable a los cubanos y personas sin ciudadanía residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba o son extraditados.

2. La ley cubana es aplicable a los cubanos que cometan un delito en el extranjero y sean entregados a Cuba para ser juzgados por sus tribunales, en cumplimiento de tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

3. La ley penal cubana es aplicable a los extranjeros y personas sin ciudadanía no residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba y no son extraditados, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado y siempre que el hecho sea punible también en el lugar de su comisión; este último requisito no es exigible si el acto constituye un delito contra los intereses fundamentales, políticos o económicos de la República de Cuba, o contra la humanidad, la dignidad humana o la salud colectiva, o es perseguible en virtud de tratados internacionales en vigor para la República de Cuba. En estos casos solo se procede a instancia del ministro de Justicia.

4. La sanción o la parte de ella que el sancionado haya cumplido en el extranjero por el mismo delito, se le abona a la impuesta por el tribunal cubano; pero si, dada la diversidad de clases de ambas sanciones, esto no es posible, el cómputo se hace de la manera que el tribunal considere más justa.

Artículo 6.1. El Estado cubano puede extraditar a sus ciudadanos, cuando se trate de:

- a) Un cubano que también ostenta la ciudadanía del Estado requirente;
- b) un cubano que resida permanentemente en el Estado requirente; o
- c) un extranjero que haya adquirido la ciudadanía cubana antes, durante o después de cometer el hecho punible por el que se le reclama.

2. La extradición de extranjeros, personas sin ciudadanía y ciudadanos cubanos en los casos previstos en el apartado anterior, se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la ley cubana, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y, en su defecto, aplicando el principio de reciprocidad, siempre que se respeten los derechos y garantías de los ciudadanos.

TÍTULO III DELITO

CAPÍTULO I CONCEPTO DE DELITO

Artículo 7.1. Constituye delito toda acción u omisión socialmente lesiva y culpable, sancionada por la ley.

CAPÍTULO II DELITOS INTENCIONALES Y POR IMPRUDENCIA

Artículo 8.1. El delito puede ser cometido intencionalmente o por imprudencia.

2. El delito es intencional cuando la persona realiza consciente y voluntariamente la acción u omisión socialmente lesiva y ha querido su resultado, o cuando, sin querer el resultado, prevé la posibilidad de que se produzca y asume este riesgo.

3. El delito se comete por imprudencia cuando la persona infringe un deber de cuidado objetivo que personalmente le es exigible, y ocasiona un resultado lesivo que le era evitable.

4. Responde penalmente quien omite impedir la realización del hecho punible, sí:
a) Tiene el deber jurídico de impedirlo, o si crea un peligro inminente que sea capaz de producirlo;
b) la omisión corresponde al delito, mediante un hacer.

5. Si, como consecuencia de la acción u omisión, se produce un resultado más grave que el querido, determinante de una calificación y sanción más severa, esta se impone solamente si la persona pudo o debió prever dicho resultado.

6. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, si las circunstancias concurrentes en el caso lo permiten, el tribunal puede rebajar la sanción correspondiente al resultado más grave hasta en un tercio en sus límites mínimo y máximo.

CAPÍTULO III UNIDAD Y PLURALIDAD DE ACCIONES Y DELITOS

Artículo 9.1. Se consideran un solo delito:

- a) Los distintos actos delictivos cuando uno de ellos sea medio necesario e imprescindible para cometer otro;
- b) las distintas violaciones penales que surjan de un mismo acto.

2. En estos casos, la sanción imponible es la correspondiente al delito más grave.

Artículo 10.1. Se consideran un solo delito de carácter continuado las diversas conductas delictivas cometidas por una misma persona que ataquen el mismo bien jurídico, guarden similitud en la ejecución y tengan una adecuada proximidad en el tiempo; en este caso, se aumenta el límite mínimo de la sanción imponible en una cuarta parte y el máximo en la mitad, tomando en cuenta lo previsto en el apartado 5 del Artículo 34.

2. Cuando diferentes conductas delictivas afectan derechos inherentes a la persona misma, también tienen el carácter de continuadas y constituyen un solo delito, siempre que atenten contra la misma víctima.

Artículo 11.1. Se consideran varios delitos la pluralidad de acciones que tienen como único vínculo la persona que interviene en ellas, siempre que no existan otras situaciones concursales.

2. En el concurso real al que se refiere el apartado anterior, cada delito se sanciona con independencia de los demás y se forma la sanción conjunta correspondiente, conforme a las reglas de adecuación establecidas para ese caso.

CAPÍTULO IV SOLUCIONES DEL CONFLICTO DE NORMAS

Artículo 12. Cuando se aprecie que un mismo hecho puede ser calificado como delitos diferentes, el conflicto de normas se resuelve aplicando las reglas de especialidad, consunción y subsidiaridad.

CAPÍTULO V DELITO CONSUMADO, TENTATIVA Y ACTOS PREPARATORIOS

Artículo 13.1. Son sancionables tanto el delito consumado como la tentativa; los actos preparatorios se sancionan únicamente en los casos previstos en la parte especial de este código para los cuales se establezca específicamente.

2. Se considera tentativa si la persona ha comenzado la ejecución de un delito, mediante acciones exteriores idóneas, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deben producir el resultado, sin que llegue a consumarlo.

3. Los actos preparatorios comprenden la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a la perpetración del delito.

4. La tentativa y los actos preparatorios se consideran como tales siempre que no constituyan, de por sí, otro delito más grave.

Artículo 14.1. No es sancionable la tentativa cuando la persona espontáneamente desiste del acto o evita su resultado.

2. Tampoco son sancionables los actos preparatorios cuando la persona espontáneamente desiste de ellos, especialmente, destruyendo los medios dispuestos, anulando la posibilidad de hacer uso de estos en el futuro o poniendo el hecho en conocimiento de las autoridades.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no exonera de responsabilidad a la persona si, como resultado de su conducta, comete cualquier otro delito.

CAPÍTULO VI TENTATIVA INIDÓNEA

Artículo 15. Si, por los actos realizados, por el medio empleado por la persona para intentar la perpetración del delito o por el objeto respecto al cual ha intentado la ejecución, el delito manifiestamente no podía haberse cometido, el tribunal puede atenuar libremente la sanción sin ajustarse a su límite mínimo y aun eximirle de ella, en caso de evidente ausencia de lesividad social.

CAPÍTULO VII LUGAR Y TIEMPO DE LA ACCIÓN

Artículo 16.1. El lugar de la comisión de un delito es aquel en el cual la persona ha actuado o ha omitido la obligación de actuar, o en el que se produzcan sus efectos.

2. El momento de la comisión de un delito es aquel en el cual la persona ha actuado o ha omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

3. La tentativa y los actos preparatorios se consideran cometidos en el lugar en que la persona ha actuado o en el que, según su intención, los efectos debían producirse.

4. La tentativa y los actos preparatorios se consideran cometidos en el momento en que la persona ha actuado.

TÍTULO IV RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES

Artículo 17. La responsabilidad penal es exigible a las personas naturales y jurídicas.

Sección primera Personas naturales

Artículo 18.1. La responsabilidad penal es exigible a la persona natural si, al momento de cometer el hecho punible, tiene cumplidos los dieciséis años de edad.

2. A la persona con dieciséis y menos de dieciocho años de edad, se le exige responsabilidad penal, si:

a) Se trata de hechos delictivos con una elevada lesividad social, o de delitos contra la seguridad del Estado o de terrorismo;

b) para la ejecución del delito utiliza medios o modos que denoten desprecio por la vida humana o representan un elevado riesgo social, demuestra notorio irrespeto a los derechos de los demás; o

c) sea reiterativa en la comisión de hechos delictivos.

3. En el caso de personas entre dieciséis años de edad cumplidos y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho que sean declaradas responsables de delitos, los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad; y, con respecto a los de dieciocho a veinte años de edad, hasta en un tercio; en ambos casos, predomina el propósito de reinsertar socialmente al sancionado, adiestrarlo en una profesión u oficio e inculcarle el respeto al orden legal.

4. El límite mínimo de las sanciones de privación de libertad puede rebajarse hasta en un tercio, en el caso de personas que tengan más de sesenta años de edad en el momento en que se les juzga.

Sección segunda Personas jurídicas

Artículo 19.1. La responsabilidad penal es exigible a las personas jurídicas por la comisión de los delitos cometidos en su nombre, cuando sean perpetrados por acuerdo de su órgano de gobierno o de dirección, o por su representante, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual en que hayan incurrido las personas naturales intervinientes en el hecho punible.

2. A los efectos de este código, le es exigible responsabilidad penal a las personas jurídicas no estatales constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes; se excluyen las organizaciones políticas, sociales y de masas que reconoce el Estado en correspondencia con la Constitución de la República de Cuba y demás leyes.

3. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal; esta se entenderá trasladada a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extiende a aquellas que resulten de la escisión; el tribunal, atendiendo a la proporción en que tengan lugar los procesos antes referidos, determina el traslado o adecua la extensión de la sanción.

4. La disolución ficticia o simulada de la persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, al continuar realizando sus actividades, negocios u operaciones con todos los efectos que ello implica.

CAPÍTULO II INTERVENCIÓN EN EL DELITO

Artículo 20.1. La responsabilidad penal es exigible a los autores, partícipes y cómplices.

2. Son autores quienes ejecutan el hecho:

- a) Por sí mismos;
- b) conjuntamente con otra u otras personas; o
- c) por medio de otro que no es autor o partícipe, o es inimputable, o no responde penalmente del delito por haber actuado bajo violencia o coacción, o en virtud de error al que fue inducido.

3. Son partícipes quienes:

- a) Organizan el plan del delito y su ejecución;
- b) determinan a otro penalmente responsable a cometer un delito;
- c) cooperan en la ejecución del hecho delictivo mediante actos sin los cuales no hubiera podido cometerse; o
- d) intervienen en el hecho delictivo en cualquiera de las formas previstas en el apartado anterior, sin ostentar la condición de sujeto especial que exige el delito para ser estimado autor.

4. Son cómplices quienes:

- a) Alientan a otro para que persista en su intención de cometer un delito;
- b) proporcionan o facilitan informes o medios o dan consejos para la mejor ejecución del hecho punible;
- c) antes de la comisión del delito, le prometen al autor o partícipe ocultarlo, suprimir las huellas dejadas u ocultar los objetos obtenidos;
- d) fuera del caso previsto en el inciso c) del apartado anterior, cooperan en la ejecución del delito de cualquier otro modo.

Artículo 21. En los delitos contra la humanidad, la dignidad humana, la salud colectiva o en los previstos en los tratados en vigor para la República de Cuba que así lo tengan establecido, son autores todos los responsables penalmente, con independencia de su modo y forma de intervención en el hecho.

CAPÍTULO III EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Sección primera Enfermedad mental

Artículo 22.1. Está exento de responsabilidad penal quien comete el hecho delictivo, en una situación de enfermedad mental permanente, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado, que lo invalida para comprender el carácter ilícito de su acción u omisión y para dirigir su conducta.

2. Los límites de la sanción fijados por la ley se reducen a la mitad sí, en el momento de la comisión del delito, el responsable tiene sustancialmente disminuida su facultad para comprender el carácter ilícito de su acción u omisión y dirigir su conducta.

3. Las disposiciones de los apartados anteriores no se aplican si, con el propósito de cometer el delito, el interviniente se ha colocado voluntariamente en estado de trastorno mental transitorio por la ingestión de bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias de efectos similares, ni en ningún otro caso en que pudiera haber previsto las consecuencias de su acción.

Sección segunda Legítima defensa

Artículo 23.1. Está exento de responsabilidad penal quien obra en legítima defensa de su persona o derechos.

2. Obra en legítima defensa quien impide o repele una agresión ilegítima, inminente o actual, y sin que esta haya sido suficientemente provocada, si concurren, además, los requisitos siguientes:

a) Necesidad objetiva de la defensa; y

b) proporcionalidad entre la agresión y la defensa, determinada en cada caso con criterios razonables, según las circunstancias de personas, medios, tiempo y lugar.

3. Está igualmente exento de responsabilidad penal quien defiende a un tercero en las condiciones y con los requisitos exigidos en el apartado 2, aunque la agresión haya sido provocada, si el defensor no intervino en la provocación.

4. Asimismo, obra en legítima defensa quien impide o repele en forma proporcional un peligro o un daño inminente o actual a la paz pública o a los bienes o intereses sociales del Estado.

5. Si quien repele la agresión se excede en los límites de la legítima defensa, y especialmente, si usa un medio de defensa desproporcionado en relación con el peligro suscitado por el ataque, el tribunal puede rebajar la sanción hasta en dos tercios de su límite mínimo; y si se ha cometido este exceso a causa de la excitación o la emoción violenta provocada por la agresión, puede prescindir de imponerle sanción alguna.

Sección tercera Estado de necesidad

Artículo 24. 1. Está exento de responsabilidad penal quien obra con el fin de evitar un peligro inminente que amenace su propia persona o la de otro, o un bien social o individual, cualquiera que este sea, si el peligro no podía ser evitado de otro modo, ni

fue provocado intencionalmente por el interviniente, y siempre que el bien sacrificado sea de valor inferior que el salvado.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, cuando los bienes en conflicto sean de igual valor, se le puede eximir de responsabilidad penal, siempre que no se le haya podido exigir una actuación diferente.

3. Si es el propio interviniente quien provoca el peligro por su actuar imprudente, o si se excede en los límites del estado de necesidad, el tribunal puede rebajar la sanción hasta en dos tercios, o, si las circunstancias del hecho lo justifican, eximirlo de responsabilidad.

4. No es apreciable el estado de necesidad si el interviniente tiene el deber de afrontar el peligro que amenace a su persona.

Sección cuarta Error

Artículo 25. 1. Está exento de responsabilidad penal quien comete el delito sin comprender la ilicitud de su acción u omisión o habiendo supuesto, equivocadamente, la concurrencia de alguna circunstancia que, de haber existido, lo habría convertido en lícito.

2. No es apreciable el error de prohibición directo cuando el interviniente tenga las funciones o el deber de afrontar el peligro que amenace al bien protegido.

Artículo 26. Cuando, por error o por otro accidente, se comete un delito en perjuicio de persona distinta de aquella contra quien iba dirigida la acción, no se tiene en cuenta la condición de la víctima para aumentar la gravedad de la sanción.

Sección quinta El cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho

Artículo 27.1. Está exento de responsabilidad penal quien comete el hecho delictivo al obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de su derecho, profesión, cargo u oficio.

2. También está exento de sanción penal quien comete el delito en virtud de la obediencia debida que viene impuesta por la ley al interviniente, siempre que el hecho ejecutado se encuentre entre las facultades del que lo ordena y su ejecución dentro de las obligaciones de quien lo ha cometido.

3. En caso de exceso en los límites de la obediencia al afrontar alguna de las situaciones anteriores, el tribunal puede aplicar la atenuación extraordinaria de la sanción.

Sección sexta Miedo insuperable

Artículo 28.1. Está exento de responsabilidad penal quien obra impulsado por miedo insuperable de un mal ilegítimo, inmediato e igual o mayor que el que se produce.

2. Cuando el mal temido es menor que el que se produce, pero causa al agente, por sus circunstancias personales, un miedo determinante de su acción, el tribunal puede rebajar hasta en dos tercios el límite mínimo de la sanción imponible.

TÍTULO V SANCIONES

CAPÍTULO I FINES DE LA SANCIÓN

Artículo 29.1. La sanción tiene por finalidad prevenir la comisión de nuevos delitos, reprimir por el delito cometido y reinsertar socialmente al sancionado sobre la base de los principios de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia social.

2. En el caso de las personas jurídicas como sujetos penalmente responsables, la sanción, además de los fines preventivos y punitivos, persigue restablecer la capacidad organizativa de la entidad y encauzarla en los propósitos para los que fue creada.

CAPÍTULO II CLASES DE SANCIONES

Sección primera Sanciones aplicables a las personas naturales

Artículo 30.1. Las sanciones aplicables a las personas naturales pueden ser principales y accesorias.

2. Las sanciones principales pueden ser autónomas y alternativas; mientras que las accesorias son aquellas que solo pueden ser aplicadas cuando se haya impuesto previamente alguna sanción principal, a la cual se vinculan, y en los demás casos en que la ley lo establece expresamente.

3. Las sanciones principales son las siguientes:

- a) Muerte;
- b) privación de libertad;
- c) trabajo correccional con internamiento;
- d) reclusión domiciliaria;
- e) trabajo correccional sin internamiento;
- f) servicio en beneficio de la comunidad;
- g) limitación de libertad;
- h) multa; y
- i) amonestación.

4. Las sanciones accesorias son las siguientes:

- a) Privación de derechos;
- b) privación o suspensión de la responsabilidad parental, remoción de la tutela y la revocación del apoyo intenso para personas con discapacidad;
- c) prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio;
- d) suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos de motor;
- e) cancelación de la licencia de arma de fuego;
- f) denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales;
- g) prohibición de frecuentar lugares determinados;
- h) destierro y confinamiento;
- i) comiso;
- j) confiscación de bienes;
- k) expulsión de extranjeros del territorio nacional;
- l) suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza;
- m) cierre forzoso de establecimiento;
- n) prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas afectivamente; y
- o) prohibición de salida del territorio nacional.

Artículo 31.1. De conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior, son:

- a) Autónomas las sanciones principales de muerte, privación de libertad y multa;
- b) son alternativas de la de privación de libertad que no exceda de cinco años, las de trabajo correccional con internamiento, reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento y limitación de libertad;
- c) la de servicio en beneficio de la comunidad también tiene el carácter de alternativa, y se puede aplicar cuando la de privación de libertad no supere los tres años; y
- d) la amonestación es alternativa de la de multa.

2. A los efectos de la determinación del mayor al menor rigor de las sanciones alternativas, este se deduce de su ubicación taxativa en orden descendente desde el inciso c) al g) del apartado 3 del artículo anterior.

3. Para imponer cualquiera de las sanciones alternativas señaladas en los incisos b) y c) del apartado 1, el tribunal toma en cuenta que:

a) Su objetivo principal es prescindir de la aplicación innecesaria de la de privación de libertad;

b) la misma sea compatible con el tipo y la gravedad del delito, y con las condiciones personales, antecedentes de conducta, necesidades y posibilidades de reinserción social de quien la recibe; y

c) la sociedad y, particularmente, la víctima o perjudicado por el delito queden protegidos, evitando lesionar los derechos de estos últimos, a cuyo efecto puede ser oído su criterio en los casos que corresponda.

4. Las sanciones alternativas de reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad no se aplican a quienes, durante los cinco años anteriores, hayan sido sancionados a privación de libertad por un término mayor de un año, a menos que circunstancias excepcionales lo hagan aconsejable a juicio del tribunal.

5. En los delitos cuyo marco legal incluye hasta un año de privación de libertad, en lugar de esta el tribunal impone la sanción alternativa que proceda de entre las señaladas en los incisos b) y c) del apartado 1 que se cumplen en libertad, salvo que se aprecien circunstancias excepcionales que aconsejen racionalmente imponer una sanción de internamiento.

Sección segunda Sanciones aplicables a las personas jurídicas

Artículo 32.1 Las sanciones aplicables a las personas jurídicas pueden ser principales y accesorias.

2. Las sanciones principales son las siguientes:

a) Disolución;

b) clausura temporal;

c) prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios;

d) intervención; y

e) multa.

3. Las sanciones accesorias son las siguientes:

a) Publicación de la sentencia sancionadora;

b) cancelación de la licencia de arma de fuego;

c) denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales;

d) comiso;

e) confiscación de bienes; y

f) suspensión o pérdida de facilidades y beneficios económicos, financieros, tributarios o de otro tipo que le hayan sido otorgados por el Estado.

CAPÍTULO III SANCIONES PRINCIPALES APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES

Sección primera Sanción de muerte

Artículo 33.1. La sanción de muerte es por fusilamiento, tiene carácter excepcional, y solo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que está establecida.

2. La sanción de muerte no se puede imponer a las personas menores de veinticinco años de edad ni a las mujeres.

Sección segunda Privación de libertad

Artículo 34.1. La sanción de privación de libertad puede ser perpetua o temporal.

2. La privación perpetua de libertad implica el internamiento penitenciario de por vida del sancionado, y puede imponerse como sanción principal en los delitos en que expresamente está establecida o, alternativamente, cuando se imponga la de muerte y se modifique en virtud de recurso de apelación o se conmute por el Consejo de Estado.

3. La sanción de privación perpetua de libertad no puede ser impuesta a las personas menores de veinticinco años de edad al momento de cometer el hecho punible.

4. El sancionado a privación perpetua de libertad, está excluido de los beneficios de libertad condicional y licencia extrapenal; no obstante, excepcionalmente, el tribunal competente, a partir de los treinta años de reclusión puede:

a) Otorgarle la libertad condicional si, por razones fundadas y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley-se hace merecedor de ella; y

b) revisarla, a solicitud del sancionado, a los efectos de su posible modificación por la de privación temporal de libertad por el tiempo que determine el tribunal, siempre que haya mantenido una conducta que lo haga merecedor de este análisis extraordinario.

5. El límite máximo de la sanción de privación temporal de libertad es de treinta años; y, excepcionalmente, en los supuestos del delito continuado, agravación extraordinaria y sanción conjunta este límite se puede extender hasta cuarenta años de privación de libertad, siempre que el ilícito penal calificado o uno de los calificados tenga previsto en su marco abstracto el límite máximo mencionado al inicio.

6. Cuando la persona sea menor de dieciocho años de edad al momento de ser juzgada, la sanción de privación temporal de libertad no puede rebasar los veinte años; no obstante, en el caso de que sea objeto de sanción conjunta, esta puede ser extendida hasta treinta años conforme a los presupuestos establecidos en el apartado anterior.

Sección tercera Trabajo correccional con internamiento

Artículo 35.1. La sanción de trabajo correccional con internamiento es aplicable cuando, por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que su reinserción social es susceptible de obtenerse por medio del trabajo.

2. Al aplicar la sanción de trabajo correccional con internamiento, el tribunal le impone al sancionado las obligaciones siguientes:

- a) Demostrar, con su actitud en el centro de trabajo al que se le destina, que ha comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido;
- b) emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas.

Sección cuarta Reclusión domiciliaria

Artículo 36.1. La sanción de reclusión domiciliaria consiste en la obligación del sancionado de permanecer en su domicilio por el tiempo correspondiente a la sanción impuesta.

2. La sanción de reclusión domiciliaria es aplicable cuando existan razones fundadas para estimar que resulta suficiente, a los efectos de alcanzar sus fines con la permanencia del sancionado en su domicilio.

3. Al aplicar la sanción de reclusión domiciliaria, el tribunal le impondrá al sancionado las obligaciones siguientes:

- a) Solo podrá salir de su domicilio para cumplir las actividades laborales o estudiantiles que desempeña o de las organizaciones políticas o de masas a las que pertenece, o por otros motivos justificados;
- b) no puede cambiar de residencia, ni trasladarse a otros municipios o provincias sin la autorización del tribunal competente, salvo en los casos previstos en el inciso anterior;
- c) debe mantener una buena actitud en el cumplimiento de sus deberes paternofiliales, en la manutención de su familia, así como una actitud honesta ante el trabajo y la sociedad, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia social; y

d) está obligado a comparecer ante el tribunal cuantas veces sea llamado a ofrecer explicaciones sobre su conducta durante la ejecución de la sanción.

Sección quinta Trabajo correccional sin internamiento

Artículo 37.1. La sanción de trabajo correccional sin internamiento es aplicable cuando, por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que resulta suficiente para lograr sus fines por medio del trabajo.

2. Al aplicar la sanción de trabajo correccional sin internamiento, el tribunal le impondrá al sancionado las obligaciones siguientes:

- a) Poner de manifiesto, con una buena actitud en el centro o actividad de trabajo donde se ubique, que ha comprendido los fines que se persiguen con la sanción;
- b) subvenir a las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia, así como otras obligaciones legalmente establecidas; y
- c) no puede cambiar de puesto de trabajo ni de residencia sin la autorización del juez de ejecución.
- d)

Sección sexta Servicio en beneficio de la comunidad

Artículo 38.1. La sanción de servicio en beneficio de la comunidad consiste en la obligación de realizar una prestación no retribuida de servicios de utilidad pública y comunitaria, y es aplicable cuando existan razones fundadas para estimar que resulta suficiente para que los fines de esta sanción se logren por medio de la labor asignada.

2. La duración de la sanción de servicio en beneficio de la comunidad no puede ser inferior a trescientas sesenta y cinco horas ni superior a setecientas treinta, durante el período que determine el tribunal, sin exceder de los dos años.

3. El sancionado, durante el período de la sanción impuesta, cumple una jornada de trabajo fijada por el tribunal, cuya frecuencia diaria puede incluir los fines de semana, sin exceder la establecida en la legislación laboral.

4. La prestación del servicio en beneficio de la comunidad no interfiere en la actividad laboral o estudiantil habitual del sancionado.

5. Al aplicar la sanción de servicio en beneficio de la comunidad, el tribunal le impone al sancionado las obligaciones siguientes:

- a) Poner de manifiesto, con una buena actitud en la entidad donde se le ubique, que ha comprendido los fines que se persiguen con la sanción;

- b) cumplir la jornada laboral y el horario de servicio impuesto, así como las obligaciones que correspondan, según los términos fijados por la entidad a la que fue destinado;
- c) está obligado a comparecer ante el tribunal cuantas veces sea llamado a ofrecer explicaciones sobre su conducta durante la ejecución de la sanción; y
- d) no puede cambiar de residencia sin la autorización del juez de ejecución.

Sección séptima Limitación de libertad

Artículo 39.1. La sanción de limitación de libertad es aplicable cuando, por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, existen razones fundadas para estimar que la finalidad de la sanción puede ser alcanzada sin internamiento.

2. Al aplicar la sanción de limitación de libertad, el tribunal le impone al sancionado las obligaciones siguientes:

- a) Debe mantener una actitud honesta, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia social;
- b) está obligado a comparecer ante el tribunal cuantas veces sea llamado a ofrecer explicaciones sobre su conducta durante la ejecución de la sanción;
- c) no puede cambiar de residencia sin la autorización del juez de ejecución; y
- d) solo puede salir temporal o definitivamente del territorio provincial donde cumple la sanción alternativa, previa autorización del tribunal.

Sección octava Multa

Artículo 40.1. La sanción de multa consiste en la obligación del sancionado de pagar la cantidad de dinero que determine la sentencia.

2. La multa está formada por cuotas, y la cuantía de cada cuota no puede ser inferior a diez pesos ni superior a doscientos.

3. Para determinar la cuantía de la cuota, el tribunal tiene en cuenta los ingresos que percibe el sancionado o, en su caso, el salario que perciban los trabajadores de la misma o análoga categoría que la de él, cuidando de no afectar, en cuanto sea posible, la parte de sus recursos destinados a atender sus propias necesidades y las de las personas a su abrigo.

Sección novena Amonestación

Artículo 41.1. La sanción de amonestación consiste en reprochar al sancionado su conducta infractora, oralmente, en público o en privado, y en forma breve y sencilla, cuidando de no humillarlo ni herir su dignidad y exhortándolo a no reincidir, sugiriéndole,

de ser posible y oportuno, los medios racionales de prevenir nuevas conductas infractoras.

2. El tribunal puede imponer la sanción de amonestación alternativamente a la de multa hasta doscientas cuotas, cuando por la naturaleza del hecho y las características individuales del sancionado, sea razonable suponer que la finalidad de la sanción puede ser alcanzada sin necesidad de afectación patrimonial.

3. La amonestación no puede imponerse más que una vez con respecto a infracciones análogas cometidas por la misma persona en el transcurso de un año, ni tampoco es aplicable a reincidentes o multirreincidentes.

CAPÍTULO IV SANCIONES ACCESORIAS APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES

Sección primera Privación de derechos

Artículo 42.1. La sanción accesoria de privación de derechos comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como el derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político administrativa del Estado, en entidades económicas y en organizaciones de masas y sociales.

2. La privación de derechos siempre se aplica, cuando sea impuesta la sanción de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, y su duración es por un término igual al de esta.

3. El tribunal puede imponerla cuando la privativa de libertad sea remitida condicionalmente, o cuando se trate de cualquiera de las sanciones alternativas de reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad; y en cualquiera de estos casos, si es ordenado el cumplimiento de la sanción privativa de libertad remitida condicionalmente o la sanción alternativa es revocada por privación de libertad o modificada por trabajo correccional con internamiento, al sancionado se le aplica esta sanción accesoria por el tiempo que le resta, en correspondencia con lo previsto en el apartado anterior.

4. En los casos en los que el tribunal haya impuesto la sanción de privación de derechos, puede suspender su ejecución, en lo relativo al ejercicio del sufragio activo o del derecho a ocupar cargo de dirección, siempre que el sancionado permanezca en condiciones de libertad.

5. La privación de derechos no impide la participación del sancionado en plebiscitos, referendos y consultas populares regulados en la Ley Electoral.

Sección segunda

Privación o suspensión de la responsabilidad parental, la remoción de la tutela, y la revocación del apoyo intenso para personas en situación de discapacidad

Artículo 43.1. La sanción accesoria de privación o suspensión de la responsabilidad parental, la remoción de la tutela, o la revocación del apoyo intenso para personas en situación de discapacidad, se puede imponer en los casos de delitos vinculados a la violencia de género o la violencia familiar y en los demás que así lo tenga establecido este Código.

2. La privación o suspensión de la responsabilidad parental, produce sobre el sancionado los siguientes efectos:

- a) La pérdida de su titularidad, y de los derechos, deberes y atribuciones inherentes a ella;
- b) siempre se mantiene la obligación de dar alimentos.

3. La remoción de la tutela o la revocación del apoyo intenso a personas en situación de discapacidad, también se puede imponer en los casos en los que el delito sea consecuencia del incumplimiento, la transgresión o el abuso de los derechos y deberes que le vienen impuestos al sancionado en su condición de tutor de la persona menor de edad o como representante de la persona en situación de discapacidad.

4. La privación de la responsabilidad parental, la remoción de la tutela, o la revocación del apoyo intenso para personas en situación de discapacidad tienen carácter definitivo; pero si se trata de la suspensión de la responsabilidad parental, su término se puede extender hasta tres años, y excepcionalmente hasta cinco años cuando la sanción principal impuesta sea la de privación de libertad superior a este último tiempo.

5. Para determinar la imposición y extensión temporal de esta sanción accesoria, el tribunal toma en cuenta:

- a) La especial protección que requiere la infancia y la adolescencia, así como otras personas en situación de vulnerabilidad;
- b) la gravedad del delito cometido por el responsable;
- c) el grado de afectación física o mental que provocó el delito en la víctima; y
- d) la necesidad objetiva de evitar nuevos delitos o actos de violencia familiar por parte del sancionado.

Sección tercera

Prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio

Artículo 44.1. La sanción accesoria de prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio puede aplicarse facultativamente por el tribunal, en los casos en que la persona

comete el delito con abuso de su cargo o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, salvo que en la parte especial se disponga otra cosa.

2. El término de esta sanción es de uno a cinco años, excepto cuando en la parte especial de este código se señale expresamente otro, o cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad superior a cinco años; en este último caso, el término de la sanción accesoria de prohibición de ejercer una profesión, cargo u oficio determinado podrá extenderse hasta el doble del correspondiente a la principal.

Sección cuarta

Suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos de motor

Artículo 45. Las sanciones accesorias de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos de motor, invalidan al sancionado para la conducción de vehículos de motor, y pueden imponerse por el tribunal, en los casos y condiciones a que se refiere el Artículo 226.

Artículo 46.1. La suspensión de la licencia de conducción consiste en la inhabilitación temporal para conducir vehículos de motor por el término que disponga el tribunal, cumplido el cual se le reintegra la licencia de conducción al sancionado, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

2. La cancelación de la licencia de conducción consiste en su revocación temporal o definitiva. Cuando la cancelación sea temporal, vencido el término dispuesto por el tribunal, el sancionado podrá optar por una nueva licencia.

Artículo 47. La inhabilitación para conducir vehículos de motor consiste en privar al sancionado, temporal o definitivamente, del derecho a obtener la licencia de conducción y permiso de aprendizaje.

Sección quinta

Cancelación de la licencia de arma de fuego

Artículo 48.1. La sanción accesoria de cancelación de la licencia de arma de fuego consiste en la anulación del documento oficial que acredita que la persona a favor de quien se expidió, se encuentra autorizada para la tenencia, porte, uso y transportación de las armas de fuego del tipo, marca, calibre y número de serie que en esta se describen; y tiene carácter definitivo sobre su validez.

2. La sanción accesoria de cancelación de la licencia de arma de fuego se aplica siempre por el tribunal, en los casos en que la persona comete el delito portando o usando el arma descrita en el documento, cuando con su conducta haya propiciado que otro interviniente la porte o la use, o cuando la índole del delito cometido por el titular de

la licencia haga suponer que, de mantenerla, representa un peligro futuro para las personas o para la sociedad.

Sección sexta

Denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales

ARTÍCULO 49.1. La sanción accesoria de denegación del despacho para la navegación o de la autorización para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales, consiste en que, por decisión del tribunal, la Capitanía de Puerto correspondiente deniegue al propietario del medio naval o a la persona designada por este, el despacho de salida para el cabotaje, en aguas interiores, de altura o travesía internacional; o de la autorización para el movimiento del buque, embarcación y artefacto naval en bahías, puertos, lagos, ríos y presas, según sea el caso.

2. Esta sanción puede imponerse por el tribunal, a su prudente arbitrio, en los casos en que la persona comete el delito empleando el buque, embarcación o artefacto naval como instrumento de aquel, o en ocasión de estar operando este, sin que fuera un medio para ese fin, o cuando con su conducta haya propiciado que otros intervinientes la empleen de cualquiera de las formas descritas en este apartado.

3. La denegación del despacho para la navegación o la autorización de movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales tiene carácter temporal y su término no puede exceder de los tres años.

Sección séptima

Prohibición de frecuentar lugares determinados

Artículo 50.1. La sanción accesoria de prohibición de frecuentar lugares determinados se impone por el término de hasta cinco años.

2. El tribunal puede aplicar esta sanción cuando existan fundadas razones para presumir que la permanencia del sancionado en determinado lugar puede inclinarlo a cometer nuevos delitos.

Sección octava

Destierro y confinamiento

Artículo 51.1. En la sanción accesoria de destierro y confinamiento, el primero consiste en la prohibición de residir en un lugar determinado, y el segundo en la obligación de permanecer en una localidad determinada.

2. El término de esta sanción es de uno a diez años.

3. La sanción de destierro y confinamiento se puede imponer en todos aquellos casos en los que la permanencia del sancionado en un lugar, o su salida de aquel, resulte socialmente lesiva.

4. El destierro y confinamiento no son aplicables a las personas menores de dieciocho años de edad ni a las mayores de 65 al momento de ser juzgadas.

Sección novena Comiso

Artículo 52.1. La sanción accesoria de comiso consiste en desposeer al sancionado de los bienes u objetos que sirvieron, o estaban destinados a servir para la perpetración del delito, y los provenientes directa o indirectamente del mismo, así como los de uso, tenencia o comercio ilícito que hubieran sido ocupados.

2. La sanción de comiso del producto indirecto del delito comprende los siguientes casos:

a) Cuando el fruto del delito se haya transformado o convertido total o parcialmente en otros bienes;

b) los ingresos u otros beneficios derivados de aquel; y

c) cuando se haya entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas o no. Si las fuentes fueran lícitas, el comiso se extiende hasta el valor estimado del producto del delito; y si no lo fueran, o se estuviera en presencia de los casos previstos en los incisos a) y b) de este apartado, el comiso comprende la totalidad del provecho, ingreso o beneficio obtenido.

2. Esta sanción también alcanza, los efectos o instrumentos del delito a que se refieren los apartados anteriores, que se encuentren en posesión o propiedad de terceros no responsables, cuando tal posesión o propiedad resulte el medio para ocultar o asegurar esos bienes u objetos, o para beneficiar a los terceros.

3. La sanción de comiso se impone siempre por el tribunal, en los casos a que se hace referencia en los apartados anteriores.

Sección décima Confiscación de bienes

Artículo 53.1. La sanción accesoria de confiscación de bienes consiste en desposeer al sancionado de sus bienes, total o parcialmente, transfiriéndolos a favor del Estado.

2. La confiscación de bienes no comprende los bienes u objetos que sean indispensables para satisfacer las necesidades vitales del sancionado o de los familiares a su abrigo.

3. La sanción de confiscación de bienes la aplica el tribunal a su prudente arbitrio en los delitos contra la seguridad del Estado, de terrorismo, contra los derechos patrimoniales, el orden económico y la dignidad humana; y en los demás delitos previstos en la parte especial de este código.

Sección decimoprimer Expulsión de extranjeros del territorio nacional

Artículo 54.1. Al sancionar a un extranjero, el tribunal puede imponerle, como sanción accesoria, su expulsión del territorio nacional si por la índole del delito, las circunstancias de su comisión o las características personales del sancionado, se evidencia que su permanencia en la República de Cuba es perjudicial.

2. En casos excepcionales, el Ministro de Justicia puede decretar la expulsión del extranjero sancionado, antes de que cumpla la sanción principal impuesta, aun cuando no se le haya aplicado la accesoria a que se refiere este artículo; en estos casos, se declara extinguida la responsabilidad penal del sancionado, de conformidad con lo establecido en el inciso m) del Artículo 90.

Sección decimosegunda Suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza

Artículo 55.1. La sanción accesoria de suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza se pueden imponer por el tribunal, según los casos, cuando se comete un delito relacionado con la actividad para la que estaba autorizado el interviniente.

2. La suspensión de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza consiste en la inhabilitación temporal para realizar la actividad a que se refiera o la prohibición de que se ejerza en determinadas condiciones, por el término que disponga el tribunal, cumplido el cual se le reintegra al sancionado la autorización, permiso o licencia, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

3. La cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza consiste en su revocación; vencido el término dispuesto por el tribunal el sancionado podrá optar por una nueva licencia o permiso.

Artículo 56. Los términos de las sanciones accesorias a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo anterior son los siguientes:

- a) De tres meses a un año, cuando se trate de la suspensión de licencias u otros permisos relacionados con el trabajo por cuenta propia u otras actividades;
- b) de uno a tres años, para la cancelación de licencias u otros permisos relacionados con el trabajo por cuenta propia u otras actividades.

Sección decimotercera Cierre forzoso de establecimiento

Artículo 57.1. La sanción accesoria de cierre forzoso de establecimiento puede imponerse facultativamente por el tribunal, según los casos, cuando se comete un delito relacionado de algún modo con la actividad que se desarrolla en aquel, y consiste en la clausura del establecimiento o local utilizado para el desempeño del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza, y puede ser temporal o definitiva.

2. El tribunal puede disponer la sanción accesoria de cierre temporal forzoso de establecimiento por un término que no sea inferior a tres meses ni superior a tres años.

3. Esta sanción no se aplica cuando el local o establecimiento en que se desarrolla la actividad forma parte de una vivienda.

Sección decimocuarta Prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente

Artículo 58.1. La sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente consiste en que el sancionado no podrá establecer contacto alguno con aquellas, por cualquier medio.

2. El tribunal puede disponerla con el propósito de proteger a las víctimas de delitos de atentado, contra la vida y la integridad corporal, la libertad e indemnidad sexual, la familia y el desarrollo integral de las personas menores de edad, el honor y los derechos individuales, y en delitos cometidos como resultado de la violencia de género o la violencia familiar, aunque no estén comprendidos en los anteriores.

3. Esta sanción se puede imponer por un término igual al de la sanción privativa de libertad o alternativa a esta que haya sido impuesta, a partir de que el sancionado disfrute de libertad; en caso de que la sanción principal sea la de multa, el término de dicha sanción accesoria se puede extender hasta cinco años.

Sección decimoquinta Prohibición de salida del territorio nacional

Artículo 59.1. La sanción accesoria de prohibición de salida del territorio nacional consiste en la interdicción que impone el tribunal al sancionado para viajar al exterior del país durante el tiempo en que se encuentre cumpliendo la sanción principal

restrictiva de su libertad ambulatoria o hasta que acredite que abonó el importe de la multa, si fuera el caso.

2. También puede ser impuesta al responsable del delito hasta que acredite que satisfizo el importe de la responsabilidad civil que se fije en la sentencia dictada por el tribunal, o mientras dure el acuerdo al que haya arribado con el beneficiario para su satisfacción, aprobado por el tribunal.

3. No obstante, lo previsto en el apartado anterior, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la responsabilidad civil declarada en la sentencia, dicha sanción accesoria se impone siempre en los casos siguientes:

a) En los delitos que conlleven reparaciones materiales o indemnizaciones de perjuicios de significativas cuantías para las víctimas o perjudicados o del Estado; y

b) cuando la víctima o perjudicado es una persona en situación de discapacidad o menor de edad.

Artículo 60. El tribunal puede aplazar o suspender el cumplimiento de esta sanción accesoria por el tiempo que sea pertinente, e incluso cancelarla, en los casos en los que concurran causas justificadas que hagan necesaria la salida temporal o definitiva del sancionado del territorio nacional.

CAPÍTULO V SANCIONES PRINCIPALES APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Sección primera Disolución

Artículo 61. La sanción de disolución consiste en la extinción legal de la persona jurídica, mediante el inicio del proceso de liquidación, concluyendo con la cancelación de la escritura de su constitución en el registro en que se halle anotada, momento este a partir del cual se considera disuelta a todos los efectos legales.

Sección segunda Clausura temporal

Artículo 62.1. La sanción de clausura temporal consiste en el cierre, total o parcial, del establecimiento, cualquiera que sea la naturaleza de este, y la paralización de las actividades, negocios u operaciones del área de la persona jurídica objeto de la sanción, y no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años.

2. La sanción de clausura temporal del establecimiento no afecta la existencia de la persona jurídica ni su validez, sino tan solo sus actividades, negocios u operaciones, los cuales restringe de manera total y absoluta.

Sección tercera
Prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios

Artículo 63.1. La sanción de prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios consiste en la suspensión temporal o permanente impuesta a la persona jurídica para que se inhiba de realizar la actividad o negocio objeto de la sanción.

2. Si se tratara de una prohibición temporal, no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años.

Sección cuarta
Intervención

Artículo 64.1. La sanción de intervención consiste en someter a la persona jurídica a la fiscalización de sus actividades, mediante un interventor designado por el órgano judicial con carácter temporal, ya sea en la totalidad de la entidad o en determinadas instalaciones, secciones, locales o unidades de negocios.

2. El término de la intervención de la persona jurídica no puede ser inferior a seis meses ni exceder de dos años.

3. Los objetivos de la intervención son los siguientes:

4. Restablecer la organización de la persona jurídica, preservar sus bienes y garantizar su adecuado funcionamiento durante el término fijado; y

a) salvaguardar los derechos de sus trabajadores y acreedores.

Sección quinta
Multa

Artículo 65.1. La sanción de multa consiste en la obligación de la persona jurídica sancionada de abonar la cantidad de dinero que se determine en la sentencia.

2. La multa está formada por cuotas, las que no pueden ser inferiores a cien pesos ni superiores a mil.

3. El tribunal, para determinar la cuantía de las cuotas, tiene en cuenta la naturaleza y consecuencias del delito, el objeto social de la persona jurídica, su capital social, según sea el caso, así como la situación financiera de la entidad al momento de cometer el ilícito penal.

CAPÍTULO VI
SANCIONES ACCESORIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Sección primera
Publicación de la sentencia sancionadora

Artículo 66.1. La sanción accesoria de publicación de la sentencia sancionadora consiste en difundir íntegra o parcialmente, según resulte necesario, la decisión judicial dictada contra la persona jurídica responsable del delito, en los órganos de divulgación de alcance nacional, en aquellos propios del ámbito de actuación de la persona jurídica, en el registro donde obre inscrita o en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

2. Para imponer esta sanción el tribunal toma en cuenta si en el hecho aparecen involucradas otras personas naturales y jurídicas que puedan resultar afectadas en su dignidad u otros valores que le sean intrínsecos.

Sección segunda Cancelación de la licencia de arma de fuego

Artículo 67. En lo que concierne a la sanción accesoria de cancelación de la licencia de arma de fuego, para las personas jurídicas se aplican las disposiciones contenidas en el Artículo 48.

Sección tercera Denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales

Artículo 68. Respecto a la sanción accesoria de denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales, para las personas jurídicas se aplican las disposiciones contenidas en el Artículo 49.

Sección cuarta Comiso y confiscación de bienes

Artículo 69. En cuanto a las sanciones accesorias de comiso y confiscación de bienes, para las personas jurídicas se aplican las disposiciones contenidas en los artículos 52 y 53.

Sección quinta Suspensión o pérdida de facilidades y beneficios económicos, financieros, tributarios o de otro tipo que le hayan sido otorgados por el Estado

Artículo 70.1. La sanción accesoria de suspensión o pérdida de beneficios y facilidades otorgados por el Estado, consiste en:

a) Si se trata de su suspensión, dejar temporalmente excluida a la persona jurídica de percibir todos o alguno de los beneficios o de disfrutar de todas o alguna de las facilidades de tipo económico, financiero, tributario o de otra índole que se encuentre recibiendo de los órganos, organismos e instituciones estatales correspondientes, por el

tiempo que determine el tribunal, el que no puede exceder del fijado en la sanción principal; y

b) si fuera su pérdida, excluir definitivamente a la persona jurídica de dichos beneficios y facilidades, sin que implique que no puedan ser concedidos a la persona jurídica otros beneficios y facilidades de similar naturaleza luego de cumplir la sanción principal.

2. Esta sanción accesoria es facultativa para los casos en que se haya impuesto como principal la de clausura temporal, prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios o intervención; y el tribunal la aplica, a su prudente arbitrio, previendo que con ella no se pongan en riesgo la existencia misma de la persona jurídica, ni se afecten los intereses del Estado y los derechos propios de sus trabajadores.

CAPÍTULO VII ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 71.1. El tribunal fija la medida de la sanción a las personas naturales dentro de los límites establecidos por la ley, guiándose por la conciencia jurídica social y teniendo en cuenta, especialmente:

a) El grado de lesividad del hecho, determinado por las formas, medios o instrumentos empleados en su ejecución y por la magnitud del daño material o moral o perjuicio económico ocasionado o el riesgo de causarlo;

b) la concurrencia de circunstancias, tanto atenuantes como agravantes, y de reglas de adecuación específicas; y

c) los móviles de quien comete el delito, así como sus antecedentes, características individuales, actitud para resarcir los daños o perjuicios causados o disminuir los efectos del hecho delictivo, comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y posibilidades de enmienda.

2. De igual manera, cuando se trate de personas jurídicas penalmente responsables, el tribunal decide la medida de la sanción dentro de los límites que establece la ley, y atiende al grado de lesividad social del hecho, la concurrencia de atenuantes y agravantes, especialmente las referidas a la colaboración que presten sus asociados y representantes en la investigación del hecho, y su actitud para resarcir los daños o perjuicios causados o disminuir los efectos del delito y sus consecuencias económico-sociales, así como sus antecedentes.

3. Una circunstancia que es elemento constitutivo del delito no puede ser considerada, al mismo tiempo, como agravante de la responsabilidad penal de la persona responsable en quien recae, ni ser tomada en cuenta para aplicar una regla de adecuación agravatoria de la sanción.

4. Las circunstancias estrictamente personales, eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal, solo se aprecian respecto a la persona en quien concurran, e igual efecto tienen las reglas adecuativas que se encuentren en similar situación.

5. Las circunstancias específicas del delito que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para su realización, se aprecian únicamente en los intervinientes que hayan tenido conocimiento de ellas antes o en el momento de la ejecución del hecho o de su cooperación en este.

6. Al interviniente en el delito que espontáneamente impide su realización se le puede rebajar la sanción hasta en dos tercios de su límite mínimo o exonerar si las circunstancias del hecho lo ameritan y, si solo ha tratado de impedirlo se le puede rebajar este, hasta en un tercio.

7. Si al dictar sentencia en primera instancia, apelación, casación o revisión, el tribunal considera que, de acuerdo con los elementos que se establecen en el apartado 1 de este artículo, la sanción a imponer resulta excesivamente severa, aun en el límite mínimo previsto para el delito calificado, puede adecuarla dentro del marco previsto para cualquier otra modalidad menos grave del propio delito; e incluso, si este carece de una modalidad menos grave y no concurran otras reglas de adecuación favorables, el tribunal puede imponer la sanción dentro del marco previsto para el mismo, rebajando su límite mínimo hasta la mitad.

Sección segunda

Adecuación de la sanción en los delitos por imprudencia

Artículo 72.1. Para la adecuación de la sanción en los delitos por imprudencia, el tribunal tiene en cuenta la gravedad de la infracción, la posibilidad de prever o evitar su comisión y si el autor ha cometido con anterioridad otro delito por imprudencia.

2. El marco de la sanción a imponer en los delitos por imprudencia no puede ser inferior al tercio del límite mínimo ni exceder de la mitad de la escala establecida para cada delito intencional, salvo que otra regla se disponga en la parte especial de este código o en otra ley.

Sección tercera

Adecuación de la sanción en menores de dieciocho años de edad

Artículo 73.1. Para la adecuación de la sanción en los casos de menores de dieciocho años de edad al momento de cometer el delito, el tribunal evalúa con preferencia la imposición de sanciones alternativas que no impliquen internamiento, siempre que el límite a imponer y las características del hecho y del responsable así lo permitan.

2. En estos casos, con el objetivo de evitar que el sancionado cometa nuevos delitos y se alcance su reinserción social, el tribunal puede imponer alguna o varias de las prohibiciones de:

- a) Asistir a determinados lugares o locales donde se realicen espectáculos o actividades públicas;
- b) mantener relaciones con determinadas personas;
- c) consumir bebidas alcohólicas;
- d) deambular por la vía pública a determinadas horas de la noche; y
- e) portar o tener en su poder determinados objetos que puedan significar un riesgo o peligro para las demás personas.

3. El tribunal también puede imponerle al sancionado en estos casos, una o varias de las obligaciones siguientes, con iguales fines que los mencionados en el apartado anterior:

- a) Asistir a un centro de enseñanza, con sujeción especial a controles de asistencia y aprovechamiento escolar;
- b) asistir a un centro de formación profesional para adquirir conocimientos que le permitan desempeñar labores útiles a la sociedad;
- c) ser sometido a programas de tratamiento médico, médico psiquiátrico o psicológico, bajo régimen ambulatorio o interno en centro asistencial especializado; esta obligación podrá ser impuesta cuando la persona se encuentra en una situación de adicción al alcohol u otras drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o sea portadora de enfermedades infectocontagiosas o de transmisión sexual, entre otras.

4. Las prohibiciones y obligaciones anteriores pueden ser impuestas por el tribunal por el tiempo que estime necesario, para alcanzar los fines señalados en el apartado 2, aunque sin exceder el fijado para la sanción principal.

Sección cuarta

Adecuación de la sanción en los delitos que afecten el ámbito económico o patrimonial

Artículo 74.1. Para la adecuación de la sanción en los delitos que afecten el ámbito económico o patrimonial, el tribunal puede rebajar libremente el límite mínimo de la sanción, si el acusado satisface el daño producido y el perjuicio ocasionado antes de declararse el juicio concluso para sentencia, salvo que otra regla se disponga en la parte especial de este código.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no es aplicable en los delitos contra la seguridad del Estado y de terrorismo.

Sección quinta

Adecuación de la sanción en los delitos cometidos como resultado de la violencia de género o la violencia familiar

Artículo 75.1. En los delitos cometidos como resultado de la violencia de género o la violencia familiar, el tribunal puede incrementar en un tercio el límite máximo del marco legal de la sanción que corresponda para ese hecho delictivo.

2. Para determinar el tipo de sanción a imponer al responsable y adecuar su extensión o cuantía en estos casos, el tribunal tiene en cuenta:

- a) La entidad de la violencia manifestada en su actuación ilícita, así como su reiteración o habitualidad;
- b) el grado de afectación que provocó el delito en la víctima;
- c) si con anterioridad ha cometido otros delitos vinculados a estos tipos de violencia; y
- d) la necesidad objetiva de evitar que el sancionado incurra en nuevos hechos de esta naturaleza.

3. En correspondencia con los elementos previstos en el apartado anterior, el tribunal puede optar por imponer al responsable preferentemente sanciones que impliquen internamiento o alternativas, y residualmente la de multa, si el delito la tiene establecida y el caso concreto lo amerita.

Artículo 76.1. En la propia sentencia el tribunal puede imponer al sancionado, todas, varias o alguna de las obligaciones siguientes:

- a) Tener autorización del tribunal para cambiar de lugar de residencia;
- b) recibir tratamiento psicológico obligatorio, en la institución que el tribunal determine;
- c) presentarse ante el tribunal en las oportunidades que este previamente le fije.

2. Estas obligaciones se pueden imponer por un término de hasta cinco años, sin exceder el del cumplimiento de la sanción privativa de libertad o alternativa; y, si la sanción impuesta fue la de multa, su término se puede fijar hasta por un año.

Sección sexta

Adecuación de la sanción los actos preparatorios y la tentativa

Artículo 77.1 Los actos preparatorios y la tentativa se reprimen con las mismas sanciones establecidas para los delitos a cuya ejecución propenden, rebajadas hasta en dos tercios de sus límites mínimos.

2. Para adecuar la sanción en los actos preparatorios, el tribunal evalúa la magnitud objetiva en que las acciones preparatorias del delito pusieron en riesgo de lesión al bien jurídico concreto, y los motivos que le impidieron al responsable avanzar en su propósito de cometer el hecho.

3. Para la adecuación de la sanción en la tentativa, el tribunal tiene en cuenta el punto hasta el cual la actuación del responsable se acercó a la consumación del delito y las causas por las cuales no lo consumó.

Sección séptima

Adecuación de la sanción en cuanto a los autores, partícipes y cómplices

Artículo 78.1. El tribunal fija la sanción para los autores dentro de los límites establecidos para el delito cometido; y en el caso de los partícipes, sus límites mínimos y máximos se pueden rebajar en una cuarta parte.

2. La sanción imponible al cómplice es la correspondiente al delito, rebajada en un tercio en sus límites mínimo y máximo.

3. Para adecuar la sanción, en caso de autores y partícipes, el tribunal tiene en cuenta el grado en que la conducta de cada uno contribuyó a la comisión del delito; y, para la de los cómplices, la entidad y la naturaleza de su intervención.

Sección octava

Circunstancias atenuantes o agravantes

Artículo 79. 1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas naturales las siguientes:

- a) Haber actuado bajo la influencia de una amenaza o coacción;
- b) haber obrado bajo la influencia directa de una persona con la que tiene estrecha relación de dependencia;
- c) haber procedido a confesar a las autoridades su participación en el hecho, ayudar a su esclarecimiento, evitar, reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción a la víctima o perjudicado, en cualquier momento del proceso antes de declararse el juicio concluso para sentencia;
- d) haber obrado la mujer durante los trastornos asociados al embarazo, la menopausia, el período menstrual o el puerperio;
- e) haber mantenido, con anterioridad a la perpetración del delito, una conducta destacada en el cumplimiento de sus deberes para con la Patria, o el trabajo, o la familia o la sociedad;
- f) haber actuado obedeciendo a un móvil noble;
- g) haber obrado en estado de grave alteración psíquica provocada por actos ilícitos del ofendido;
- h) cometer el hecho como consecuencia de haber sido objeto, de manera continua y persistente, de violencia de género o de violencia familiar, proveniente de la víctima del delito;
- i) haber incurrido en alguna omisión a causa de la fatiga proveniente de un trabajo excesivo.

2. En el caso de las personas jurídicas pueden ser apreciadas como circunstancias atenuantes de su responsabilidad penal las previstas en los incisos c) y f) del apartado anterior; y, además:

- a) Haber obtenido, con anterioridad al delito, resultados satisfactorios en el control y gestión de los recursos financieros y materiales; y
- b) haber establecido, con posterioridad al descubrimiento del delito, medidas eficaces de control interno con el objetivo de evitar y detectar futuros hechos ilícitos que afecten sus recursos financieros y materiales.

Artículo 80.1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de las personas naturales las siguientes:

- a) Cometer el hecho formando parte de un grupo integrado por tres o más personas;
- b) cometer el hecho por lucro o por otros móviles viles, o por motivos fútiles;
- c) ocasionar con el delito graves consecuencias;
- d) cometer el delito con la participación de menores de dieciséis años;
- e) cometer el hecho con maldad o por impulsos de brutal perversidad;
- f) cometer el hecho aprovechando la ocurrencia de un desastre o peligro inminente de este, o calamidad pública cualquier que sea su naturaleza;
- g) cometer el hecho empleando un medio que provoque peligro común;
- h) cometer el delito con abuso de poder, autoridad o confianza;
- i) cometer el hecho de noche, o en despoblado, o en sitio de escaso tránsito u oscuro, escogidas estas circunstancias de propósito o aprovechándose de ellas;
- j) cometer el delito aprovechando que la víctima se encuentra en una situación vulnerable que le impide gobernar y defender sus bienes e intereses adecuadamente, o la dependencia o subordinación de esta al ofensor;
- k) cometer el hecho con la intervención de una persona que se encuentra en una situación de enfermedad mental permanente, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado, que lo invalida para comprender el carácter ilícito de su acción u omisión y para dirigir su conducta, aprovechándose de esta situación;
- l) ser o haber sido cónyuge o pareja de hecho, o existir parentesco entre el ofensor y la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o vínculos como personas allegadas afectivamente; esta agravante solo se tiene en cuenta en los delitos contra la vida, la integridad corporal, los derechos individuales, la libertad y la indemnidad sexual, la familia, la infancia y la juventud, el honor, la dignidad y los derechos patrimoniales;
- m) cometer el delito como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar;
- n) cometer el acto ilícito en un escenario público o en cualquier otra circunstancia que tenga como objetivo propiciar la apología del delito;
- o) cometer el hecho no obstante existir amistad o afecto íntimo entre el ofensor y el ofendido;
- p) cometer el delito bajo los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, o de la ingestión, absorción o inyección de drogas o sustancias de efectos similares, y siempre que en tal situación se haya colocado voluntariamente con el propósito de delinquir; o en el caso en que pudiera haber previsto las consecuencias de su acción;
- q) cometer el hecho después de haber sido advertido oficialmente por la autoridad competente;

- r) cometer el hecho por motivos de discriminación de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquiera otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana;
- s) cometer el hecho contra personas o bienes relacionados con la seguridad, la defensa, el ciberespacio nacional o las reservas materiales, o vinculados con actividades priorizadas para el desarrollo económico y social del país;
- t) cometer el hecho contra personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, en ocasión de un conflicto armado;
- u) cometer el hecho contra cualquier persona que actúe justamente en cumplimiento de un deber legal o social o en venganza o represalia por su actuación;
- v) cometer el hecho vinculado a la delincuencia organizada transnacional; y
- w) cometer el hecho empleando las tecnologías de la información y la comunicación, las telecomunicaciones y sus servicios, con el propósito de facilitar su ejecución, imposibilitar u obstruir su descubrimiento, o agravar sus consecuencias.

2. En el caso de las personas jurídicas pueden ser apreciadas como circunstancias agravantes de su responsabilidad penal las previstas en los incisos a), b), c), d), f), h), r), u) y v) del apartado anterior; y, además, haber sido requerida, con anterioridad al delito, por los órganos o autoridades competentes por deficiente control y gestión de los recursos financieros y materiales.

Sección novena Atenuación y agravación extraordinarias de la sanción

Artículo 81.1. De concurrir varias circunstancias atenuantes o por manifestarse alguna de ellas de modo muy intenso, de modo tal que su significación, relevancia y naturaleza específica en relación con el hecho justiciable así lo amerite, o si se trata del colaborador eficaz, el tribunal puede rebajar hasta la mitad el límite mínimo de la sanción prevista para el delito.

2. De concurrir varias circunstancias agravantes o por manifestarse alguna de ellas de modo muy intenso, de modo tal que su significación, relevancia y naturaleza específica en relación con el hecho justiciable así lo amerite, el tribunal puede aumentar hasta la mitad el límite máximo de la sanción prevista para el delito, observando lo previsto en el apartado 5 del Artículo 34.

3. Cuando se aprecian circunstancias atenuantes y agravantes, aun aquellas que se manifiesten de modo muy intenso, los tribunales imponen la sanción compensando las unas con las otras a fin de encontrar la proporción justa de esta.

4. Con sujeción a lo previsto en apartado 5 del Artículo 34, en los casos de delitos intencionales el tribunal puede aumentar hasta el doble los límites mínimos y máximos de la sanción prevista para el delito cometido, si al ejecutar el hecho el interviniente se

encuentra extinguiendo una sanción o evadido del lugar de internamiento penitenciario o durante el período de prueba correspondiente a su excarcelación anticipada o remisión condicional.

Sección décima Reincidencia y multirreincidencia

Artículo 82.1. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el responsable ya había sido sancionado por otro delito intencional, siempre que la sentencia por la que fue sancionado haya adquirido firmeza con anterioridad.

2. Hay multirreincidencia cuando, al delinquir, el responsable ya había sido sancionado con anterioridad por dos o más delitos intencionales, siempre que las sentencias por las que fue sancionado hayan adquirido firmeza.

3. Con respecto al acusado que comete un delito intencional, el tribunal facultativamente adecua la sanción de la manera siguiente:

- a) Si con anterioridad ha sido sancionado por otro delito, dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta en un tercio su límite mínimo;
- b) si con anterioridad ha sido sancionado por dos o más delitos, dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta la mitad su límite mínimo.

4. A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en este artículo, los tribunales tienen en cuenta las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, acreditadas de conformidad con los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba o, en su defecto, mediante certificación expedida por el Registro Central de Sancionados.

Sección decimoprimer Reglas de adecuación de la sanción para las personas jurídicas

Artículo 83. A los efectos de la determinación de las sanciones aplicables a las personas jurídicas, se siguen, en lo pertinente, las reglas de equivalencia siguientes:

- a) La de disolución de la persona jurídica se aplica cuando la sanción prevista sea superior a los doce años de privación de libertad, reservándose para los casos de especial gravedad y cuando el fin mismo de la persona jurídica al momento de su creación era cometer el delito;
- b) las de clausura temporal, intervención y prohibición temporal o permanente para desarrollar determinada actividad o negocio, se emplea cuando la sanción prevista no exceda de doce años de privación de libertad; se puede aplicar atendiendo a las especificidades del caso, en los delitos cuya sanción exceda los doce años de privación de libertad, como alternativa de la disolución;
- c) la sanción de multa puede ser impuesta en todos los casos.

Artículo 84. Cuando la naturaleza jurídica de las sanciones principales lo permita, el tribunal puede aplicar dos de ellas en correspondencia con las características del hecho, la persona jurídica de que se trate y las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 85. La sanción de multa se impone atendiendo a las reglas de equivalencia siguientes:

- a) Multa de mil a tres mil cuotas, cuando se trate de delitos con sanciones de hasta tres años de privación de libertad;
- b) multa de tres mil a seis mil cuotas, cuando se trate de delitos que tengan prevista la sanción de privación de libertad superior a tres años y que no exceda de doce;
- c) multa de seis mil a cien mil cuotas, en los casos en que la sanción prevista sea superior a los doce años de privación de libertad.

CAPÍTULO IX SANCIÓN CONJUNTA

Sección primera

Sanción conjunta en los delitos cometidos por persona natural

Artículo 86.1. Al responsable de dos o más delitos respecto a los cuales no se haya dictado todavía sentencia, el tribunal, con aplicación en lo pertinente de los artículos 10, 11 y 13 de este código, luego de considerar las sanciones correspondientes por cada uno, le impone una sanción única, con el empleo de las reglas siguientes:

- a) Si, por cualquiera de los delitos en concurso, ha fijado la sanción de muerte o la sanción de privación perpetua de libertad, no impone más que una u otra de estas sanciones;
- b) si, por todos los delitos en concurso ha fijado sanción de privación de libertad, impone una sola sanción, que no puede ser inferior a la de mayor rigor ni exceder del total de las que haya fijado separadamente para cada delito, ni el límite excepcional de cuarenta años que fija el apartado 5 del Artículo 34;
- c) si la sanción conjunta formada no excede los cinco años de privación de libertad, puede imponerle cualquiera de las alternativas previstas en este Código;
- d) si ha fijado multa por todos los delitos, impone una multa única que no puede ser inferior que la de mayor rigor ni puede exceder de la suma de las que haya impuesto separadamente para cada delito;
- e) si se han fijado sanciones de privación de libertad y multa, añade las de multa a aquellas, después de convertir en únicas las de cada clase siguiendo las normas anteriores;
- f) reajusta en lo pertinente, el tiempo de cumplimiento de las sanciones accesorias que hayan sido impuestas en la o las sentencias respectivas.

2. Cuando se juzga por un nuevo delito a quien ya fue sancionado a privación de libertad, para imponer la sanción conjunta se siguen las reglas siguientes, según sea el caso:

- a) Si no ha comenzado a cumplir la anterior, la conjunta se integra con esta y con la sanción correspondiente al nuevo o los nuevos delitos;
- b) si se encuentra cumpliendo la anterior, la conjunta se conforma con lo que le resta por cumplir de esta y con la sanción correspondiente al nuevo o los nuevos delitos;
- c) si es un tribunal de inferior jerarquía el que conoce del nuevo o los nuevos delitos y la sanción anterior ha sido aplicada por un tribunal de una instancia superior, aquel se limita a imponer la sanción correspondiente al delito que juzga y da cuenta al superior para que se forme la sanción conjunta que proceda por el tribunal competente;
- d) en todos los casos anteriores, la sanción conjunta se conforma aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en el apartado 1.

3. Cuando una persona se encuentre extinguiendo dos o más sanciones de privación de libertad por no habersele impuesto oportunamente una sanción única por cualquier circunstancia, el tribunal competente reclama los antecedentes de las causas por las que fue sancionada y procede a formar la sanción conjunta.

4. Cuando a una persona se le imponga alguna de las sanciones alternativas a la privación de libertad o esta se remite condicionalmente y, antes de comenzarla a extinguir o durante su cumplimiento, resulte sancionada a privación de libertad, el tribunal, previa revocación de aquella a privativa de libertad, procede a formar sanción conjunta sin perjuicio de que esta última pueda ser alternada o remitida condicionalmente de nuevo, si se cumplen los presupuestos legales previstos en esta ley; no obstante, si es un tribunal de inferior jerarquía el que conoce del nuevo delito y la sanción anterior ha sido pronunciada por un tribunal de una instancia superior, aquel se limita a imponer la sanción correspondiente al delito que juzga y da cuenta al superior para que se forme la sanción conjunta que proceda por el tribunal competente.

5. Cuando a una persona se le hayan impuesto varias sanciones alternativas a la privación de libertad o coincida con el período de prueba de la remisión condicional, el tribunal las revoca por privación de libertad y aplica una sanción conjunta que puede alternar o remitir condicionalmente de nuevo, si se cumplen los presupuestos legales previstos en esta ley; no obstante, si es un tribunal de mayor jerarquía el que impuso una de las sanciones alternativas o remitió condicionalmente la sanción de privación de libertad, el inferior da cuenta al superior para que se forme la sanción conjunta que proceda por el tribunal competente.

6. Para fijar el tipo, la extensión temporal o la cuantía de la sanción conjunta en los casos de los incisos b), c), d) y e) del apartado 1, además de las reglas previstas en aquel, el tribunal toma en cuenta que:

- a) La misma no signifique un nuevo juicio sobre los elementos que se evaluaron al imponer las sanciones individuales por los delitos cometidos;

- b) su extensión temporal o pecuniaria esté en correspondencia con la consecución de los fines previstos en el apartado 1 del Artículo 29;
- c) en ningún caso en que el sancionado se encuentre cumpliendo una privativa de libertad o de trabajo correccional con internamiento al momento de ser formada la sanción conjunta, esta puede ser alternada por otra que le implique su excarcelación.

Sección segunda

Sanción conjunta en los delitos cometidos por persona jurídica

Artículo 87.1. A la persona jurídica responsable de dos o más delitos, respecto a los cuales no se haya dictado todavía sentencia, el tribunal, con aplicación en lo pertinente de los artículos 10, 11 y 13, luego de considerar las sanciones correspondientes por cada uno, le impone una sanción única, con el empleo de las reglas siguientes:

- a) Si por cualquiera de los delitos en concurso ha fijado la sanción de disolución, no impone más que esta;
- b) si por todos los delitos en concurso ha fijado sanciones de la misma naturaleza, impone una única sanción, que no puede ser inferior a la de mayor rigor ni superior al total de las que haya fijado separadamente para cada delito, sin exceder los cinco años;
- c) si por los delitos en concurso ha fijado sanciones de distinta clase, si no fueran excluyentes por su naturaleza, se imponen las dos más graves, después de ser convertidas en únicas, conforme a la regla del inciso anterior. Si se excluyeran, se impone la sanción considerada de mayor gravedad, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

2. Cuando se juzgue por un nuevo delito a la persona jurídica y no haya comenzado a cumplir la sanción anterior o se halle cumpliendo esta, se impone sanción conjunta aplicando las disposiciones contenidas en el apartado precedente, en la que se considera la anteriormente impuesta o lo que le resta por cumplir de ella.

3. Cuando una persona jurídica se halle cumpliendo dos o más sanciones, por no habersele impuesto oportunamente una sanción única por cualquier circunstancia, el tribunal provincial popular del territorio donde se encuentre domiciliada reclamará los antecedentes de las causas por las que fue sancionada y procede a formar la sanción conjunta.

4. En estos casos resulta aplicable lo previsto en el inciso a) del apartado 5 del artículo anterior, y en los apartados 1 y 2 del Artículo 29.

CAPÍTULO X

REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN

Artículo 88.1. El tribunal, al dictar la sentencia, puede disponer la remisión condicional de la sanción de privación de libertad que no exceda de cinco años, si, apreciando las condiciones individuales del sancionado, su conducta anterior, relaciones personales y

el medio en que se desenvuelve y vive, existen razones fundadas para considerar que el fin de la punición puede ser alcanzado aún sin la ejecución de la sanción; el tribunal tendrá especial consideración en aplicar la remisión condicional de la sanción privativa de libertad, cuando se trate de personas menores de dieciocho años de edad al momento de ser juzgadas.

2. La remisión condicional no es aplicable a los reincidentes, a menos, que circunstancias extraordinarias, muy calificadas, lo hagan aconsejable; y al multirreincidente no se le aplica en ningún caso.

3. El tribunal puede supeditar la remisión condicional al compromiso asumido por una organización de masas o social a que pertenezca el sancionado, o por su colectivo de trabajo o unidad militar, de orientarlo y adoptar las medidas apropiadas para que, en lo sucesivo, no incurra en nuevo delito.

4. La remisión condicional de la sanción implica un período de prueba de uno a cinco años de duración; pero, en ningún caso, puede ser inferior al del término de la sanción impuesta.

5. La remisión de la sanción principal de privación de libertad puede extender sus efectos a todas o algunas de las sanciones accesorias impuestas. El tribunal puede, además, imponer al sancionado beneficiario de la remisión condicional, restricciones u obligaciones que contribuyan a evitar que incurra en un nuevo delito.

6. Transcurrido el período de prueba sin haber surgido algún motivo determinante de ser ordenado el cumplimiento de la sanción remitida condicionalmente, el tribunal la declara extinguida.

TÍTULO VI LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 89.1. El tribunal puede disponer la libertad condicional del sancionado a privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento si, apreciando sus condiciones individuales y su comportamiento durante el tiempo de reclusión, existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y que los fines de la punición se han alcanzado sin necesidad de ejecutarse totalmente la sanción, siempre que haya cumplido con los requisitos previstos en la ley.

2. De manera excepcional, cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, terrorismo, los vinculados a la corrupción administrativa y económica, a las drogas ilícitas u otras sustancias de efectos similares o a la delincuencia organizada, contra la vida y en aquellos otros que su lesividad social lo justifique, el tribunal puede fijar en la sentencia que el sancionado extinga dos tercios o más de la sanción de privación temporal de libertad impuesta, como requisito para valorar la concesión de la libertad condicional.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 90. La responsabilidad penal se extingue:

- a) Por muerte del infractor;
- b) por extinción de la persona jurídica;
- c) por haber cumplido la sanción impuesta;
- d) por haber transcurrido el período de prueba correspondiente a la remisión condicional de la sanción;
- e) por amnistía;
- f) por indulto;
- g) por sentencia absolutoria dictada en procedimiento de revisión;
- h) por extinción de la acción penal, como consecuencia de la aplicación de criterios de oportunidad o por cumplimiento del período de prueba impuesto en el sobreseimiento condicionado;
- i) por prescripción de la acción penal;
- j) por prescripción de la sanción;
- k) por desistimiento del querellante en los delitos perseguibles solo a instancia de parte;
- l) por desistimiento del denunciante en los delitos en que así se disponga en la parte especial de este código;
- m) por la expulsión del territorio nacional del extranjero sancionado, en el caso a que se refiere el apartado 2 del Artículo 54.

Artículo 91.1. La muerte extingue la responsabilidad penal; pero las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil se extinguen solo cuando el sancionado y el tercero civilmente responsable así declarado en la sentencia mueren en estado de insolvencia.

2. La extinción de la persona jurídica se extiende a la responsabilidad penal; pero la responsabilidad civil solo se extingue en la porción que no cubra su capital social, cuando sea liquidado.

Artículo 92.1. La amnistía extingue la sanción y todos sus efectos, aunque no se extiende a la responsabilidad civil, a menos que en la ley respectiva se disponga otra cosa.

2. El sancionado por delitos en conexión sustantiva, solo se considera amnistiado cuando en la ley respectiva se incluyan los delitos que integran el concurso; en caso contrario, cumple la sanción correspondiente al delito o delitos que no han sido objeto de amnistía.

Artículo 93.1. El indulto no extingue más que la sanción principal y nunca las sanciones accesorias, a menos que hayan sido incluidas expresamente en él.

2. El indulto no puede comprender la responsabilidad civil ni la cancelación de los antecedentes penales del sancionado, a menos que aquel tenga carácter definitivo y estos efectos se dispongan expresamente en la resolución en que se acuerde.

Artículo 94. La sentencia absolutoria dictada en procedimiento de revisión extingue la responsabilidad penal y civil.

Artículo 95. La aplicación de criterios de oportunidad y el cumplimiento satisfactorio del período de prueba del sobreseimiento condicionado extinguen la acción penal, con las demás consecuencias jurídicas que establece la Ley del Proceso Penal.

Artículo 96.1. La acción penal prescribe por el transcurso de los términos siguientes, contados a partir de la comisión del hecho punible:

- a) Veinticinco años, cuando la ley señala al delito una sanción superior a diez años de privación temporal de libertad;
- b) quince años, cuando la ley señala al delito una sanción de privación de libertad de seis años y un día hasta diez años;
- c) diez años, cuando la ley señala al delito una sanción de privación de libertad de dos años y un día hasta seis años;
- d) cinco años, cuando la ley señala cualquier otra sanción de privación de libertad;
- e) tres años, cuando la ley señala cualquier otra sanción.

2. Cuando se trate de delitos para los cuales la ley señala más de una sanción, a los efectos del cómputo de los términos anteriores, se valora la cualitativamente más severa y, dentro de esta, el límite máximo que para el delito tenga previsto la ley.

3. La prescripción se interrumpe:

- a) Desde que el procedimiento se inicie contra el interviniente;
- b) por todo acto del órgano competente del Estado, dirigido a la persecución del interviniente;
- c) si el interviniente, en el curso de la prescripción, comete otro delito.

4. Después de cada interrupción, la prescripción comienza a decursar de nuevo hasta que compute el doble del correspondiente término señalado en el apartado 1, momento a partir del cual se tiene por prescrita la acción penal.

5. Las disposiciones sobre la prescripción de la acción penal no son aplicables en los casos en que la ley prevé la sanción de muerte o privación perpetua de libertad, en los delitos de lesa humanidad, o en los demás que lo tengan establecido en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

Artículo 97.1. Las sanciones impuestas por sentencia firme prescriben y no pueden ser ejecutadas por el transcurso de los términos siguientes:

- a) Treinta años, cuando la sanción impuesta es la de privación perpetua de libertad o muerte;
- b) veinticinco años, cuando la sanción impuesta es superior a diez años de privación temporal de libertad;
- c) veinte años, cuando la sanción impuesta es de seis años y un día a diez años de privación de libertad;
- d) diez años, cuando la sanción impuesta es de seis años o menos de privación de libertad;
- e) cinco años, respecto a todas las demás.

2. Si se ha impuesto más de una sanción, se valora la más severa, a los efectos del cómputo de los anteriores términos.

3. La prescripción se interrumpe:

- a) Durante el tiempo en que, por disposición de la ley, la ejecución de la sanción no pueda efectuarse;
- b) por toda disposición del tribunal, dirigida a lograr que la sanción se ejecute.

4. Después de cada interrupción, la prescripción comienza a decursar de nuevo hasta que compute el doble del correspondiente término señalado en el apartado 1, momento a partir del cual se tiene por prescrita la sanción.

5. Las disposiciones sobre la prescripción de la sanción no son aplicables con respecto a los delitos de lesa humanidad y los demás incluidos en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

TÍTULO VIII ANTECEDENTES PENALES

Artículo 98.1. Constituyen antecedentes penales y, en consecuencia, se inscriben en el Registro Central de Sancionados:

- a) Las sanciones impuestas en sentencia firme por los tribunales populares, con excepción de la de amonestación, así como la de multa inferior a trescientas cuotas;
- b) las sanciones impuestas por los tribunales militares por delitos no militares, con excepción de la de amonestación, así como la de multa inferior a trescientas cuotas;
- c) las sanciones impuestas por los tribunales militares por delitos militares, cuando expresamente así se disponga en la propia sentencia;
- d) las sanciones aplicadas a los ciudadanos cubanos por tribunales extranjeros, en los casos y con las condiciones establecidas en la ley.

2. A estos efectos constituyen antecedentes penales las sanciones aplicadas por tribunales extranjeros a extranjeros y personas sin ciudadanía sujetos a la jurisdicción cubana, con las condiciones establecidas en la ley.

Artículo 99.1. Los antecedentes penales se cancelan de oficio o a instancia del propio interesado.

2. Los antecedentes penales se cancelan de oficio, cuando el Registro Central de Sancionados, por cualquier medio, tenga conocimiento de que se ha producido alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Muerte del sancionado;
- b) haber arribado el sancionado a los setenta años de edad y no hallarse cumpliendo sanción;
- c) haberse dictado sentencia absolutoria en proceso de revisión;
- d) amnistía;
- e) indulto definitivo, siempre que en la resolución que lo acuerde se disponga expresamente la cancelación del antecedente penal;
- f) referirse el antecedente penal a hechos que, por efectos de una ley penal posterior hayan dejado de constituir delito;
- g) estar dispuesto, específicamente, en la Ley de Ejecución Penal;
- h) haber transcurrido diez años, a partir de la fecha en que fue cumplida la sanción impuesta, excepto la sanción de multa, que se cancela pasado un año de la firmeza de la sentencia.

3. La cancelación de oficio de los antecedentes penales, procede siempre que el sancionado acredite que abonó la multa, y en su caso, que satisfizo la responsabilidad civil declarada en la sentencia, o se encuentra cumpliéndola satisfactoriamente.

4. La cancelación de oficio a que se refiere el inciso h) del apartado 2, no procede, en ningún caso, cuando se trate de reincidentes o multirreincidentes, o de sancionados por delitos contra la seguridad del Estado y de terrorismo.

5. Los antecedentes penales también se cancelan por el Ministerio de Justicia, a instancia del propio sancionado, siempre que se hayan cumplido los requisitos siguientes:

- a) Haber extinguido todas las sanciones impuestas, ya sea por cumplimiento o, en caso de indulto, remisión condicional o libertad condicional, por haber decursado el término en que debieron haber quedado cumplidas;
- b) estar satisfecha totalmente la responsabilidad civil; el ministro de Justicia podrá autorizar la cancelación de los antecedentes penales sin el cumplimiento de este requisito, cuando las circunstancias lo aconsejen y siempre que el sancionado haya cumplido con al menos la mitad de la obligación fijada;
- c) haber transcurrido, después de extinguida la sanción, el término que, según la cuantía o naturaleza de la impuesta, se dispone en el apartado siguiente;
- d) haber observado el sancionado, con posterioridad al cumplimiento de la sentencia, desde que fue indultado, remitida la sanción o puesto en libertad condicional, una conducta ajustada a las normas de convivencia social y una actitud honrada ante el trabajo.

6. El término que debe transcurrir después de cumplida la sanción, a los efectos de la cancelación de los antecedentes penales a instancia del propio sancionado, es el que corresponda, según la escala siguiente:

- a) El de diez años, cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de diez años y un día a treinta años;
- b) el de ocho años, cuando la sanción impuesta sea la de seis años y un día a diez años;
- c) el de cinco años, cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de tres años y un día a seis años;
- d) el de tres años, cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad de uno a tres años; y
- e) el de un año, cuando se trate de cualquier otra sanción.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si después de cumplida la sentencia, el sancionado demuestra que mantiene una conducta ejemplar, el ministro de Justicia puede, de forma excepcional, cancelar los antecedentes penales al transcurrir al menos la mitad del término correspondiente de la escala anterior, siempre que haya cumplido el resto de los requisitos exigidos.

Artículo 100.1. La cancelación, en todo caso, produce el efecto de anular los antecedentes penales en el Registro Central de Sancionados y en cualquier otro archivo o expediente público, cuando dichos antecedentes provienen de las mismas sentencias.

2. Los antecedentes penales cancelados no pueden ser tomados en cuenta para apreciar en la persona responsable de un delito la condición de reincidente o multirreincidente, salvo que el momento de la comisión del hecho todavía no hubieran sido objeto de su cancelación.

Artículo 101. El modo de proceder para la inscripción, la cancelación de oficio o a instancia del interesado, la expedición de certificaciones de los antecedentes penales y la entrega de información y demás cuestiones relacionadas con el registro de antecedentes penales, se regula por disposiciones especiales dictadas por el ministro de Justicia.

TÍTULO IX DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO Y EJECUCIÓN DE SUS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 102. 1. La responsabilidad civil por los daños o perjuicios ocasionados como consecuencia del delito recae sobre los autores y partícipes que los provocaron, y en

los terceros civilmente responsables así declarados, quienes están obligados a su cumplimiento, a cargo de su patrimonio, en los términos y condiciones fijados en la ley.

2. No procede la declaración de la responsabilidad civil cuando la víctima o perjudicado:

- a) Propicie que se produzca el delito con acciones o actos provocadores;
- b) el delito sea consecuencia de ejecutar otros actos delictivos anteriores o concomitantes a aquel, siempre que sea declarado penalmente responsable de los mismos;
- c) sea uno más de los intervinientes responsables del delito;
- d) adquiera esa condición como consecuencia de haber realizado otras acciones o actos ilícitos asociados al delito;
- e) renuncie a su beneficio en el correspondiente proceso penal;
- f) existan acuerdos reparatorios entre el imputado o acusado y la víctima o perjudicado, de conformidad con lo establecido en la Ley del Proceso Penal.

3. En la declaración y extensión de la responsabilidad civil derivada del delito el tribunal aplica las normas correspondientes de la legislación civil y, en lo que resulten aplicables al caso, las del Ministerio de Finanzas y Precios y del Banco Central de Cuba.

4. Además de aplicar lo establecido en la legislación mencionada en el apartado anterior, el tribunal también observa las reglas siguientes:

- a) Cuando el monto del daño material o del perjuicio económico sea en una cuantía tal que haga evidente la imposibilidad del pago de la reparación o indemnización, la obligación se puede fijar en una cuantía de hasta el veinte por ciento del salario o cualquier otro ingreso periódico que perciba el obligado, durante un término que no puede exceder de los diez años naturales; y
- b) si la víctima o perjudicado tuviera asegurados los bienes afectados como consecuencia del delito, la entidad aseguradora asume la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios, en la cuantía establecida en el contrato de seguro.

5. A los efectos de garantizar el cumplimiento de la obligación de responsabilidad civil derivada del delito, el tribunal puede disponer en la sentencia condenatoria la prohibición de que el obligado enajene, grave o disponga de sus bienes o parte de estos, sin previa autorización judicial, mientras no satisfaga aquella o garantice su satisfacción a través de cualquiera de las formas que reconoce el derecho.

6. La deuda adquirida por el obligado por concepto de responsabilidad civil derivada del delito es imprescriptible; pero, por circunstancias muy calificadas que lo justifique, el tribunal podrá declarar extinguida esa obligación.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS TERCEROS

Artículo 103.1. Son responsables civilmente con independencia de los que lo sean penalmente:

- a) Los padres, tutores, personas con la guarda y cuidado o que prestan apoyo, por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos delictivos cometidos por quienes responden penalmente que estén bajo su responsabilidad parental, tutela, guarda y cuidado o apoyo, siempre que los hechos puedan ser atribuidos al incumplimiento del deber de vigilancia o de debida diligencia que les incumbe;
- b) los órganos y organismos del Estado, las empresas, las cooperativas, asociaciones y cualquier otra entidad económica con patrimonio propio, o sus directivos, por los daños y perjuicios que se deriven de los delitos ejecutados por sus funcionarios, empleados y trabajadores en el ejercicio propio de sus cargos, siempre que el delito sea cometido debido al incumplimiento de obligaciones y deberes sobre los recursos financieros y materiales que les compete a sus representantes;
- c) las entidades de seguros que hayan asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, organismo u otra entidad, cualquiera que sea su forma de gestión económica, cuando se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, como consecuencia de un hecho previsto en este código.

2. Las personas naturales y jurídicas relacionadas en el apartado anterior están obligadas a satisfacer, las cuantías correspondientes a la reparación de los daños materiales y las indemnizaciones de los perjuicios económicos fijadas en la sentencia, en defecto del pago por el sancionado.

3. Las entidades de seguros son responsables civilmente hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o la pactada con la persona responsable penalmente.

CAPÍTULO III CAJA DE RESARCIMIENTOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Artículo 104.1. La Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia es la entidad encargada de hacer efectiva la responsabilidad civil declarada en la sentencia, consistente en la reparación de los daños materiales o indemnización de los perjuicios económico, o ambos, y para ello esta exige el pago a los obligados y abona a las personas naturales que resulten víctimas del delito, las cantidades que les son debidas.

2. La Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia se nutre de los ingresos siguientes:

- a) Las cantidades satisfechas por los sancionados y, en su caso, por los terceros civilmente responsables;

- b) los descuentos en las remuneraciones por el trabajo de los sancionados a privación de libertad y trabajo correccional con internamiento, para abonar las partes no satisfechas por concepto de responsabilidad civil;
- c) el importe del salario que creó el sancionado, cuando el tribunal disponga que la obligación civil se satisfaga mediante la realización de un servicio en beneficio de la comunidad, conforme a lo establecido en los apartados 4 y 5 del Artículo 105;
- d) las responsabilidades civiles no reclamadas por sus titulares dentro del término legal;
- e) el importe de las fianzas incautadas en los procesos judiciales;
- f) el importe de las multas judiciales;
- g) el importe de las multas procesales;
- h) el importe proveniente de las multas administrativas impuestas en virtud de lo dispuesto en la Ley del Proceso Penal;
- i) el importe del efectivo monetario y el valor de los bienes comisados o confiscados en proceso penal;
- j) el importe de la fianza y de los bienes embargados o en depósito preventivo como medida cautelar patrimonial impuesta en el proceso penal, en la porción que cubran el monto de la deuda de responsabilidad civil;
- k) el importe del valor de los bienes embargados por la vía de apremio patrimonial, ante el impago de la multa judicial;
- l) el importe del valor de los bienes embargados por la vía de apremio patrimonial, ante el impago del importe fijado por concepto de responsabilidad civil;
- m) los recargos que se impongan en los casos de demora en el pago de la responsabilidad civil;
- n) los importes obtenidos por la gestión de cobro;
- o) las asignaciones presupuestarias para el pago de las prestaciones periódicas; y
- p) cualquier otro ingreso que determine la ley.

3. Excepcionalmente las indemnizaciones son asumidas con cargo a los fondos de la Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia, cuando se compruebe fehacientemente que el obligado se encuentra en estado de insolvencia que impide el cumplimiento de la responsabilidad civil y que la víctima o perjudicado, como consecuencia inmediata del daño o perjuicio producido, enfrenta una grave necesidad económica que así lo justifique. Corresponde a la referida entidad determinar los casos y condiciones en que debe proceder conforme a lo regulado en este apartado y, en todo caso, el monto a pagar no puede exceder la suma de diez veces el salario medio del país.

4. Entre el sancionado y el beneficiario de la obligación civil derivada del delito, se pueden establecer acuerdos que favorezcan o conduzcan al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia; los que son sometidos a la consideración del tribunal competente y, si son aprobados, se comunican a la Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia, a los efectos que procedan.

Artículo 105.1. A la persona declarada responsable civilmente por un delito, que no abone su importe, se le embarga el salario o cualquier otro ingreso, bienes o derechos embargables, mediante oficio que libra la Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia, en los términos y condiciones fijados en la ley.

2. Si al momento de ser requerido o con posterioridad a esta diligencia, la persona declarada responsable civilmente por un delito se niega, sin causa justificada, a satisfacer la responsabilidad civil dispuesta, se procede a verificar si posee salarios u otros ingresos, bienes o derechos embargables que satisfagan la deuda determinada en la forma que se establece en el apartado anterior.

3. El encargado de ejecutar el embargo a que se hace referencia en los apartados anteriores, que no lo cumpla, incurre en la responsabilidad penal correspondiente.

4. Si el sancionado no cuenta con salario o cualquier otro ingreso, bienes o derechos embargables, o estos sean insuficientes para cubrir el monto adeudado, y siempre que la naturaleza de la sanción principal que cumple lo permita, el tribunal puede disponer que satisfaga la deuda o parte de esta, ejecutando un servicio en beneficio de la comunidad, conforme a lo regulado en esta ley, excepto que la entidad en la que preste el servicio le transfiera el salario que el sancionado debió devengar por ese concepto, a la Caja de resarcimientos del Ministerio de Justicia.

5. La deuda de responsabilidad civil se tiene por satisfecha con el tiempo en que el sancionado presta el servicio en beneficio de la comunidad, sólo cuando el salario resultante de esa actividad cubre su monto total.

TÍTULO X MEDIDAS DE SEGURIDAD POSTDELICTIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106.1. Las medidas de seguridad terapéuticas pueden ser aplicadas por el tribunal como consecuencia de un delito, cuando en el correspondiente proceso seguido contra la persona que lo cometió se compruebe que presenta una enfermedad mental que la hace inimputable del mismo por impedirle comprender el carácter ilícito del acto y de dirigir su conducta, si por esa situación constituye un riesgo para la seguridad de los demás, el orden público y social, demostrando con esa conducta que existe la posibilidad de que cometa otro delito.

2. En el caso del imputado, acusado o sancionado adicto al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares que sea responsable del delito, también puede ser objeto de las medidas de seguridad que se establecen en este título, con el fin terapéutico que persiguen y de proteger o restablecer su salud.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD TERAPÉUTICAS

Artículo 107. 1. Si en el proceso penal seguido contra quien cometió un delito, se comprueba que concurre alguna de las situaciones señaladas en el artículo anterior, el tribunal le aplica una medida de seguridad terapéutica, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

2. También procede su aplicación sí a la persona le sobreviene alguna de estas situaciones, antes o durante el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta.

Artículo 108. 1. Las medidas de seguridad terapéuticas son las siguientes:

- a) Ingreso en hospital o entidad de salud que preste servicio de tratamiento psiquiátrico o de deshabitación; y
- b) tratamiento médico externo.

2. El tribunal aplica una de las medidas terapéuticas anteriores, según sea la necesaria, atendiendo al criterio y los objetivos médicos del tratamiento especializado; y la misma se extiende por el tiempo necesario hasta que desaparezca en la persona la situación que dio motivo a esta; no obstante, en caso de que la de ingreso en hospital o entidad de salud que preste servicio de tratamiento psiquiátrico o de deshabitación se exceda del límite mínimo del marco legal del delito cometido por el asegurado, el tribunal procede de inmediato a evaluar los resultados del tratamiento médico especializado, a los efectos de posibles variaciones en el tipo de medida.

3. De ser pertinente, durante el cumplimiento de la medida de seguridad terapéutica inicialmente acordada de ingreso en hospital o entidad de salud que preste servicio de tratamiento psiquiátrico o de deshabitación, el tribunal la puede modificar por la de tratamiento médico externo, y viceversa.

Artículo 109.1. A quien se le imponga una medida de seguridad terapéutica, como refuerzo a esta también se le puede aplicar la vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, que consiste en la labor de orientación y control de la conducta de esa persona, por funcionarios de dichos órganos.

2. Su duración es por el tiempo en que la persona se encuentra cumpliendo la medida de seguridad terapéutica; no obstante, de ser necesario, el tribunal puede extenderlo hasta un año como máximo, después de haber sido cumplida la medida de seguridad terapéutica.

3. En cualquier momento de su ejecución, el tribunal puede disponer que cese esta medida de refuerzo, si deja de ser necesaria.

Artículo 110. Las medidas de seguridad terapéuticas se aplican cuando:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22, la persona fue declarada no responsable penalmente del delito cometido;
- b) antes de comenzar a cumplir la sanción de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, o durante su cumplimiento, le sobrevenga la situación prevista en el Artículo 106 inciso b), y esta sea incompatible con su permanencia en el establecimiento penitenciario;
- c) antes de comenzar a cumplir, o durante el cumplimiento de cualquier otra sanción alternativa, le sobrevenga la situación que prevé el Artículo 106 inciso b), haciendo incompatible su estado con la ejecución de la sanción alternativa; y
- d) adquiera la adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, antes de comenzar a cumplir la sanción, o durante su cumplimiento.

Artículo 111.1. La medida de seguridad terapéutica aplicada a un sancionado, por regla general, se cumple antes que la sanción, siempre que su estado lo haga necesario, la índole del delito cometido lo permita, o la ley lo disponga de esa manera.

2. El tiempo de duración de la medida de seguridad terapéutica aplicada a una persona por cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b) y c) del artículo anterior, se abona de pleno derecho al del cumplimiento de la sanción.

3. En el caso previsto en el inciso d) del artículo anterior, dicho tiempo también se abona al de la sanción, si se dispuso que primero fuera cumplida la medida de seguridad terapéutica, o si con motivo del aseguramiento fue suspendida la ejecución de la sanción; excepto que la persona se haya negado o hubiera incumplido u obstaculizado reiterativamente el cumplimiento de la medida de seguridad.

LIBRO II
PARTE ESPECIAL
LOS DELITOS

TÍTULO I
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

Sección primera
Actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado

Artículo 112. Quien, en interés de un Estado extranjero, ejecute un hecho con el objeto de que sufra detrimento la independencia del Estado cubano, o la integridad de su territorio, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

Sección segunda
Promoción de acción armada contra Cuba

Artículo 113. Quien ejecute un hecho dirigido a promover la guerra, o cualquier acto de agresión armada contra el Estado cubano, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

Sección tercera
Servicio armado contra el Estado

Artículo 114.1. El cubano que tome las armas contra la Patria, bajo las banderas enemigas, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

2. En igual sanción incurre el extranjero o persona sin ciudadanía residente en Cuba que tome las armas contra el Estado cubano, bajo las banderas enemigas.

Sección cuarta
Ayuda al enemigo

Artículo 115.1. Incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte quien:

- a) Facilite al enemigo la entrada en el territorio nacional, o la toma o destrucción de instalaciones de defensa, posiciones, armamentos y demás medios de guerra y de defensa, buque o aeronave del Estado cubano;
- b) suministre al enemigo caudales, armas, municiones, embarcaciones, aeronaves, efectos, provisiones u otros medios idóneos o eficaces para hostilizar al Estado cubano;
- c) suministre al enemigo planos, croquis, vistas o informes de campamentos, zonas, instalaciones o unidades militares, obras o medios de defensa o cualquier otro documento o noticia que conduzca eficazmente al fin de hostilizar al Estado cubano o de favorecer el progreso de las armas enemigas;
- d) impida que las tropas nacionales, durante acciones combativas, reciban los medios expresados en el inciso b), o la información con respecto al enemigo a que se refiere el inciso c);
- e) realice cualquier actividad encaminada a seducir tropa nacional o que se halle al servicio del Estado cubano, para que pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas;
- f) reclute a personas en el territorio nacional o fuera de él, para el servicio armado del enemigo;
- g) por cobardía, no cumpla su deber de defender la patria socialista, se entregue voluntariamente al enemigo o huya durante las acciones combativas;

- h) entregue al enemigo las tropas que están bajo su mando, las fortificaciones, la técnica de combate u otros medios materiales considerables, o los abandone si las circunstancias del combaten no lo justifican;
- i) en su condición de prisionero de guerra, ejecute voluntariamente trabajos para el beneficio militar del enemigo o en otras actividades que perjudiquen al Estado cubano o a sus aliados;
- j) favorezca el progreso de las armas enemigas de cualquier otro modo no especificado en los incisos anteriores.

2. La misma sanción prevista en el apartado anterior se impone a quien cometa cualquiera de estos hechos contra un Estado extranjero aliado del Estado cubano, en el caso de hallarse realizando acciones combativas contra un enemigo común.

3. En el caso previsto en el inciso g) del apartado 1, si como consecuencia del requerimiento de un superior o por propia voluntad, el requerido inicia o vuelve a la acción u ocupa de nuevo su puesto, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años, e incluso, puede eximirse de sanción si el hecho no ocasiona la pérdida de vida o graves consecuencias.

Sección quinta Espionaje

Artículo 116.1. Quien, en detrimento de la seguridad del Estado, participe, colabore o mantenga relaciones con los servicios de información de un Estado extranjero, o les proporcione informes, o los obtenga o los procure con el fin de comunicárselos, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

2. En igual sanción incurre quien proporcione, a un Estado extranjero, datos de carácter secreto, cuya utilización pueda redundar en perjuicio de la República de Cuba, o los obtenga, reúna o guarde con el mismo fin.

3. Quien, sin la debida autorización, practique reconocimientos, tome fotografías, procure u obtenga informes o levante, confeccione o tenga en su poder planos, croquis o vistas de campamentos, emplazamientos, zonas o unidades militares, obras o medios de defensa, ferrocarriles, barcos o aeronaves de guerra, establecimientos marítimos o militares, caminos u otras instalaciones militares o cualquier otro documento o información concernientes a la seguridad del Estado, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

4. La sanción es de privación de libertad de diez a veinte años si, para ejecutar su propósito, la persona penetra clandestinamente o mediante violencia, soborno o engaño cuando esté prohibida o limitada la entrada en los lugares mencionados en el apartado anterior o en otros de su mismo carácter.

5. El simple hecho de penetrar clandestinamente, con engaño, violencia o mediante soborno, en alguno de los lugares o zonas indicados en los apartados anteriores, se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años.

6. Incurrir en iguales sanciones a las previstas en los apartados anteriores, según el caso, quien comete los hechos para favorecer a organizaciones no gubernamentales, instituciones de carácter internacional, formas asociativas o de cualquier persona natural o jurídica.

7. Los delitos previstos en los apartados 4, 5 y 6 se sancionan con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella.

Sección sexta

Revelación de secretos concernientes a la seguridad del Estado

Artículo 117.1. Quien, fuera de lo previsto en el Artículo 116, revele secretos políticos, militares, económicos, científicos, técnicos o de cualquier naturaleza, concernientes a la seguridad del Estado, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. La sanción es de privación de libertad de siete a quince años:

- a) si el secreto revelado lo poseía la persona por razón de su cargo o le había sido confiado;
- b) si la persona llegó a conocer el secreto subrepticamente o por cualquier otro medio ilegítimo;
- c) si, a causa del hecho, se producen consecuencias graves.

3. Las sanciones establecidas en los apartados anteriores se imponen también, en los casos respectivos, a quien procure y obtenga la revelación del secreto.

Artículo 118. Quien, por imprudencia, dé lugar a que alguno de los secretos a que se refiere el artículo anterior sea conocido, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

Sección primera

Delitos contra el orden constitucional

ARTÍCULO 119.1. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte quien se alce en armas para conseguir por la fuerza, alguno de los fines siguientes:

a) Cambiar, total o parcialmente, la Constitución de la República o la forma de Gobierno por ella establecida;

b) impedir en todo o en parte, aunque sea temporalmente, al presidente, vicepresidente de la República o a los órganos superiores del Estado y del Gobierno, el ejercicio de sus funciones.

2. En igual sanción incurre quien realice cualquier hecho dirigido a promover el alzamiento armado, de producirse éste; si el alzamiento no se produce, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

3. Quien ejecute cualquier otro hecho dirigido, directa o indirectamente, a lograr mediante la violencia u otro medio ilícito, alguno de los fines señalados en el apartado 1, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

ARTÍCULO 120.1. Quien, con cualquiera de las finalidades expresadas en el apartado 1 del artículo anterior, ejercite arbitrariamente cualquier derecho o libertad reconocido en la Constitución de la República y ponga en peligro el orden constitucional y el normal funcionamiento del Estado y el Gobierno cubano, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. El hecho previsto en el apartado anterior se sanciona como tal, siempre que no constituya un delito de mayor entidad.

3. También se sanciona con independencia de los demás delitos que se cometan con motivo o en ocasión de ser ejecutado el mismo.

Sección segunda Sedición

Artículo 121. Quienes, tumultuariamente y mediante concierto expreso o tácito, empleando violencia, perturben el orden socialista, la celebración de elecciones, referendos, plebiscitos o consultas populares, impidan el cumplimiento de alguna sentencia o resolución firme de los tribunales, disposición legal o medida dictada por el Estado o Gobierno, o por una autoridad civil o militar en el ejercicio de sus respectivas funciones, rehúsen obedecerlas, realicen exigencias, o se resistan a cumplir sus deberes, son sancionados:

a) Con privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte, si el delito se comete en situaciones excepcionales, de desastre o afecta la seguridad del Estado, o durante grave alteración del orden público, o en zona militar, recurriendo a las armas o ejerciendo violencia;

b) con privación de libertad de diez a veinte años, si el delito se comete sin recurrir a las armas ni ejercer violencia y concurre alguna de las demás circunstancias expresadas

en el inciso anterior; o si se ha recurrido a las armas o ejercido violencia, y el delito se comete fuera de zona militar en tiempo de paz;
c) con privación de libertad de tres a ocho años, en los demás casos.

Sección tercera Infracción de los deberes de resistencia

Artículo 122.1. El funcionario del Estado o del Gobierno que no resista por todos los medios a su alcance cualquier acto contra el orden constitucional, invasión, insurrección o sedición, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. Quien, sin órdenes de evacuación o movilización, abandone sus labores cuando haya peligro de invasión, insurrección, sedición o de actos contra el orden constitucional o cuando estos hayan ocurrido, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

Sección cuarta Usurpación del mando político o militar

Artículo 123. Incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte quien:

- a) Tome el mando de tropas, unidades o puestos militares, poblaciones, barcos o aeronaves de guerra, sin facultad legal para ello ni orden de la autoridad competente;
- b) usurpe, a sabiendas, el ejercicio de una función propia del presidente, vicepresidente de la República o de cualquiera de los órganos constitucionales del poder estatal.

Sección quinta Propaganda contra el orden constitucional

Artículo 124.1. Incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años quien:

- a) incite contra el orden social, la solidaridad internacional o el Estado socialista reconocidos en la Constitución de la República, mediante la propaganda oral o escrita o en cualquier otra forma;
- b) confeccione, distribuya o posea propaganda del carácter mencionado en el inciso anterior.

2. Si, para la ejecución de los hechos previstos en el apartado anterior, se utilizan medios de comunicación social, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

3. Quien permita la utilización de los medios de comunicación social a que se refiere el apartado anterior incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

4. Quien, teniendo responsabilidad de cuidado, custodia o uso de cualquier medio de comunicación social, permita que otro lo utilice para ejecutar los actos previstos en el apartado 1), incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años, siempre que sus acciones no constituyan un delito de mayor entidad.

Sección sexta Sabotaje

Artículo 125.1. Incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años quien, con el propósito de impedir u obstaculizar su normal uso o funcionamiento, o a sabiendas de que puede producirse este resultado, destruya, altere, dañe o perjudique los medios, recursos, edificaciones, instalaciones o unidades socioeconómicas o militares siguientes:

- a) Fuentes energéticas, obras hidráulicas, vías y servicios de transporte terrestre, de transmisión de energía, de redes de la información y las comunicaciones y de difusión;
- b) talleres, frigoríficos, depósitos, almacenes u otras instalaciones destinadas a guardar bienes de uso o consumo;
- c) centros de enseñanza, edificaciones públicas, comercios, albergues o locales de organizaciones administrativas, políticas, de masas, sociales o recreativas;
- d) centros industriales o agropecuarios, cosechas, bosques, pastos o ganado;
- e) instalaciones portuarias o de aeronavegación, naves o aeronaves;
- f) centros de investigación, cría o desarrollo de especies animales;
- g) campamentos, depósitos, armamentos, construcciones o dependencias militares en general; y
- h) otras instalaciones o recursos relacionados con actividades priorizadas para el país.

2. En igual sanción incurre quien, con el propósito de afectar la economía nacional, dañe o destruya bienes de uso o consumo depositados en almacenes o en otras instalaciones o a la intemperie.

Artículo 126. La sanción es de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte, si en la realización de los hechos descritos en el artículo anterior:

- a) se ocasionan lesiones graves o la muerte de alguna persona;
- b) se utiliza el fuego, sustancias, materias o instrumentos inflamables, explosivos, agentes químicos o biológicos u otros medios capaces de producir consecuencias graves;
- c) se producen consecuencias graves, cualquiera que sea el medio utilizado;
- d) se pone en peligro la seguridad colectiva.;
- e) los bienes afectados pertenecen a las reservas materiales.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA PAZ Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Sección primera Crimen de agresión

Artículo 127. Quien, estando en la posición de controlar o dirigir efectivamente la acción política, económica o militar de un Estado, ordene, autorice, permita o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto que menoscabe directa o indirectamente la soberanía, la integridad territorial o la independencia política o económica de otro Estado, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años.

Sección segunda Actos hostiles contra un Estado extranjero

Artículo 128.1. Quien, sin la autorización estatal, efectúe alistamientos u otros actos hostiles a un Estado extranjero, que den motivo al peligro de una guerra, a medidas de represalia contra Cuba, o expongan a los cubanos a vejaciones o represalias en sus personas o bienes o a la alteración de las relaciones amistosas de Cuba con otro Estado, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. Si, como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior, resultan las medidas de represalia contra Cuba, o las vejaciones o represalias contra sus ciudadanos, o la alteración de las relaciones diplomáticas, o la guerra, la sanción es de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

Artículo 129. Quien, sin autorización estatal, reclute personas en el territorio nacional para el servicio militar de un Estado extranjero, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

Sección tercera Violación de la soberanía de un Estado extranjero

Artículo 130. Quien, en el territorio cubano, ejecute un hecho encaminado a menoscabar la independencia de un Estado extranjero, la integridad de su territorio o la estabilidad o prestigio de su gobierno, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

Sección cuarta Actos contra los jefes y representantes diplomáticos de Estados extranjeros

Artículo 131.1. Quien, en territorio cubano, agrede físicamente o atente contra el honor o la dignidad del jefe de un Estado extranjero, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años, siempre que el hecho no constituya un hecho de mayor entidad.

2. Igual sanción se aplica si el hecho se comete contra los representantes diplomáticos de los Estados extranjeros en ocasión del ejercicio de sus funciones, o contra sus familiares, con el fin de afectar estas.

3. Quien viole la inmunidad personal o el lugar de residencia del jefe de otro Estado recibido en el cubano con carácter oficial, o la inmunidad personal del representante diplomático de otro Estado, acreditado ante el Estado cubano, o la de los miembros de las misiones especiales, de las consulares o de los organismos internacionales acreditados en la República de Cuba, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

4. Los hechos previstos en el apartado anterior se sancionan con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella.

Sección quinta Incitación a la guerra

Artículo 132. Incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años quien:

- a) Incite a una guerra de agresión;
- b) durante el curso de las negociaciones diplomáticas para la solución de un conflicto internacional, fomente la agitación popular, con el propósito de ejercer presión sobre el Estado en favor de la guerra.

Sección sexta Difusión de noticias falsas contra la paz internacional

Artículo 133. Quien difunda noticias falsas, con el propósito de perturbar la paz internacional, o de poner en peligro el prestigio o el crédito del Estado cubano, o sus buenas relaciones con otro Estado, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

Sección séptima Genocidio

Artículo 134.1. Incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte quien, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, religioso o por el color de la piel como tal:

- a) Someta a este grupo a condiciones de existencia que constituyan una amenaza de exterminio del grupo o de alguno de sus miembros;
- b) tome medidas para impedir u obstaculizar los nacimientos en el seno del grupo;

- c) ejecute el traslado forzoso de los menores de dieciocho años de ese grupo a otro;
- d) produzca la matanza o lesione gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.

2. En igual sanción incurre quien, violando las normas del derecho internacional, bombardee, ametralle o ejerza sevicia sobre la población civil indefensa.

Sección octava Mercenarismo

Artículo 135.1. Quien, con el fin de obtener el pago de un sueldo u otro tipo de retribución o beneficio personal, se incorpore a formaciones militares, o empresas militares privadas, integradas total o parcialmente por individuos que no son ciudadanos del Estado en cuyo territorio se proponen actuar, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

2. En igual sanción incurre quien colabore o ejecute cualquier otro hecho encaminado, directa o indirectamente, a lograr el objetivo señalado en el apartado anterior.

Sección novena Crimen del apartheid

Artículo 136.1. Incurren en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte, quienes, con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo de personas sobre otro, de acuerdo con políticas y prácticas de exterminio, segregación y discriminación por motivo del color de la piel:

- a) Denieguen a los miembros de este grupo el derecho a la vida y la libertad mediante el asesinato, los atentados graves contra la integridad física o psíquica, la libertad o la dignidad, las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la detención arbitraria y la prisión ilegal;
- b) impongan al grupo medidas legislativas, o de otro orden, destinadas a impedir su participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear, deliberadamente, condiciones que obstaculicen su pleno desarrollo, rehusándoles a sus miembros los derechos y libertades fundamentales;
- c) dividan a la población en grupos según criterios basados en el color de la piel, creando reservas y guetos, prohibiendo los matrimonios entre miembros de distintos grupos y expropiándoles sus bienes;
- d) exploten el trabajo de los miembros del grupo, en especial sometiéndolos a trabajo forzado.

2. Si el hecho consiste en perseguir u hostilizar a las organizaciones y personas que se opongan al apartheid, o lo combatan, la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años.

3. La responsabilidad por los actos previstos en los apartados anteriores es exigible con independencia del país en el que los intervinientes actúan o residen, y se extiende, cualquiera que sea el móvil, a los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado.

Sección décima
Disposición complementaria

Artículo 137. Los delitos previstos en este capítulo solo son perseguibles previa instancia del Ministro de Justicia.

CAPÍTULO IV
DELITOS CONTRA EL
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Sección primera
Maltrato o violencia a prisionero de conflicto armado

Artículo 138.1. Quien maltrate gravemente a un prisionero de conflicto armado, o ejerza violencia contra este, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Si la acción consiste en maltratar, de cualquier otra forma, a un prisionero de conflicto armado, herido o enfermo o desatender el cumplimiento de las obligaciones que le sean asignadas para su cuidado y curación, la sanción a imponer es la de uno a tres años de privación de libertad.

3. Si el hecho previsto en los apartados anteriores es cometido por un prisionero de conflicto armado, que ocupe un cargo de mando, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.

4. El prisionero de conflicto armado, que, por ambición personal o para lograr ventajas por parte del enemigo, ejecute hechos dirigidos a perjudicar a otros prisioneros, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

5. Si los hechos previstos en los apartados anteriores ocasionan consecuencias graves, la sanción prevista en cada caso se incrementa en un tercio, siempre que no constituyan un delito de mayor entidad.

Sección segunda
Saqueo

Artículo 139.1. Quien, con ánimo de lucro, despoje de dinero u otras pertenencias a los heridos, muertos o prisioneros en la región donde se desarrollan acciones militares, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se comete reiteradamente o en grupo organizado o estructurado, o lo apropiado es de considerable valor, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

Sección tercera

Violencia contra la población en la región de acciones militares

Artículo 140. 1. Quien, en la región donde se desarrollan acciones militares, ejerza violencia contra la población o destruya u ocupe ilegalmente bienes con el pretexto de necesidad militar, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometen reiteradamente o con ensañamiento o se causan daños considerables, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

Sección cuarta

Uso indebido de insignias o símbolos de la Cruz Roja

Artículo 141. Quien, en la región donde se desarrollan acciones militares, utilice ilícitamente insignias, banderas o símbolos de la Cruz Roja o de cualquier otra organización internacionalmente reconocida para prestar ayuda humanitaria en tales situaciones, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años.

CAPÍTULO V

OTROS ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Artículo 142.1. Incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte quien:

- a) Viole el espacio territorial tripulando o viajando a bordo de nave o aeronave, para cometer cualquiera de los delitos previstos en este título;
- b) penetre clandestinamente en el territorio nacional para cometer cualquiera de los delitos previstos en las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y sexta del Capítulo I, en las secciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta del Capítulo II, o en las secciones segunda, tercera, cuarta y sexta del Capítulo III;
- c) organice o forme parte de grupos armados para cometer cualquiera de los delitos previstos en este título.

2. Quien dé abrigo, preste ayuda o suministre provisiones a los grupos o elementos descritos en el apartado anterior, o favorezca de cualquier otro modo sus operaciones, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años.

Artículo 143. Quien, por sí o en representación de organizaciones no gubernamentales, instituciones de carácter internacional, formas asociativas o de cualquier persona natural o jurídica del país o de un Estado extranjero, apoye, fomente, financie, provea,

reciba o tenga en su poder fondos, recursos materiales o financieros, con el propósito de sufragar actividades contra el Estado y su orden constitucional, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

Artículo 144. Quien, al tener conocimiento de la preparación o ejecución de cualquier delito contra la seguridad del Estado, no lo denuncie, sin perjuicio de tratar de impedirlo por todos los medios a su alcance, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 145. Se sanciona conforme a las reglas que, respecto a los actos preparatorios se establecen en los artículos 13 y 76 de este código, a quien:

- a) habiendo resuelto cometer alguno de los delitos previstos en este título, proponga a otra u otras personas su intervención en la ejecución de estos;
- b) se concierte con una o más personas para la ejecución de alguno de los delitos previstos en este título, y resuelvan cometerlo;
- c) incite a otro u otros, de palabra o por escrito, pública o privadamente, a ejecutar alguno de los delitos previstos en este título; y si a la incitación ha seguido la comisión del hecho, será sancionado como autor del delito cometido.

Artículo 146. En los casos de delitos contra la seguridad del Estado, la sanción aplicable al delito de encubrimiento, previsto en el Artículo 203, es la correspondiente al delito encubierto, rebajados en un tercio sus límites mínimo y máximo.

Artículo 147. Está exento de responsabilidad penal quien, habiendo intervenido en la preparación o en la realización de un delito contra la seguridad del Estado, lo denuncie antes de comenzar a ejecutarse o a tiempo de poder evitarse sus consecuencias.

Artículo 148. En los delitos previstos en este título, el tribunal puede reducir la sanción prevista, en su límite mínimo, hasta en dos tercios o, excepcionalmente, declarar la exención de responsabilidad penal, cuando:

- a) La persona haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente ante las autoridades y confiese los hechos en que ha intervenido;
- b) el abandono por la persona de su vinculación criminal, haya evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros presuntos intervinientes o para el esclarecimiento de los hechos.

TÍTULO II DELITOS DE TERRORISMO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 149. El presente título tiene como objeto prever y sancionar los actos descritos en su articulado y en los tratados internacionales en la materia en vigor para la República de Cuba que, por la forma de ejecución, medios y métodos empleados, evidencien el propósito de obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de realizarlo; o, mediante esas mismas formas, medios, métodos o cualquier otro acto de intimidación, provocar estados de alarma, temor o terror en la población, en un grupo de personas o en determinada persona, poner en peligro inminente o afectar la vida o la integridad física o mental de las personas, bienes de significativa consideración o importancia, el medio ambiente, la paz internacional o la seguridad del Estado cubano.

Artículo 150. Los delitos previstos en este título se sancionan con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella; y se le aplican las reglas establecidas en los artículos 145, 146 y 148.

CAPÍTULO II ACTOS COMETIDOS CON ARTEFACTOS EXPLOSIVOS O MORTÍFEROS, AGENTES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS U OTROS MEDIOS O SUSTANCIAS

Artículo 151.1. Quien fabrique, facilite, venda, transporte, remita, introduzca en el país o tenga en su poder armas, municiones o materias, sustancias o instrumentos inflamables, asfixiantes, tóxicos, explosivos plásticos o de cualquier otra clase o naturaleza, agentes químicos o biológicos, o cualquier otro elemento de cuya investigación, diseño o combinación puedan derivarse productos de la naturaleza descrita, cualquier otra sustancia similar o artefacto explosivo o mortífero, incurre en sanción de diez a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte.

2. En igual sanción incurre quien amenace con utilizar materiales nucleares, sustancias radioactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes para causar lesiones o la muerte de cualquier persona, daños a bienes, o con realizar cualquier delito para obligar a una persona o entidad, a una organización internacional o a un Estado, a hacer o abstenerse de ejecutar cualquier acto.

Artículo 152. En igual sanción incurre quien entrega, coloca, arroja, disemina, detona o utiliza un artefacto explosivo o mortífero, u otro medio o sustancia de las descritas en el artículo anterior, contra:

a) Un lugar de uso público;

- b) una instalación pública o gubernamental;
- c) una red de transporte público o cualquiera de sus componentes;
- d) una instalación de infraestructura;
- e) cosechas, bosques, pastos, ganado o aves; o
- f) campamentos, depósitos, armamentos, construcciones o dependencias militares en general.

Artículo 153.1. Quien adultere sustancias o productos alimenticios o de otro tipo, destinados al consumo humano, de modo que puedan causar la muerte o dañar la salud de las personas, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años.

2. Si, como consecuencia de los hechos descritos en el apartado anterior se ocasionan lesiones graves o la muerte de alguna persona, la sanción es de diez a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte.

Artículo 154.1. Quien ejecute un acto contra la vida, la integridad corporal, la libertad o seguridad de alguna persona que, por la naturaleza de las actividades que desarrolla, disfrute de relevante reconocimiento en la sociedad, o contra sus familiares más allegados, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

2. Si el acto ejecutado se dirige a destruir o dañar significativamente los bienes de que dispongan las personas a que se refiere el apartado anterior, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

CAPÍTULO III TOMA DE REHENES

Artículo 155.1. Quien se apodere de otra persona, o la retenga en contra de su voluntad, y amenace con matarla, hierla o mantenerla retenida, a fin de obligar a un Estado, organización intergubernamental, persona natural o jurídica o grupo de personas, a una acción u omisión, como condición explícita o implícita, para la liberación del rehén, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años.

2. Si como consecuencia de los hechos descritos en el apartado anterior se produce la muerte o lesiones graves de una o más personas o se logra la condición exigida para la liberación del rehén, la sanción es de quince a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte.

CAPÍTULO IV ACTOS CONTRA LAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS

Artículo 156.1. Quien realice un acto contra la vida, la integridad corporal, la libertad o la seguridad de una persona internacionalmente protegida, o de algún familiar que resida

en su domicilio, la sanción es de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

2. Incurrir en sanción de cuatro a diez años de privación de libertad quien realice cualquier acto contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de la persona internacionalmente protegida y que pueda poner en peligro su vida, integridad corporal, libertad o seguridad.

CAPÍTULO V ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA

Artículo 157.1. La sanción es de diez a treinta años de privación de libertad para quien:

- a) Se apodere de un medio naval o ejerza el control de este, mediante intimidación, violencia, o amenaza;
- b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un medio naval, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese medio naval;
- c) destruya un medio naval o le cause daño a este o a su carga que puedan poner en peligro su navegación;
- d) destruya o cause daños importantes o considerables en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos pudiera poner en peligro la navegación segura del medio naval;
- e) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo en peligro la navegación segura del medio naval.

2. Si, en relación con la ejecución de los actos antes enunciados se causa lesiones graves o la muerte de una o más personas, la sanción es de privación de libertad de quince a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

CAPÍTULO VI ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL Y LOS AEROPUERTOS

Artículo 158. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, quien, a bordo de una aeronave en vuelo, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otro acto ilícito se apodere de la aeronave o ejerza el control o ponga en peligro la seguridad de esta.

Artículo 159. En igual sanción que la anterior incurre quien ponga o pueda poner en peligro la seguridad de un aeropuerto al:

- a) Ejecutar un acto de violencia o de intimidación contra una persona;
- b) destruir o causar daños de consideración en sus instalaciones, o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe de cualquier manera los servicios que allí se prestan.

Artículo 160. De igual forma que la anterior se sanciona a quien ponga o pueda poner en peligro la seguridad de una aeronave al:

- a) Realizar contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia o de intimidación;
- b) destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- c) destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
- d) comunicar, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

Artículo 161. Si como consecuencia de los hechos previstos en los artículos 158, 159 y 160, se causan lesiones graves, o la muerte, de una o más personas, la sanción es de privación de libertad de quince a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

CAPÍTULO VII

OTROS ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD AÉREA Y MARÍTIMA

Artículo 162. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte, quien:

- a) Utilizando un medio naval o aeronave, artillada o no, cometa actos de intimidación, violencia, amenaza u hostilidad contra otro medio naval o aeronave con el propósito de apoderarse del medio naval o de la aeronave, o de los bienes de a bordo; dañar o destruir el medio naval o la aeronave, desviarlo de su ruta, o impedir su circulación o actividades normales; o tomar como rehenes, lesionar o dar muerte a tripulantes o pasajeros;
- b) utilice un medio naval o aeronave para atacar objetivos terrestres, aéreos o marítimos;
- c) coloque o haga colocar en medio naval o aeronave, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o de causarle daños que lo inutilicen o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para su seguridad;
- d) tripule o viaje en medios navales o aeronaves, por el espacio territorial marítimo o aéreo cubano sin la debida autorización o incumpliendo las disposiciones vigentes al respecto;
- e) penetre en el territorio marítimo o aéreo cubano portando armas, en medios navales o aeronaves no artilladas, con el fin de realizar cualquiera de los actos descritos en los apartados anteriores.

Artículo 163. Incurrir en igual sanción a la prevista en el artículo anterior quien, voluntariamente, entrega un medio naval o aeronave con el propósito o a sabiendas de que será utilizado en la realización de los actos que se describen en el artículo que antecede.

Artículo 164. Quien tripule un medio naval o aeronave para cometer cualquiera de los actos que se consignan en este capítulo, será encausado por todos los delitos que se cometan con dicho medio naval o aeronave.

Artículo 165. Cuando los hechos descritos en los artículos 158 y 162 inciso a), relacionados con el apoderamiento de medios navales o los bienes o mercancías que transportan, y el propósito del responsable no sea el que establece el Artículo 149 sino cualquier otro, se aplican las mismas sanciones previstas en cada caso de este título y el tribunal puede rebajar en un tercio el límite mínimo previsto.

CAPÍTULO VIII

ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL O INSULAR

Artículo 166.1. Incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años a quien:

- a) Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de esta, mediante intimidación o violencia;
- b) ejerza intimidación o violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de esta;
- c) coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruirla o poner en peligro su seguridad.

2. Si, como consecuencia de los actos anteriormente descritos, se causa la destrucción de una plataforma fija o se le provocan graves perjuicios, o se ocasionan lesiones graves o la muerte de cualquier persona, la sanción es de quince a treinta años de privación de libertad, privación perpetua de libertad o muerte.

CAPÍTULO IX

FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Artículo 167.1. Quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude, transporte, provea o tenga en su poder fondos o recursos financieros o materiales con el propósito de que se utilicen en su totalidad o en parte en la comisión de alguno de los delitos previstos en este título, o a sabiendas de que serán utilizados en la comisión de alguno de dichos delitos, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años.

2. En igual sanción incurre quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, ponga fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de otra índole a disposición de persona o entidad que los destine a la comisión de algunos de los delitos previstos en este título.

3. Incurrir en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años quien, por cualquier medio, directa o indirectamente, financie, recaude, provea o tenga en su poder fondos, recursos financieros o materiales, o proporcione el acceso a servicios financieros o conexos de otra índole, con el propósito de:

a) organizar o facilitar el viaje o desplazamiento interno o internacional de personas con el objetivo de que estas planifiquen, preparen o intervengan en cualquiera de los actos previstos en este título, o para ofrecer o recibir adiestramiento con fines de terrorismo; y,

b) organizar o facilitar el viaje o desplazamiento interno o internacional de personas con el objetivo de reclutar a otros para que planifiquen, preparen o intervengan en cualquiera de los actos previstos en este título, o para que ofrezcan o reciban adiestramiento con fines de terrorismo.

4. Se incurre en igual sanción que la anterior cuando los actos descritos en los apartados precedentes se realicen a favor de una persona, grupo o entidad vinculada a hechos terroristas, sin que los fondos, recursos o servicios que se ponen a su disposición estén destinados a la comisión de los delitos previstos en este título, ni se utilicen en ello.

5. A los efectos de lo previsto en este artículo, el delito se configura con independencia de la procedencia de los fondos, recursos financieros o materiales, o servicios financieros o conexos de otra índole de que se trate.

CAPÍTULO X

ACTOS EN OCASIÓN DEL USO DE LOS MEDIOS Y TÉCNICAS INFORMÁTICAS

Artículo 168. Incurrir en sanción de privación de libertad de diez a veinte años, quien, para facilitar cualquiera de los actos previstos en este título:

a) Con la utilización de equipos, medios, programas, redes informáticas o cualquier otra aplicación informática, intercepte, interfiera, use, altere, dañe, inutilice o destruya datos, información, documentos electrónicos, soportes informáticos, programas o sistemas de información y de comunicaciones o telemáticos, de servicios públicos, sociales, administrativos, de emergencia, de seguridad nacional o de cualquier otro tipo, de entidades nacionales, internacionales o de otro país;

b) haga uso o permita la utilización de correo electrónico, otros servicios o protocolos de internet, o de cualquier equipo terminal de telecomunicaciones; cree, distribuya, comercie o tenga en su poder programas capaces de producir los efectos a que se refiere el inciso anterior.

CAPÍTULO XI

OTROS ACTOS DE TERRORISMO

Artículo 169.1. Quien realice cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones graves a alguna persona que no participe directamente en las hostilidades, en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o

contexto, sea intimidar a una población u obligar a un Estado o gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte.

2. Quien realice cualquier otro acto no sancionado más severamente por la ley que, por su forma, medios o lugar u oportunidad de ejecución, tienda a la consecución de los fines a que se refiere el Artículo 151, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

Artículo 170.1. Incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte quien, para cometer cualquiera de los delitos previstos en este título:

- a) Viole el mar territorial de la República tripulando un medio naval, o el espacio aéreo que forma parte del territorio nacional viajando a bordo de aeronave;
- b) penetre clandestinamente en el territorio nacional; y
- c) organice o forme parte de grupos armados.

2. Quien dé abrigo, preste ayuda o suministre provisiones a los grupos o elementos descritos en el apartado anterior, o favorezca de cualquier otro modo sus operaciones, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años.

TÍTULO III DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y LA JURISDICCIÓN

CAPÍTULO I VIOLACIÓN DE LOS DEBERES INHERENTES A UNA FUNCIÓN PÚBLICA

Sección primera Revelación de información oficial clasificada

Artículo 171.1. Quien, por razón de su cargo, posea o conozca una información oficial clasificada, según lo establecido en las disposiciones legales, como secreto, confidencial o limitada, relativa a la producción, los bienes, los servicios o la defensa y en general a la gestión de cualquiera de ellos, la revele y, con ello, afecte intereses significativos o esenciales de la entidad de que se trate, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

2. Si, a causa del hecho, se producen consecuencias graves, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

3. Las sanciones establecidas en los apartados anteriores se imponen también, en los casos respectivos, a quienes obtengan la revelación de la información oficial clasificada, mediante inducción o a través de cualesquiera otros actos encaminados a lograr la entrega.

Artículo 172. Quien conozca una información oficial clasificada, según lo establecido en las disposiciones legales, como secreto, confidencial o limitada, relativa a la producción, los bienes, los servicios o la defensa y, en general, a la gestión de cualquiera de ellos, por haber indagado o por haberla obtenido subrepticamente o por otros medios ilegítimos, y la revele o la utilice en su propio beneficio, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Sección segunda

Revelación de pruebas para la evaluación docente

Artículo 173.1. El funcionario o empleado público que intencionalmente revele el contenido de prueba, examen u otro material o información preparados por los órganos competentes del Estado para la evaluación de los alumnos de centros docentes oficiales, antes de que aquellos deban ser conocidos, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza con ánimo de lucro o provecho, o mediante dádiva o recompensa de algún tipo, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

3. Los hechos previstos en este artículo se sancionan como tales, siempre que no constituyan un delito de mayor gravedad.

Sección tercera

Abuso de autoridad

Artículo 174. El funcionario público que, con el propósito de perjudicar a una persona o de obtener un beneficio ilícito, para sí o para otro, ejerza las funciones inherentes a su cargo de modo manifiestamente contrario a las leyes, o se exceda arbitrariamente de los límites legales de su competencia, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

Sección cuarta

Desobediencia

Artículo 175. El funcionario público que no dé cumplimiento a sentencia, resolución firme u orden dictada por tribunal o autoridad competente, revestida de las formalidades

legales, según corresponda, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Sección quinta Abandono de funciones

Artículo 176.1. El funcionario o empleado público encargado de cumplir alguna misión en otro país que la abandone o, cumplida esta, o requerido en cualquier momento para que regrese, se niegue expresa o tácitamente a hacerlo, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. En igual sanción incurre el funcionario o empleado público que, en ocasión del cumplimiento de una misión en el extranjero y contra la orden expresa del Gobierno, se traslade a otro país.

Sección sexta Prevaricación

Artículo 177. El funcionario público que intencionalmente dicte resolución contraria a la ley en asunto que conozca por razón de su cargo, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Artículo 178. El funcionario público que retarde maliciosamente la tramitación o resolución de un asunto de que conozca o deba conocer u omite injustificadamente el cumplimiento del deber o de un acto que le venga impuesto por razón de su cargo o rehúse hacerlo, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Artículo 179.1. El juez que intencionalmente dicte o contribuya con su voto a que se dicte, en proceso penal, sentencia contraria a la ley, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Si, intencionalmente, dicta o contribuye con su voto a que se dicte sentencia contraria a la ley en asunto no penal sometido a su jurisdicción, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

3. Si, en vez de sentencia, se trata de otra resolución, las sanciones previstas en los dos apartados anteriores se reducen a la mitad.

Artículo 180. Quien, maliciosamente, faltando a los deberes de su cargo, deje de promover la persecución o sanción de una persona a quien se le atribuye o ha cometido un delito, o promueva la de aquella, cuya inocencia le es conocida, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Sección séptima
Ejecución indebida de sanciones o de medidas de seguridad

Artículo 181.1. El funcionario público que aplique o disponga la aplicación de una medida de seguridad sin orden del tribunal competente, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

2. En igual sanción incurre el funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en la ejecución de las sanciones o medidas de seguridad, las modifique o las haga cumplir en forma ilegal, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO II
VIOLENCIA, OFENSA Y DESOBEDIENCIA CONTRA LOS
FUNCIONARIOS PÚBLICOS, LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y OTRAS
PERSONAS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER

Sección primera
Atentado

Artículo 182.1. Quien emplee violencia o intimidación contra una autoridad, un funcionario público, o sus agentes o auxiliares, para impedirles realizar un acto propio de sus funciones, o para exigirles que lo ejecuten, o por venganza o represalia por el ejercicio de estas, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. En igual sanción incurre cuando la violencia o intimidación se ejerce en venganza o represalia contra los familiares, cónyuge, pareja de hecho o personas allegadas a los sujetos mencionados en el apartado anterior.

3. La sanción que se establece en el apartado 1 se impone, cuando se comete el hecho contra cualquier persona que, en cumplimiento de su deber ciudadano, hubiera contribuido a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales.

4. La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, salvo que, por la entidad del resultado, corresponda una mayor, si en los hechos previstos en los apartados anteriores concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se realiza por dos o más personas;
- b) se ejecuta con empleo de armas o cualquier otro instrumento idóneo para la agresión;
- c) se causan a la persona ofendida lesiones de la naturaleza establecida en los Artículos 346 y 348, u otros daños a su salud;
- d) se haya logrado el propósito perseguido por el interviniente;

e) se trata de hechos asociados al tráfico de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, a la corrupción o a la delincuencia organizada transnacional.

Sección segunda

Actos contra testigos, víctimas o perjudicados o peritos

Artículo 183.1. Quien, con el propósito de obstaculizar o impedir la aportación de pruebas, la prestación de testimonio o la comparecencia del testigo, víctima o perjudicado, en cualquier fase del proceso, realice actos de amenaza, violencia, intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido, o cualquier otro acto que le facilite la consecución de sus fines, contra estos, sus familiares, cónyuge, pareja de hecho o personas allegadas, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre quien, por venganza o represalia, realice los actos descritos en el apartado anterior contra la persona que, como testigo, víctima o perjudicado haya comparecido en el proceso o haya contribuido de cualquier otra manera a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales, o los realice contra sus familiares, cónyuge, pareja de hecho o personas allegadas.

3. Quien realice actos de amenaza, violencia, intimidación o de cualquier otro tipo sobre el perito, sus familiares, cónyuge, pareja de hecho o personas allegadas, con similar propósito previsto en los apartados anteriores, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

4. La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, salvo que, por la entidad del resultado, corresponda una mayor, si en los hechos previstos en los apartados anteriores concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se realiza por dos o más personas;
- b) se ejecuta con empleo de armas o cualquier otro instrumento idóneo para la agresión;
- c) se causan a la persona ofendida lesión corporal o daños a la salud;
- d) se haya logrado el propósito perseguido por el interviniente;
- e) se trata de hechos asociados al tráfico de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, a la corrupción o a la delincuencia organizada transnacional.

Sección tercera

Resistencia

Artículo 184.1. Quien oponga resistencia a un funcionario público, autoridad o sus agentes o auxiliares, en el ejercicio de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se comete respecto a un funcionario público, autoridad o sus agentes o auxiliares, o a un militar, en la oportunidad de cumplir estos sus deberes de capturar a personas sospechosas de haber transgredido la ley o custodiar a personas privadas de libertad o aseguradas, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

Sección cuarta Desacato

Artículo 185.1. Quien amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o, de cualquier modo, ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro, a un funcionario público, autoridad o a sus agentes o auxiliares, en ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza respecto al Presidente o Vicepresidente de la República, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los demás miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República o al Presidente del Consejo Electoral Nacional, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.

Sección quinta Denegación de auxilio y desobediencia

Artículo 186.1. El funcionario público que no preste la debida cooperación a la administración de justicia o a la prestación de un servicio público cuando sea requerido por autoridad competente, o se abstenga, sin causa justificada, a prestar algún auxilio al que esté obligado por razón de su cargo, cuando sea requerido por un particular, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si, como consecuencia del hecho, resulta grave perjuicio para el interés nacional o para una persona, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Artículo 187. Quien, sin motivo que lo justifique, se niegue o deje de prestar la debida cooperación o auxilio a la administración de justicia cuando sea requerido con las formalidades legales por autoridad competente, por sí misma o a través de sus agentes o auxiliares, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Artículo 188. El médico que, requerido para prestar algún auxilio relacionado con su profesión, en caso urgente y de grave peligro para la vida o la salud de una persona, se abstenga de prestarlo sin causa justificada, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Artículo 189.1. Quien desobedezca las decisiones de las autoridades o los funcionarios públicos, o las órdenes de sus agentes o auxiliares, dictadas en el ejercicio de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si la desobediencia consiste en negarse a dar su identidad u ocultar la verdadera, la sanción es de seis meses a dos años de privación de libertad o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

3. Incurre en igual sanción que la prevista en el apartado anterior, quien reiteradamente desobedezca o incumpla las medidas que le hayan sido impuestas en forma legal por las autoridades competentes, o las advertencias realizadas como consecuencia de la inobservancia de las adoptadas por el órgano o entidad encargada de la prevención social.

CAPÍTULO III EJERCICIO FRAUDULENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Sección primera Usurpación de funciones públicas

Artículo 190.1. Incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, quien:

- a) realice, sin título legítimo, actos propios de una autoridad o de un funcionario público, atribuyéndose carácter oficial; o
- b) realice, indebidamente, actos propios de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior.

2. Si el hecho consiste solo en atribuirse la condición de miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

3. Los delitos previstos en los apartados anteriores se sancionan con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella.

Sección segunda
Usurpación de capacidad legal

Artículo 191. Quien, con ánimo de lucro u otro fin malicioso, o causando daño o perjuicio a otro, realice actos propios de una profesión para cuyo ejercicio no está debidamente habilitado, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Sección tercera
Enriquecimiento ilícito

Artículo 192.1. La autoridad o funcionario público que directamente o por persona intermedia, realice gastos o aumente su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcional a sus ingresos legales, sin justificar la licitud de los medios empleados para realizar gastos u obtener tal aumento patrimonial, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. Si el hecho se comete por personas no comprendidas en el apartado que antecede, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

3. A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores, se les impone, en los casos que proceda, la sanción accesoria de confiscación de bienes.

4. Las sanciones previstas en esta sección se imponen siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

Sección cuarta
Tráfico de influencias

Artículo 193.1. Incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años quien, ofreciendo hacer uso de influencias en un funcionario o empleado público o cualquier otra persona, simulándolas o prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal u oficial con estos, por sí o mediante tercero:

- a) Prometa, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos;
- b) prometa, solicite o promueva alguna decisión o acto con vistas a obtener para sí o para otra persona cualquier beneficio ilícito derivado de la gestión;
- c) acepte el ofrecimiento, reciba, o haga que le prometan, para sí o para otro, cualquier beneficio o ventaja, como estímulo o retribución por su mediación o con el pretexto de remunerar favores o decisiones.

2. Si el delito previsto en el apartado anterior se comete por un funcionario o empleado público, con abuso de sus funciones, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.
3. Incurrir en sanción de cuatro a diez años de privación de libertad, el funcionario o empleado público que, con abuso de sus funciones, acepte la influencia y ejecute las acciones a las que se dirige aquella que están descritas en los incisos a) y b) del apartado 1.
4. La sola aceptación de la influencia por parte del funcionario o empleado público, abusando de sus funciones y sin que ejecute las acciones a las que se dirige esta, se sancionan con privación de libertad de dos a cinco años.
5. Las sanciones previstas en los apartados anteriores se imponen, siempre que no constituyan un delito de mayor gravedad.
6. En el caso de comisión de este delito, puede imponerse la sanción accesoria de confiscación de bienes.

CAPÍTULO IV COHECHO, EXACCIÓN ILEGAL Y NEGOCIACIONES ILÍCITAS

Sección primera Cohecho en el sector público

Artículo 194.1. El funcionario público que reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para otra persona, dádiva, presente o cualquier otra ventaja o beneficio, para ejecutar u omitir un acto relativo a sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. Si el hecho consiste en aceptar el ofrecimiento o promesa de dádiva, presente u otra ventaja o beneficio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.
3. Si el funcionario exige o solicita la dádiva, presente, ventaja o beneficio, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años.
4. En iguales sanciones incurre quien, con el carácter de perito o auditor, realice los hechos descritos en los apartados anteriores, según sea el caso.
5. Quien, directamente o por persona intermedia, para sí o para otra persona, dé dádiva o presente, o favorezca con cualquier otra ventaja o beneficio, o le haga ofrecimiento o promesa a un funcionario o empleado público para que realice, retarde u omita realizar

un acto relativo a su cargo, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

6. El funcionario público que, con abuso de su cargo o de las atribuciones o actividades que le hayan sido asignadas o de la encomienda que se le haya confiado, obtenga beneficio o ventaja personal de cualquier clase, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

7. Si los hechos descritos en los apartados 1, 2, 3 y 6 se realizan por un empleado público, las sanciones aplicables son las previstas, respectivamente, en esos apartados, pero el tribunal podrá rebajarlas hasta la mitad de sus límites mínimos si las circunstancias concurrentes en el hecho o en su persona lo justifican.

8. En los casos de comisión de este delito, puede imponerse la sanción accesoria de confiscación de bienes.

Sección segunda Exacción ilegal

Artículo 195. El funcionario o empleado público que, prevaliéndose de sus funciones o cargo exija directa o indirectamente el pago de impuestos, tasas, contribuciones, derechos o cualquier otro ingreso al presupuesto del Estado, a sabiendas de que son indebidos o son superiores a la cuantía establecida legalmente, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Sección tercera Negociaciones ilícitas en el sector público

Artículo 196.1. El funcionario o empleado público que debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier contrato, negociación, decisión, negocio u operación comercial, se aproveche de esta circunstancia para obtener, directamente o por persona intermedia, para sí o para otro, algún interés o beneficio de aquellos, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. En el caso de comisión del delito previsto en el apartado 1, puede imponerse la sanción accesoria de confiscación de bienes.

Sección cuarta Cohecho y negociaciones ilícitas en el sector no estatal

Artículo 197.1. Se imponen iguales sanciones que las previstas en los apartados 1, 2, 3 y 7 del Artículo 194 y en el apartado 1 del Artículo 196, cuando los hechos a los que se refieren se cometen por un funcionario o empleado de una entidad no estatal,

cualquiera que sea su forma de propiedad o gestión económica, o de entidad extranjera u organización internacional pública, siempre que:

- a) El hecho delictivo se derive de su relación con el Estado o sus instituciones; o
- b) los ejecute en el curso de negociaciones económicas, financieras o comerciales con otras formas no estatales de gestión.

2. En estos casos, solo se procede si media denuncia de la víctima o perjudicado, del representante de la entidad o del fiscal cuando se afecte el interés del Estado.

3. En estos delitos puede ser impuesta la sanción accesoria de confiscación de bienes.

CAPÍTULO V DENUNCIA O ACUSACIÓN FALSA

Artículo 198.1. Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, quien:

- a) A sabiendas de que falta a la verdad y con el propósito de que se inicie un proceso penal contra otra persona, le impute, ante la Policía, el instructor penal, el fiscal, los auxiliares de estos que intervienen en la investigación, o el tribunal, hechos que, de ser ciertos, serían constitutivos de delito;
- b) simule la existencia de huellas, indicios u otras pruebas materiales o suprima o altere las existentes, con el ánimo de inculpar a otra persona como responsable de un delito.

2. Sí, como consecuencia de la denuncia o acusación falsa, el ofendido sufre un perjuicio grave, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

CAPÍTULO VI PERJURIO

Artículo 199.1. Quien, intencionalmente, al comparecer como testigo, víctima o perjudicado, perito o intérprete, ante un tribunal o funcionario competente, preste una declaración falsa o deje de decir lo que sabe acerca de lo que se le interroga, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Si la declaración falsa del testigo, víctima o perjudicado se presta a cambio de dádiva, presente o cualquier otra ventaja o beneficio, o promesa de ello, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

3. En igual sanción a la prevista en el apartado anterior incurre, quien dé dádiva, presente, cualquier otra ventaja o beneficio, o promesa u ofrecimiento de ello, al testigo, víctima o perjudicado para que preste declaración falsa.

4. Si la declaración falsa se presta en proceso penal y resulta de ella un perjuicio grave, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

5. Si alguna de las personas relacionadas en los apartados 1 y 2 declara sobre los mismos hechos en la fase preparatoria del proceso y en el juicio oral, solo le es imputable la declaración falsa que presta en este.

6. Está exento de sanción por el delito de perjurio quien se retracte de su falsa declaración, cuando todavía sea posible evitar los efectos de esta.

Artículo 200.1. Quien, a sabiendas, proponga un testigo falso a un tribunal o funcionario público competente, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Si, como consecuencia de ese medio de prueba, resulta un perjuicio grave, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

CAPÍTULO VII SIMULACIÓN DE DELITO

Artículo 201. Quien, ante la Policía, instructor penal, fiscal, tribunal o cualquier otra autoridad de las demás previstas en la ley, o por cualquier otro medio idóneo, denuncie un delito ficticio o prepare huellas, indicios u otras pruebas falsas que hagan suponer su comisión, con el propósito, en uno u otro caso, de que se inicie un proceso penal, aunque sin inculpar a persona determinada, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO VIII EJERCICIO ARBITRARIO DE DERECHOS

Artículo 202.1. Quien, en lugar de recurrir a la autoridad competente para ejercer un derecho que le corresponda o razonablemente crea corresponderle, lo ejerza por sí mismo empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas para ejecutar el hecho y siempre que este, por sus resultados, no constituya un delito de mayor entidad, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. En el caso previsto en el apartado anterior solo se procede si media denuncia de la víctima o perjudicado o de su representante, excepto cuando se trate de hechos que sean consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar; no obstante, si la víctima o perjudicado o su representante desisten de su denuncia por escrito y, en forma expresa, antes del juicio, se archivan las actuaciones, salvo en el caso en que se compruebe que fue constreñida la voluntad de la víctima o perjudicado o de quien tiene

el derecho a presentarla, o se afecte el interés social o estatal, o la víctima o perjudicado se halle incapacitado para ejercer su derecho o se trate de un menor de edad que carezca de representante legal, o los intereses de estos sean contrapuestos, en los cuales el fiscal puede sostener la denuncia.

CAPÍTULO IX ENCUBRIMIENTO

Artículo 203.1. Quien, con conocimiento de que una persona ha participado en la comisión de un delito o de que se le acusa de ello y, fuera de los casos de complicidad en el mismo, la oculte o le facilite ocultarse, o huir o altere o haga desaparecer indicios o pruebas que cree que puedan perjudicarla o, en cualquier otra forma, le ayude a eludir la investigación y a sustraerse de la persecución penal, incurre en igual sanción que la establecida para el delito encubierto, rebajados en la mitad sus límites mínimo y máximo.

2. En igual sanción incurre quien, conociendo el acto ilícito o debiendo haberlo presumido, ayude a la persona responsable a asegurar el producto del delito.

3. No se sanciona a quien realiza el hecho previsto en el apartado 1 para favorecer a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, pareja de hecho o hermanos, siempre que no se aproveche de los efectos del delito.

CAPÍTULO X INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DENUNCIAR

Artículo 204.1. Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas quien:

- a) Con conocimiento de que se ha cometido o se intenta cometer un delito, deja de denunciarlo a las autoridades, tan pronto como pueda hacerlo;
- b) con conocimiento de la intervención de una persona en un hecho delictivo, no la denuncia oportunamente a las autoridades.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplica a las personas que, según la ley, no están obligadas a denunciar.

Artículo 205. El médico que, al asistir a una persona o reconocer a un cadáver, nota u observa algunas lesiones externas por violencias o indicios de intoxicación, o envenenamiento o de haberse cometido cualquier delito y no da cuenta inmediatamente a las autoridades, consignando los datos correspondientes, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO XI
QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES Y DE MEDIDAS
CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Sección primera
Evasión de presos o detenidos

Artículo 206.1. Quien se evada o intente evadirse del lugar de internamiento en que se halle cumpliendo sanción, sujeto a prisión provisional o detenido, o se sustrae o intenta sustraerse de la vigilancia de sus custodios en ocasión de ser conducido o trasladado, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Si en la evasión o el intento de evasión se emplea violencia, intimidación o fuerza en las cosas, o se proyecta colectivamente, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, con independencia de las que corresponden a los delitos cometidos.

3. Si el evadido se presenta voluntariamente antes de transcurrir veinte días desde su evasión, la sanción puede rebajarse hasta en dos tercios de su límite mínimo.

4. Si el evadido se presenta voluntariamente en un término que no exceda de las setenta y dos horas, desde su evasión, la autoridad penitenciaria competente podrá imponerle alguna de las medidas disciplinarias previstas en la ley, lo que pondrá en conocimiento del órgano ante el cual se formuló la denuncia para que se archiven las actuaciones.

5. Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, el sancionado privado de libertad que no se presente en el lugar de internamiento que corresponde, una vez decursados los veinte días posteriores al vencimiento del permiso de salida que le fue otorgado, siempre que existan elementos objetivos o motivos suficientes para estimar que su propósito es el de evadir total o parcialmente el cumplimiento de la sanción privativa de libertad que extingue.

Sección segunda
Ayuda a la evasión de presos o detenidos

Artículo 207.1. Quien procure o facilite la evasión de una persona privada legalmente de libertad, u oculte o preste ayuda al evadido incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Si el hecho se comete por el funcionario público encargado de la vigilancia o conducción del evadido o por quien, sin ostentar este carácter, ha asumido esta tarea en cumplimiento de un deber legal o social, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

Sección tercera

Desórdenes y posesión o tenencia de armas o instrumentos para agredir en lugares de detención, establecimientos penitenciarios u otros lugares de internamiento

Artículo 208.1. Los detenidos, imputados, sancionados a privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, o acusados en prisión provisional, que, en forma tumultuaria y mediante violencia o amenazas, intenten obligar a sus vigilantes o custodios a la ejecución, omisión o tolerancia de cualquier acto, incurren en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. El participante en el tumulto o desorden que, durante su ocurrencia, cometa un acto que cause la muerte de un tercero, incurre en sanción de privación de libertad de ocho a veinte años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

3. Si, como consecuencia del tumulto o del desorden, se causa la muerte de un tercero y no puede determinarse la identidad del autor, los promotores y participantes son sancionados con privación de libertad de siete a quince años.

4. Los actos preparatorios del delito previsto en este artículo se sancionan conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 13.

Artículo 209.1. El detenido, imputado, sancionado a privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, o acusado en prisión provisional, que tenga en su poder armas cortantes, punzantes o contundentes o cualquier otro instrumento propio para ejercer violencia, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años.

2. Si se trata de un arma de fuego de cualquier clase, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

Sección cuarta

Incumplimiento de sanciones accesorias u otras obligaciones penales

Artículo 210. Quien incumpla una sanción accesoria u obligaciones penales que le hayan sido impuestas en una sentencia firme por el tribunal, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO XII INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS U OTROS OBJETOS

Sección primera

Sustracción y daño de documentos u otros objetos en custodia oficial y violación de sellos oficiales

Artículo 211.1. Quien sustraiga, altere u oculte documentos en cualquier soporte y formato u objetos depositados en archivos y otros lugares destinados a su conservación oficial o confiados a la custodia de un funcionario o empleado público, o intencionalmente los destruya o deteriore, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el hecho se comete por el funcionario o empleado público encargado de la custodia de los documentos u objetos a que se refiere el apartado anterior, o con abuso de su cargo, o por quien, sin ostentar este carácter, los tiene a su disposición en cumplimiento de un trámite legal o por cualquier otro motivo legítimo, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. En igual sanción que la del apartado anterior incurrirá quien, con la finalidad de extraerlos del territorio nacional, sustraiga, altere u oculte documentos, legajos, papeles u objetos depositados en archivos y otros lugares destinados a su conservación oficial o confiados a la custodia de un funcionario o empleado público.

4. Si el documento u objeto sustraído, alterado, ocultado, destruido o deteriorado es un envío de correspondencia postal o telegráfica, o una encomienda, bulto, pequeño paquete, despacho u otro medio postal, la sanción es de:

- a) Privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, en el caso previsto en el apartado 1;
- b) privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas, en el caso previsto en los apartados 2 y 3.

5. Quien rompa, quite o dañe sellos oficiales puestos por un funcionario público en cualquier inmueble, mueble, objeto o documento como diligencia previa a la práctica de una auditoría, examen especial o inspección o con la finalidad de asegurar su identificación o la conservación de su estado, incurre en sanción de seis meses a un año de privación de libertad o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Sección segunda

Infracción de las normas de protección de documentos clasificados

Artículo 212.1. El funcionario o empleado público que, con propósito malicioso o con infracción de las disposiciones legales sobre la información oficial clasificada, destruya, altere, oculte, cambie, dañe o, por cualquier otro medio, inutilice documentos oficiales comprendidos en las categorías de secreto estatal, secreto y confidencial, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. El delito previsto en el apartado anterior se sanciona con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella.

CAPÍTULO XIII INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE CONTRAVENCIONES

Artículo 213.1. Quien, agotados los trámites procesales legales, incumpla las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, solo se procede si media denuncia de la autoridad o funcionario encargado del control del cumplimiento de la obligación. Si antes de dictarse sentencia, el acusado satisface las obligaciones derivadas de dicha resolución, se archivan las actuaciones.

CAPÍTULO XIV VIOLACIÓN DE LOS DEBERES INHERENTES AL SERVICIO MILITAR

Artículo 214.1. Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, la autoridad, funcionario o empleado público que:

- a) Impida, obstaculice o ayude a evadir, de cualquier modo, el cumplimiento de las obligaciones con el servicio militar por quien le está subordinado laboral o administrativamente;
- b) incumpla sus obligaciones con el registro militar, con la ejecución de aviso o entrega del personal o de los medios o equipos de la economía nacional asignados a las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al Ministerio del Interior.

2. En igual sanción incurre quien, con el propósito de eludir sus obligaciones concernientes al cumplimiento del servicio militar, incumple los trámites relativos a su incorporación al Servicio Militar Activo o de la Reserva, o con otros actos relacionados con el servicio militar.

3. Si para la realización de los hechos a que se refiere el apartado anterior se utiliza un medio fraudulento, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Artículo 215. El reservista que no se presente al llamado para su incorporación a filas ante una posible agresión del enemigo, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años.

CAPÍTULO XV CLANDESTINIDAD DE PUBLICACIONES

Artículo 216. Quien confeccione, difunda o haga circular en cualquier formato, publicaciones, sin indicar la imprenta o el lugar de impresión o sin cumplir las reglas establecidas para la identificación de su autor o de su procedencia, o las reproduzca, almacene o transporte, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO I ESTRAGOS

Artículo 217.1. Quien, mediante incendio, inundación, derrumbe, explosión u otra forma igualmente capaz de producir grandes estragos, ponga en peligro la vida de las personas o la existencia de bienes de considerable valor, incurre en privación de libertad de dos a cinco años.

2. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior incurre, quien arroje en las aguas potables, objetos o sustancias nocivas que pongan en peligro la salud humana y la calidad de vida de las personas.

3. Incurre en igual sanción anterior, quien, de cualquier modo, aumente el peligro común o entorpezca su prevención o la disminución de sus efectos.

4. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los apartados anteriores, resultan daños considerables para los bienes, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

5. Si como consecuencia de los hechos previstos en los apartados 1 y 2, resultan lesiones graves o la muerte de alguna persona, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

6. Los hechos previstos en los apartados anteriores se sancionan como tales, siempre que no constituyan un delito de mayor gravedad.

CAPÍTULO II INUTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Artículo 218. Quien destruya, deteriore o suprima los dispositivos públicos de seguridad para prevenir los incendios, las inundaciones o los derrumbes, incurre en sanción de:

- a) Privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas si, como consecuencia del hecho, resultan daños considerables para los bienes;
- b) privación de libertad de dos a cinco años si, como consecuencia del hecho, resulta lesionada gravemente alguna persona;
- c) privación de libertad de tres a ocho años si, como consecuencia del hecho, resulta la muerte de alguna persona.

Artículo 219. Quien, a consecuencia de destruir, modificar, dañar o suprimir una señal destinada a llamar la atención sobre la amenaza de un peligro, ocasione lesiones graves o la muerte de alguna persona o daños considerables para los bienes, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO

Sección primera

Delitos cometidos en ocasión conducir vehículos por las vías públicas

Artículo 220. Quien, al conducir un vehículo infringiendo las leyes o reglamentos del tránsito, cause la muerte a una persona, incurre en sanción de privación de libertad de uno a diez años.

Artículo 221.1. Quien, al conducir un vehículo infringiendo las leyes o reglamentos del tránsito, cause lesiones graves o dañe gravemente la salud de una persona, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

2. Si las lesiones no ponen en peligro inminente la vida de la víctima ni le dejan deformidad, incapacidad o secuela de ninguna clase, y requieren para su curación tratamiento médico, la sanción es de privación de libertad de seis a nueve meses o multa de cien a doscientas cuotas o ambas.

Artículo 222.1. Quien, al conducir un vehículo infringiendo las leyes o reglamentos del tránsito, cause daños a bienes de ajena pertenencia, incurre en sanción de multa de cien a trescientas cuotas.

2. Si, el daño causado es de considerable valor o si, a causa de este, se produce un perjuicio grave, la sanción es de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Artículo 223.1. Quien, sin ser conductor de un vehículo, por infringir las leyes o reglamentos del tránsito, dé lugar a que se produzca la muerte de alguna persona, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

2. Si, del hecho, resultan lesiones graves o daños de considerable valor, la sanción es de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

3. Si, del hecho, resultan lesiones que no ponen en peligro inminente la vida de la víctima ni le dejan deformidad, incapacidad o secuela de ninguna clase, y requieren para su curación tratamiento médico, o resultan daños, la sanción es de multa de cien a trescientas cuotas.

Sección segunda

Delitos cometidos en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo

Artículo 224. Quien, por incumplir las leyes o reglamentos del tránsito ferroviario, aéreo o marítimo, provoque un accidente, es sancionado:

- a) Con privación de libertad de uno a diez años, si, como consecuencia del accidente, se causa la muerte a otra persona;
- b) con privación de libertad de uno a tres años, si, como consecuencia del accidente, se causan lesiones graves o se daña gravemente la salud a otra persona;
- c) con privación de libertad de seis a nueve meses o multa de cien a doscientas cuotas o ambas, si, como consecuencia del accidente se causan lesiones a otro, que no ponen en peligro la vida de la víctima ni le dejan deformidad, incapacidad o secuela de ninguna clase y que requieren tratamiento médico para su curación;
- d) con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, si, como consecuencia del accidente se causan daños de considerable valor a bienes de ajena pertenencia;
- e) con multa de cien a trescientas cuotas, si, como consecuencia del accidente se causan daños de limitado valor a bienes de ajena pertenencia.

Sección tercera

Otros delitos contra la seguridad del tránsito

Artículo 225. Quien, al conducir un vehículo, no socorra o preste auxilio a la persona que haya atropellado o herido, en accidente de tránsito por las vías públicas, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, independientemente de la que corresponda por el delito cometido en ocasión del mencionado tránsito.

Artículo 226.1. Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, quien:

- a) Conduzca un vehículo, en estado de embriaguez alcohólica, o bajo los efectos de la ingestión de drogas o sustancias de efectos similares;
- b) permita que otra persona en estado de embriaguez alcohólica, o bajo los efectos de la ingestión de drogas o sustancias de efectos similares, conduzca un vehículo de su propiedad o del que esté encargado por cualquier concepto.

2. Se sanciona con multa de cien a trescientas cuotas a quien:

- a) Conduzca un vehículo habiendo ingerido bebidas alcohólicas en cantidad suficiente para afectar su capacidad de conducción, aunque sin llegar al estado de embriaguez;
- b) permita que otra persona conduzca un vehículo de su propiedad o del que esté encargado por cualquier concepto, a sabiendas de que ha ingerido bebidas alcohólicas que, sin llegar al estado de embriaguez, le ha afectado su capacidad de conducción.

3. Si el delito se comete por un conductor de vehículo de carga o de transporte colectivo de pasajeros, o un conductor profesional que actúe como tal, la sanción es de:

- a) Privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, en el caso del apartado 1;
- b) privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, en el caso del apartado 2.

4. Si el delito se comete por un conductor de transporte ferroviario, aéreo y marítimo, la sanción es de:

- a) Privación de libertad de dos a cinco años, en el caso del apartado 1;
- b) privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, en el caso del apartado 2.

5. Las sanciones previstas en los apartados anteriores se imponen con independencia de las que correspondan con motivo del resultado que eventualmente se produzca.

Sección cuarta Disposiciones complementarias

Artículo 227. Para la adecuación de las sanciones establecidas en el presente capítulo, exceptuando las de los delitos previstos en los artículos 225 y 226, los tribunales tienen en cuenta:

- a) La mayor o menor gravedad de la infracción que produjo el evento dañoso, según su calificación por leyes o reglamentos del tránsito; cuando se trate de infracciones cuya mayor o menor gravedad no haya sido determinada expresamente por dichas leyes o reglamentos, la determinación la harán los tribunales en sus sentencias, teniendo en cuenta la mayor o menor probabilidad de que se produzcan accidentes al incurrirse en ellas;
- b) si la persona ha sido ejecutoriamente sancionada con anterioridad por la comisión de algún delito contra la seguridad vial y, especialmente, el número y la entidad de las infracciones cometidas por esta, durante el año natural anterior a la fecha de la comisión del delito.

Artículo 228.1. La sanción accesoria de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos de motor, puede imponerse, según los casos, si el sancionado ha incurrido en alguno de los delitos contra la seguridad vial que prevé este capítulo.

2. Cuando esta sanción accesoria se imponga temporalmente, su término no excederá de cinco años.

3. Cuando la sanción impuesta es de multa, el término de la accesoria de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos de motor, se computa a razón de un día por cuota.

4. Los términos mínimos de la sanción accesoria a que se refiere el apartado 2 de este artículo, son los siguientes:

5. Tres meses, cuando se trate de la suspensión de la licencia de conducción;

a) un año, para la cancelación de la licencia de conducción;

b) tres años, cuando sea la inhabilitación para conducir vehículos de motor.

5. A quienes reinciden en la infracción del apartado 1 inciso a) del Artículo 226, se les pueden imponer, como sanciones accesorias, la suspensión o la cancelación de la licencia de conducción por período no menor de un año ni mayor de diez.

Artículo 229. En los casos de delitos de daños previstos en este capítulo solo se procede si media denuncia de la víctima o perjudicado o del fiscal, en este último caso cuando se afecte el interés del Estado; no obstante, si desiste de su denuncia, por escrito y en forma expresa, antes del juicio o verbalmente y dejando constancia en acta durante su celebración, se archivan las actuaciones, salvo que el fiscal, en representación del interés del Estado, decida sostener la denuncia.

CAPÍTULO IV INFRACCIÓN DE LAS NORMAS REFERENTES AL USO Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES DE RADIACIONES IONIZANTES Y LOS MATERIALES NUCLEARES

Artículo 230.1. Incurrir en sanción de privación de libertad de cinco a doce años quien:

a) De propósito, realice actos que pongan en peligro u ocasionen daños de cualquier naturaleza a medios de transporte de materiales nucleares, con el fin de obstaculizar su funcionamiento;

b) libere intencionalmente energía nuclear, sustancias radiactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzcan daños;

c) de propósito e indebidamente, demande, tenga en su poder, utilice, sustraiga, se apodere o desvíe de su ruta materiales nucleares, sustancias radiactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes;

- d) abandone, arroje o altere materiales nucleares, sustancias radiactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes;
- e) provoque o realice alguna explosión de ensayo de armas nucleares o cualquier otro tipo de explosión nuclear.

2. Si en la realización de los actos previstos en el apartado anterior, la persona responsable emplea engaño, amenaza, violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, o se apropia de bienes que le hayan sido confiados, o tenga en custodia, o se ocasionan daños a bienes o a la salud de las personas o al medio ambiente, la sanción es de privación de libertad de diez a veinte años.

Artículo 231.1. Incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años quien:

- a) Sin la debida autorización, ponga en operación una instalación o medios de transporte en que se empleen materiales nucleares, sustancias radiactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes;
- b) sin la debida autorización, reciba, transporte, almacene, facilite, trafique o retire materiales nucleares, sustancias radiactivas u otras fuentes de radiaciones ionizantes.

2. La sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años, si, con motivo de los actos previstos en el apartado anterior, el acusado u otra persona hace uso indebido de los referidos materiales.

3. Las sanciones previstas en este capítulo se imponen siempre que los hechos no constituyan un delito más grave.

CAPÍTULO V DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Sección primera Propagación de epidemias

Artículo 232.1. Quien infrinja las medidas o disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias competentes para la prevención y control de las enfermedades trasmisibles y los programas o campañas para el control o erradicación de enfermedades o epidemias de carácter grave o peligrosas, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre quien se niegue a colaborar con las autoridades sanitarias en los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad trasmisible adquiera características epidémicas graves o en los territorios colindantes expuestos a la propagación.

3. Quien maliciosamente propague o facilite la propagación de una enfermedad incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

Sección segunda Exhumaciones ilegales

Artículo 233. Quien, sin cumplir las formalidades legales, realice o haga realizar una exhumación o el traslado de un cadáver o de restos humanos, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Sección tercera Adulteración de medicamentos

Artículo 234.1. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al farmacéutico o empleado autorizado que:

- a) Despache medicamentos deteriorados o en mal estado de conservación;
- b) sustituya indebidamente un medicamento por otro;
- c) despache medicamentos contraviniendo las formalidades legales o reglamentarias;
- d) prepare un medicamento en forma distinta a la indicada en la fórmula o prescripción facultativa.

2. Se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas, a quien, estando encargado de la producción industrial de medicamentos, intencionalmente lo prepare de forma distinta a la indicada en la fórmula establecida.

3. Quien, maliciosamente, adultere, omita o sustituya el medicamento indicado al paciente, o no se lo suministre o aplique en las dosis que el facultativo indicó, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

4. Las sanciones previstas en los apartados anteriores se imponen siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

Sección cuarta Delitos relacionados con las drogas ilícitas o sustancias de efectos similares

Artículo 235.1. Incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años, quien sin estar autorizado:

- a) Produzca, elabore, transporte, trafique, adquiera, introduzca o extraiga del territorio nacional o tenga en su poder, con el propósito de traficar o, de cualquier modo, procure a otra persona, drogas ilícitas o sustancias de efectos similares;
- b) fabrique, transporte, o distribuya equipos, materiales o sustancias precursoras a sabiendas que se utilizan en el cultivo, producción o fabricación ilícita de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares;

- c) cultive la planta Cannabis, conocida por marihuana, u otras de propiedades similares o, a sabiendas, posea semillas o partes de dichas plantas;
- d) mantenga en su poder u oculte, sin informar de inmediato a las autoridades, los hallazgos de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares;
- e) organice, gestione o financie las acciones o actividades previstas en este apartado.

2. La sanción es de privación de libertad de diez a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte:

- a) Si los hechos a los que se refieren los apartados anteriores se cometen por funcionarios o empleados públicos, autoridades o sus agentes o auxiliares, o estos facilitan su ejecución, aprovechándose de esa condición o utilizando medios o recursos del Estado;
- b) si la persona, en la transportación o tráfico ilícito internacional de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares penetra en territorio nacional por cualquier circunstancia, utilizando nave o aeronave u otro medio de transportación;
- c) si la persona participa en actos relacionados con el tráfico ilícito internacional de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares;
- d) si, en la comisión de los hechos previstos en el apartado anterior se utiliza persona menor de dieciséis años.
- e) si los hechos descritos en el apartado 1 se cometen en instituciones educativas, deportivas, establecimientos penitenciarios u otros lugares de internamiento, centros asistenciales o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;
- f) si los hechos se cometen vinculados a un grupo organizado o a la delincuencia organizada transnacional;
- g) si los hechos se realizan con cantidades relativamente grandes de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares;
- h) si el responsable al momento del hecho, tiene registrado un antecedente penal por similar delito, sea por tribunal nacional o extranjero.

3. Quien, al tener conocimiento de la preparación o ejecución de cualquiera de los delitos previstos en este artículo, no lo denuncie, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

4. Los actos preparatorios de los delitos previstos en este artículo se sancionan conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 13.

5. A los declarados responsables por cualquiera de los delitos previstos en este artículo se les impone, si procede, la sanción accesoria de confiscación de bienes; y en el caso previsto en el inciso a) del apartado 2, si el cultivador es propietario, usufructuario u ocupante por cualquier concepto legal de tierra, se le impone la confiscación de esta en el primero de los casos, y en los demás se le priva del derecho de usufructo u ocupación de la misma.

Artículo 236. La simple tenencia de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares sin la debida autorización o prescripción facultativa, se sanciona:

- a) Con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, cuando se trate de cocaína o de otras sustancias de efectos similares o superiores;
- b) con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, cuando se trate de Cannabis, conocida por marihuana, o sus derivados;
- c) con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, cuando se trate de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares no comprendidas en los apartados anteriores.

Artículo 237.1. Se sanciona con privación de libertad de tres a ocho años:

- a) Al profesional que, autorizado para recetar o administrar drogas ilícitas o sustancias de efectos similares lo haga con fines distintos a los estrictamente terapéuticos;
- b) a quien, por razón del cargo o empleo que desempeñe, y a consecuencia de infringir las disposiciones legales o reglamentarias a que está obligado, permita la introducción o tránsito en el país, o la extracción de este, de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares

2. Si los hechos previstos en el apartado anterior se realizan en cantidades relativamente grandes de las sustancias referidas, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

Artículo 238. Quien infrinja las medidas de control legalmente establecidas para la producción, fabricación, preparación, distribución, venta, expedición de recetas, transporte, almacenaje o cualquier otra forma de manipulación de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares se sanciona con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Sección quinta

Otros actos que implican riesgo para la salud pública

Artículo 239. El médico que no brinde informe a las autoridades sanitarias competentes de los casos de enfermedades transmisibles señaladas en los reglamentos, que conozca por razón de su profesión, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Artículo 240. El veterinario que no dé cuenta a las autoridades competentes de los casos de animales que presenten síntomas o padezcan enfermedades susceptibles de ser transmitidas a otros animales o a seres humanos, que conozca por razón de su

profesión, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Artículo 241. Quien incite a otras personas a no admitir para ellos o sus familiares la asistencia médica o rechazar las medidas de medicina preventiva, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Artículo 242. Quien se apodere, trafique, almacene, facilite, procese, reciba, emplee, transporte o exporte sustancias u objetos contaminados o contaminadores o destinados a ser inutilizados o desinfectados, o los retenga indebidamente en su poder, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Artículo 243.1. El director, técnico o auxiliar de laboratorio clínico que falsee el resultado de los análisis que hayan sido practicados bien por ellos mismos o por personal que les esté subordinado, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Si, como consecuencia de la falsedad cometida, dejan de adoptarse las medidas terapéuticas adecuadas o se emplean otras contraindicadas y, debido a ello, sufre daños la salud de una persona o se agrava la enfermedad que padece, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

3. Si, como consecuencia del hecho descrito en el apartado anterior, resulta la muerte de una persona, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

TÍTULO V DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I DAÑOS A BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 244. Quien intencionalmente destruya, deteriore o inutilice un bien integrante del patrimonio cultural o un monumento nacional o local, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

CAPÍTULO II EXTRACCIÓN ILEGAL DEL PAÍS DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 245.1. Quien extraiga o intente extraer del país, bienes integrantes del patrimonio cultural, sin cumplir las formalidades legales, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. Si los bienes a que se refiere el apartado anterior son de considerable valor para el patrimonio cultural del país, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

CAPÍTULO III TRASMISIÓN, TENENCIA ILEGAL, TRÁFICO Y FALSIFICACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DE OBRAS DE ARTE

Artículo 246.1. Quien, sin cumplir las formalidades legales, realice cualquier acto traslativo de dominio o posesión de un bien integrante del patrimonio cultural, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre quien sin cumplir las formalidades legales, adquiera o tenga en su poder, por cualquier concepto, un bien declarado patrimonio cultural o que proceda de un inmueble declarado monumento nacional o local.

Artículo 247.1. Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas a quien, en perjuicio de su creador o del patrimonio cultural, falsifique una obra de arte o la trafique.

2. Si, como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior, se causa un grave perjuicio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

TÍTULO VI DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Sección primera Contaminación de las aguas

Artículo 248.1. Se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas, a quien contamine cuencas hidrográficas y provoque un daño significativo a los ecosistemas que las componen.

2. Quien, a consecuencia de incumplir las obligaciones que le están impuestas por razón del cargo, empleo, ocupación u oficio, dé lugar a que contaminen cuencas hidrográficas y provoque un daño significativo a los ecosistemas que las componen, incurre en privación de libertad de dos a cinco años.

Artículo 249. Quien vierta desechos o residuales en la zona costera, aguas territoriales o zona económica exclusiva de la República de Cuba que dañen significativamente los ecosistemas, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

Sección segunda Contaminación de la atmósfera

Artículo 250.1. Quien, incumpliendo las normas legales o técnicas establecidas emita a la atmósfera sustancias contaminantes que ocasionen daños significativos a la salud humana y al ecosistema, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre quien, a consecuencia de incumplir las obligaciones que le están impuestas por razón del cargo, empleo, ocupación u oficio, provoque los resultados lesivos previstos en el apartado anterior.

Sección tercera Contaminación del suelo

Artículo 251. Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, a quien, incumpliendo las normas legales o técnicas establecidas:

- a) En ocasión del uso o explotación de los suelos, provoque la intensificación del proceso de erosión, salinización u otras formas de degradación que reduzcan su capacidad agroproductiva;
- b) vierta desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos, o utilice sustancias químicas y hormonales que contaminen los suelos;
- c) de manera intencional, destruya o modifique las formas de relieve que hayan sido reconocidas de especial significación por cualquier disposición legal.

Artículo 252. Quien, incumpliendo las regulaciones legales o técnicas establecidas, realice trabajos materiales de exploración arqueológica o geológica, o ejecute actividades de explotación minera, mediante excavaciones, remoción de tierras u otros medios, que ocasionen un daño significativo a los ecosistemas, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Artículo 253. En igual sanción que la prevista en el artículo anterior incurre quien, incumpliendo las regulaciones establecidas para la protección de lugares que tengan reconocido un valor natural, paisajístico, ecológico, patrimonial, económico o cultural, o los considere de especial protección, extraiga o explote materiales que formen parte de la composición de sus suelos.

Sección cuarta

Actos en perjuicio de la biodiversidad

Artículo 254.1. El que, sin la autorización correspondiente, tale sin la autorización correspondiente, destruya, cace, capture, colecte, trafique, comercialice o transporte alguna especie, sus partes y derivados de la fauna y flora silvestre autóctonas de especial significación, provocando un daño significativo al ecosistema, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior incurre quien importe, exporte o trafique especies no autóctonas, sus partes o derivados, que estén protegidas por los tratados internacionales en vigor para nuestro Estado.

Artículo 255. Los hechos previstos en el artículo anterior se sancionan con privación de libertad de tres a ocho años, si se ejecutan:

- a) En un área protegida;
- b) empleando sustancias tóxicas, medios explosivos u otros medios de extracción masiva; o
- c) formando parte de un grupo de tres o más personas o vinculado a la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 256. Quien, sin la autorización correspondiente, introduzca o libere especies exóticas, provocando un daño significativo al ecosistema, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

Sección quinta

Infracción de las normas para prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de animales y plantas

Artículo 257.1. Quien infrinja las disposiciones emanadas de autoridad competente para prevenir, combatir o destruir las enfermedades y plagas de animales y vegetales, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si, la infracción a que se refiere el apartado anterior se produce en momentos en que existe enfermedad o plaga animal o vegetal, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. Si, como consecuencia de los hechos a que se refieren los apartados anteriores, se produce o propaga la enfermedad o plaga, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

Sección sexta
Explotación ilegal de la zona económica de la República de Cuba

Artículo 258.1. Quien, sin la debida autorización, realice cualquier acto con el fin de explotar los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial y zona contigua en la extensión que fija la ley, incurre en sanción de multa de mil a diez mil cuotas.

2. Si como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior, se produce un daño significativo, la sanción es de multa de cinco mil a veinte mil cuotas o ambas.

3. En los casos a que se refieren los apartados anteriores podrá imponerse como sanción accesoria, además de la que corresponda, el comiso de los equipos y de los recursos naturales extraídos del lecho y subsuelo marinos.

Sección séptima
Pesca ilícita

Artículo 259.1. Quien, sin la debida autorización, con cualquier clase de embarcación, penetre en las aguas territoriales o en la zona económica de la República, adyacente a su mar territorial, con el fin de practicar la pesca, incurre en sanción de multa de mil a diez mil cuotas.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior puede imponerse como sanción accesoria, además de la que corresponda, el comiso de los avíos de pesca y de las especies capturadas.

Sección octava
Disposiciones complementarias

Artículo 260. Los delitos previstos en las Secciones primera y segunda del presente Capítulo se sancionan como tales, siempre que el hecho no constituya uno de mayor entidad.

Artículo 261. A los declarados responsables por los delitos previstos en las Secciones primera, segunda y tercera del presente Capítulo, el tribunal, a su prudente arbitrio, les puede imponer cualquiera de las obligaciones siguientes:

- a) Asumir los costos por la eliminación o mitigación del daño producido al medio ambiente;
- b) contratar y sufragar, con cargo a su patrimonio, los estudios técnicos necesarios hasta demostrar la efectiva eliminación o mitigación de los efectos adversos del daño ambiental provocado;

- c) constituir un fondo o consignar una suma monetaria para garantizar la ejecución de los trabajos de restauración del medio ambiente dañado o el reembolso de los gastos causados a un tercero por su realización;
- d) destruir, neutralizar o tratar las sustancias y materiales que posea o tenga almacenados, capaces de ocasionar daños al ambiente; y
- e) la ejecución de servicios de naturaleza ambiental en beneficio de la comunidad.

CAPÍTULO II ACTOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 262.1. Quien realice una construcción no autorizable, en lugares que estén reconocidos por ley como una zona con regulación especial, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

2. A los declarados responsables por este delito, se les puede imponer la sanción accesoria de confiscación de bienes.

TÍTULO VII DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I DESÓRDENES PÚBLICOS

Artículo 263.1. Quien, mediante actos de violencia, intimidación o provocadores, vulnere los derechos de los demás, o afecte el orden, la paz y tranquilidad de las familias, de la comunidad o de la sociedad, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

2. Si los hechos previstos en el apartado anterior consisten en provocar riñas o altercados en establecimientos abiertos al público, vehículos de transportación colectiva de personas, círculos sociales, espectáculos, fiestas familiares o públicas u otros actos o lugares al que concurren numerosas personas, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. Se sancionan con privación de libertad de tres a ocho años los hechos descritos en los apartados anteriores, si:

- a) Se cometen actuando en grupo o individualmente, pero amparado en aquel;
- b) se causan lesiones a las personas, o se producen daños en las propiedades;
- c) se obstaculizan las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen; y
- d) durante su ejecución invaden instalaciones o edificios.

Artículo 264. Los hechos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior se sancionan con privación de libertad de cinco a doce años, si en su ejecución se emplean armas de cualquier clase, o medios o instrumentos idóneos para alcanzar tales propósitos o se provocan lesiones de las previstas en el Artículo 347.

Artículo 265.1. Quien, sin causa que lo justifique, en lugares públicos, espectáculos o reuniones numerosas, dé gritos de alarma, o profiera amenazas de un peligro común, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si los actos previstos en el apartado anterior se realizan con el propósito de provocar pánico o tumulto o alterar el orden público, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. Si para la ejecución del hecho, se emplea un arma de cualquier clase o materias explosivas, la sanción es de:

4. Privación de libertad de uno a tres años, en el caso del apartado 1;
a) privación de libertad de dos a cinco años, en el caso del apartado 2.

Artículo 266.1. Quien, a sabiendas, difunda noticias falsas o predicciones maliciosas con el objetivo de causar alarma, descontento o desinformación en la población, o para provocar alteraciones del orden público, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Si, para la ejecución de los hechos previstos en los apartados anteriores, se utilizan medios de comunicación social, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

Artículo 267. Los delitos previstos en el presente capítulo se sancionan, siempre que no constituyan un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO II INSTIGACIÓN A DELINQUIR

Artículo 268.1. Quien, fuera del caso previsto en el inciso c) del Artículo 145, incite públicamente a cometer un delito determinado, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si la incitación surte efectos, se impone la sanción correspondiente al delito cometido, si este tiene fijada una sanción mayor a la señalada en el apartado anterior.

3. Si la incitación es para incumplir una ley, o una disposición legal, o una medida adoptada por las autoridades, o los deberes ciudadanos relacionados con la defensa de

la Patria, la producción, los servicios o la educación, la sanción a imponer es la prevista en el apartado 1, rebajada en un tercio en sus límites mínimo y máximo.

4. Si los hechos previstos en los apartados anteriores se realizan a través de las redes sociales u otros medios de comunicación social, las sanciones previstas en cada caso son aumentadas en la mitad en sus límites mínimos y máximos.

CAPÍTULO III ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES

Artículo 269. Quien ultraje o, con otros actos, muestre desprecio a la Bandera de la estrella solitaria, al Himno de Bayamo o al Escudo de la Palma Real, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

CAPÍTULO IV DIFAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES Y DE LOS HÉROES Y MÁRTIRES

Artículo 270. Quien públicamente difame, denigre o menosprecie a las instituciones de la República de Cuba, a las organizaciones políticas, de masas o sociales del país, o a los héroes y mártires de la Patria, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

CAPÍTULO V ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS DE UN ESTADO EXTRANJERO

Artículo 271. Quien arranque, destruya o ultraje la bandera, insignias u otro símbolo oficial de un Estado extranjero, expuesto públicamente por una representación acreditada de ese Estado, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

CAPÍTULO VI ABUSO DE LA LIBERTAD DE CULTOS

Artículo 272. Quien, abusando de la libertad de religión de su preferencia garantizada constitucionalmente, oponga la creencia religiosa que profesa o la religión que practica a los objetivos de la educación, o al deber de trabajar, defender la Patria mediante la lucha armada cuando no fuera posible otro recurso, de reverenciar sus símbolos o a cualesquiera otros establecidos por la Constitución de la República de Cuba, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO VII ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR

Artículo 273.1. Quienes, en número de tres o más personas, se asocien para cometer delitos, por el solo hecho de asociarse, incurren en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

2. Si el fin de la asociación es el de provocar desórdenes o interrumpir fiestas familiares o públicas, espectáculos u otros eventos de la comunidad o cometer otros actos antisociales, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

3. Si las personas se asocian para formar parte de un grupo organizado, o se vinculan con la delincuencia organizada transnacional, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

CAPÍTULO VIII ASOCIACIONES, REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS

Artículo 274.1. Los promotores, organizadores o directores de una asociación no autorizada para constituirse, incurren en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

2. Quien pertenezca, como asociado o afiliado, a una asociación no autorizada para constituirse, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

3. A los responsables de los hechos previstos en los apartados anteriores, el tribunal puede imponerles la sanción accesoria de confiscación de bienes.

Artículo 275. 1. Quien participe en reuniones o manifestaciones celebradas con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Los organizadores de reuniones o manifestaciones celebradas con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos incurren en sanción de seis meses a dos años o multa de trescientas a quinientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO IX PORTACIÓN Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Artículo 276.1. Quien, sin autorización legal, adquiera, porte o tenga en su poder un arma de fuego, o sus piezas o componentes, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Si el hecho consiste en fabricar, vender o de cualquier modo traficar o facilitar a otra persona un arma de fuego, sus piezas o componentes, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

3. Cuando se trate de arma de fuego de clase para la que no se concede licencia, la sanción es de:

- a) Privación de libertad de tres a ocho años, en el caso del apartado 1;
- b) privación de libertad de cuatro a diez años, en el caso del apartado 2.

Artículo 277.1. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, a quien, teniendo licencia o autorización legal para la posesión de un arma de fuego:

- a) Porte el arma en lugar u oportunidad en que se halle prohibido por disposición del órgano estatal competente; o
- b) preste o de cualquier modo procure a otra persona dicha arma.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, se impone la sanción accesoria de comiso del arma.

Artículo 278. Quien fabrique, adquiera, venda, entregue o tenga en su poder explosivos o sustancias químicas explosivas, sin estar autorizado legalmente para ello, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

Artículo 279. Quien porte o tenga en su poder un puñal, una navaja, un punzón, un cuchillo o cualquier instrumento cortante, punzante o contundente, cuando las circunstancias de la portación o tenencia evidencien que está destinado a la comisión de un delito o a la realización de cualquier acto antisocial incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO X ACTOS QUE AFECTAN EL DERECHO DE INVOLABILIDAD DIPLOMÁTICA

Artículo 280.1. Quien, mediante engaño, cohecho, fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, subrepticamente u obrando de cualquier otro modo ilícito,

penetre o intente penetrar en locales que gozan del derecho de inviolabilidad diplomática, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Quien, sin estar autorizado, abra carta, telegrama, despacho, correspondencia o cualquier otro envío relativo a documentación diplomática, es sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

3. El delito previsto en el apartado anterior se sanciona con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella.

CAPÍTULO XI JUEGOS PROHIBIDOS

Artículo 281.1. Quien ejecute actividades como banquero, colector, apuntador o promotor de juegos ilícitos es sancionado con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Si en los juegos ilícitos se utilizan animales que son sometidos a maltratos físicos y psíquicos como consecuencia de esa actividad, la sanción a imponer es de dos a cinco años de privación de libertad o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas.

3. Si el delito previsto en los apartados anteriores se comete por dos o más personas, o utilizando a menores de dieciséis años, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

TÍTULO VIII DELITOS CONTRA EL NORMAL TRÁFICO MIGRATORIO

CAPÍTULO I ENTRADA ILEGAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 282.1. Quien, sin cumplir las formalidades legales o las disposiciones migratorias, entre en el territorio nacional, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Está exento de responsabilidad penal quien realiza el hecho descrito en el apartado anterior en busca de asilo.

CAPÍTULO II SALIDA ILEGAL DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 283.1. Quien, sin cumplir las formalidades legales, salga o realice actos tendentes a salir del territorio nacional, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. La sanción a imponer es la de privación de libertad de tres a ocho años, si en la realización de los hechos a que se refiere el apartado anterior su responsable:

- a. Emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas; o
- b. ejecuta tales acciones con habitualidad.

3. Los delitos previstos en los apartados anteriores se sancionan con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella.

Artículo 284.1. Quien organice, promueva o incite la salida ilegal de personas del territorio nacional, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Quien preste ayuda material, ofrezca información o facilite de cualquier modo la salida ilegal de personas del territorio nacional, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

CAPÍTULO III TRÁFICO DE PERSONAS

Artículo 285.1. Quien, sin estar legalmente facultado, organice, facilite, incite o promueva, con ánimo de lucro, la entrada o salida de personas, del territorio nacional, con la finalidad de que estas emigren a otro país, es sancionado con privación de libertad de siete a quince años.

2. Si los hechos narrados en el apartado anterior se cometen por un funcionario público o por personas vinculadas a la delincuencia organizada transnacional, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años.

Artículo 286.1. Quien penetre en el territorio nacional utilizando medio naval o aeronave u otro medio de transporte, con la finalidad de realizar la salida ilegal de personas, incurre en sanción de privación de libertad de ocho a veinte años.

2. La sanción es de privación de libertad de diez a treinta años o privación perpetua de libertad, cuando:

- a) El hecho se efectúa portando un arma u otro instrumento idóneo para la agresión;
- b) en la comisión del hecho, se emplea violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas;
- c) en la comisión del hecho, se pone en peligro la vida de las personas o resultan lesiones de la naturaleza prevista en los artículos 346 y 347 o la muerte de alguna de estas;
- d) entre las personas a transportar, se encuentra alguna que sea menor de dieciséis años;
- e) el hecho se comete por personas vinculadas a la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 287. Quien preste ayuda material, ofrezca información, colabore en la organización o facilite de cualquier modo la comisión de alguno de los delitos previstos en este capítulo, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 288.1. Quien es objeto del tráfico de personas, solo responde penalmente por los delitos que cometa en ocasión o como consecuencia de este, cuando:

- a) Haya mostrado un papel activo o provocador en su ejecución; o
- b) con el propósito de emigrar inste, procure, exhorte o de cualquier otra forma activa, consciente y voluntaria, ejecute tales acciones antijurídicas.

2. A los declarados responsables de los delitos previstos en este capítulo, el tribunal les puede imponer la sanción accesoria de confiscación de bienes.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y SUS SERVICIOS

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y SUS SERVICIOS

Artículo 289. Quien, violando las medidas de seguridad informática legalmente establecidas, haga uso de los medios informáticos y sus soportes de información, programas y sistemas operativos o de aplicaciones u otras tecnologías de la información y la comunicación, las telecomunicaciones y sus servicios, y afecte la seguridad de los activos digitales, su confidencialidad, integridad y disponibilidad, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Artículo 290. Quien, sin la debida autorización, acceda o use un sistema informático, soporte de información, programa de computación o base de datos, o cualquier otra aplicación informática, o permita que otra persona lo haga, con el propósito de apoderarse, utilizar, conocer, revelar o difundir la información que se almacene, transmita o capture en o a través de estos, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Artículo 291. Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, quien, sin estar debidamente autorizado:

- a) Emplee equipos, medios tecnológicos o procedimientos que obstaculicen o impidan acceder a la utilización lícita de los sistemas informáticos, o afecten la transmisión o recepción de mensajes de auxilio o socorro, los servicios públicos o la defensa y la seguridad nacional;

b) utilice programas u otros dispositivos para explorar o monitorear las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación y sus servicios, con el propósito de detectar vulnerabilidades de la seguridad en ellas, interrumpir los servicios u obtener información sobre su funcionamiento o los usuarios que la emplean.

Artículo 292. Incurrir en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, quien:

a) Realice cualquier acto con el propósito de vulnerar la seguridad de sistemas que utilicen tecnologías de información y la comunicación, las telecomunicaciones y sus servicios;

b) preste servicios a tercero a sabiendas de que están destinados a lograr los fines señalados en el inciso anterior.

Artículo 293.1. Quien, sin la debida autorización y con el propósito de provocar daños o alguna alteración a un sistema informático o telemático, intercepte, manipule o interfiera este, incurrir en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientos a quinientas cuotas o ambas.

2. Se sanciona a privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas a quien, conociendo la ilicitud del acto previsto en el apartado anterior, o debiendo haberlo presumido, se beneficie de su resultado.

3. Si para ejecutar los actos previstos en el apartado 1, se utilizan programas u otros recursos o medios para la obtención ilegal de contraseñas, accesos u otras aplicaciones informáticas similares, la sanción a imponer es de uno a tres años de privación de libertad o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Artículo 294. Incurrir en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas, quien, con la intención de inutilizar total o parcialmente tecnologías de la información y las comunicación, las telecomunicaciones, su infraestructura, servicios y sistemas informáticos, produzca, utilice, trafique, adquiera, distribuya, instale, introduzca o extraiga del territorio nacional virus informáticos, códigos malignos u otras tecnologías de computación de efectos dañinos para la seguridad de aquellos.

CAPÍTULO II

DIFUSIÓN ILEGAL DE SEÑALES SATELITALES, TELEVISIVAS Y RADIALES, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES U OTROS SIMILARES.

Artículo 295.1. Incurrir en sanción de privación de libertad de tres a ocho años, quien, sin estar legalmente autorizado, dirija, organice, distribuya, obtenga lucro o financie la difusión de señales satelitales, televisivas o radiales u otros servicios públicos de telecomunicaciones.

2. En igual sanción incurre quien comercialice o distribuya los medios, equipos o tecnologías, o facilite las actividades relacionadas en el apartado anterior.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 296.1. Los delitos previstos en este título se sancionan, según lo establecido en cada caso, siempre que no constituyan otro de mayor entidad, así como con independencia de los que se cometan para su ejecución o en ocasión de ella.

2. Si, como resultado de la comisión de un delito previsto en este título, se produce un grave perjuicio, o se comete contra sistemas internacionales o de otro país, o se ponen en riesgo el normal funcionamiento y desarrollo de sistemas, sectores y servicios vitales o estratégicos para la Defensa y la Seguridad Nacional o la información oficial clasificada, la sanción puede incrementarse hasta el doble en sus límites mínimo y máximo.

3. Cuando el interviniente en los delitos previstos en este título sea la persona que tiene a su cargo la custodia, operación, seguridad o mantenimiento del sistema, red, base de datos o programa informático, la sanción establecida puede incrementarse hasta en la mitad en sus límites mínimo y máximo.

Artículo 297. A los declarados responsables de los delitos previstos en este título se les puede imponer la sanción accesoria de confiscación de bienes.

TÍTULO X DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO NACIONAL

CAPITULO I DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO

Sección primera Malversación

Artículo 298.1. Quien, teniendo por razón del cargo que desempeña la administración, cuidado o disponibilidad de bienes de propiedad socialista de todo el pueblo, cooperativa, de las organizaciones políticas, de masas o sociales, privada, mixta, de instituciones y formas asociativas o personal al cuidado de una entidad económica estatal, se apropie de ellos o de sus efectos, para sí o para otra persona, o consienta que esta otra se los apropie, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. Si los bienes apropiados son de considerable valor, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años.

3. Si los bienes apropiados son de limitado valor, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

4. Quien autorice u ordene el pago de salarios, dietas u otros emolumentos que no corresponda abonar, por no haberse prestado el servicio, o lo abone en cantidades superiores a lo establecido, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

5. Cuando los delitos a que se refiere este artículo se cometen por un funcionario o empleado de una entidad cooperativa, privada, mixta, de instituciones y formas asociativas no estatales, en perjuicio de la propia entidad, se aplican las mismas sanciones establecidas en los apartados anteriores, aunque en estos casos solo se procede si media denuncia de la víctima o perjudicado o de su representante, o del fiscal cuando se afecte el interés del Estado.

6. El tribunal puede rebajar hasta en dos tercios el límite mínimo de la sanción que se señala en cada caso sí, antes de la celebración del juicio oral, el responsable del delito:

a) Reintegra los bienes apropiados u otros de igual naturaleza o, mediante su gestión, se logra dicho reintegro; o

b) abona su valor, cuando sea procedente, el que se cuantifica tomando como base el precio minorista más alto a la población, si se trata de bienes que se expenden a esta; y en los demás casos, calculado conforme a las reglas que establecen las disposiciones relativas a la responsabilidad material para la entidad de que se trate.

7. Cuando el tribunal decide aplicar la regla de adecuación establecida en el apartado anterior, sus efectos beneficiosos se pueden extender a los demás responsables que conjuntamente hayan intervenido en el delito, aunque no hubieran contribuido al reintegro de los bienes apropiados u otros de similar naturaleza, o al pago de su valor.

Sección segunda

Actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación

Artículo 299.1. Incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años quien, con el propósito de afectar la economía o el crédito del Estado cubano, o a sabiendas de que puede producirse ese resultado:

a) Altere informes o presente o utilice datos falsos sobre planes económicos;

b) incumpla las regulaciones establecidas para la gestión económica o para la ejecución, control o liquidación del presupuesto del Estado, o las relativas al libramiento o la utilización de documentos crediticios.

c) incumpla las normas, procedimientos y regulaciones establecidas por el Estado, para la realización de negociaciones, contrataciones comerciales o financieras.

2. Si, como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior, se causa un daño considerable o grave perjuicio, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años.

3. Si los hechos referidos en los apartados que anteceden se cometen por ignorancia inexcusable, la sanción es de dos a cinco años de privación de libertad.

Sección tercera

Libramiento de cheque sin provisión de fondo o con fondo insuficiente

Artículo 300.1 Incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, quien:

- a) Libre un cheque sin provisión de fondos o con provisión insuficiente, o después de haber retirado dicha provisión;
- b) libre un cheque retirando la provisión de fondos antes de que el cheque pueda legalmente ser presentado al cobro o antes de haber anulado su expedición por cualquiera de las formas que en derecho proceda.

2. Si en los hechos previstos en el apartado anterior, el responsable abona a la víctima o perjudicado la cantidad correspondiente al cheque, antes de la celebración del juicio oral, queda exento de sanción.

Sección cuarta

Insolvencia punible

Artículo 301.1. Incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años:

- a) El deudor que, para sustraerse al pago de sus obligaciones, se alce con sus bienes, los oculte, simule enajenaciones o créditos, se traslade al extranjero o se oculte sin dejar representante o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de sus deudas o realice cualquier otro acto de disposición patrimonial en defraudación de los derechos de sus acreedores;
- b) quien sea declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos, cuando la insolvencia sea causada o agravada intencionalmente por el deudor o por persona que actúe en su nombre.

2. Quien, en procedimiento de quiebra, concurso o expediente de suspensión de pagos, presente datos falsos relativos al estado financiero, con el fin de lograr la declaración de aquellos, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

3. Para adecuar la sanción, el tribunal tiene en cuenta la cuantía del perjuicio ocasionado a los acreedores, así como el número y condición económica de estos.

Sección quinta
Incumplimiento de obligaciones en entidades económicas

Artículo 302. 1. Quien, a consecuencia de incumplir las obligaciones que le están impuestas por razón del cargo, empleo, ocupación u oficio que desempeñe en una entidad económica, en especial las obligaciones referidas con el cumplimiento de normas o con la disciplina tecnológica, ocasione un daño considerable o grave perjuicio a la actividad de producción o de prestación de servicios que en ella se realiza, o a sus equipos, máquinas, maquinarias, herramientas y los demás medios técnicos, es sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica no estatal, cualquiera que sea su forma de gestión económica, solo se procede si media denuncia de la víctima o perjudicado, del representante de la entidad, o del fiscal cuando se afecte el interés del Estado.

Sección sexta
Incumplimiento de normas de seguridad en entidades económicas

Artículo 303.1. Quien, a consecuencia de incumplir alguna norma relativa a la seguridad de los bienes pertenecientes a una entidad económica, o al cuidado de esta, dé lugar a que se produzcan daños a dichos bienes, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre quien dé lugar a que se produzca el hecho descrito en el apartado anterior por no haber comunicado las normas de seguridad a quienes deban cumplirlas, teniendo la obligación de hacerlo.

3. En los casos en que, por la naturaleza de la entidad resulten aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad material, las sanciones previstas en los apartados anteriores solo se imponen cuando los daños ocasionados sean superiores a la cuantía establecida por dicha legislación.

4. Cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica no estatal, cualquiera que sea su forma de gestión económica, solo se procede si media denuncia del representante de la entidad que resulte víctima o perjudicada, o del fiscal cuando se afecte el interés del Estado.

Sección séptima
Incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas

Artículo 304.1. Quien, a consecuencia de incumplir las medidas a que está obligado por razón del cargo, ocupación u oficio que desempeña en una entidad económica, para impedir que se deterioren, corrompan, alteren, inutilicen, desaparezcan o sustraigan materias primas, productos elaborados, frutos, equipos, máquinas, maquinarias, herramientas, medios técnicos, recursos financieros o cualquier otro bien o sustancia útil, ocasione un daño o perjuicio, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Si los hechos previstos en el apartado anterior afectan bienes pertenecientes a las reservas materiales, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. En los casos en que, por la naturaleza de la entidad, resulten aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad material, las sanciones previstas en el apartado 1 sólo se imponen cuando los daños ocasionados sean superiores a la cuantía establecida por dicha legislación.

4. Cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica no estatal, cualquiera que sea su forma de gestión económica, solo se procede si media denuncia del representante de la entidad que resulte víctima o perjudicada, o del fiscal cuando se afecte el interés del Estado; no obstante, si el denunciante desiste de su denuncia en forma expresa, mediante escrito, antes del inicio del juicio, se archivan definitivamente las actuaciones, salvo que el fiscal, en representación del interés del Estado, decida continuar el proceso.

Sección octava Ocultación u omisión de datos

Artículo 305. 1. Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas a quien:

a) Teniendo, por razón del cargo que desempeña en una entidad económica, la obligación de suministrar a las autoridades, funcionarios, o empleados estatales competentes informes o datos, a consecuencia de presentarlos ocultando, omitiendo o alterando los verdaderos, ocasione perjuicios a la economía nacional;

b) a consecuencia de incumplir las obligaciones que le estén impuestas por razón del cargo que desempeña en una entidad económica, respecto a la conservación de documentos, legajos, papeles u otras fuentes de información, relacionados con los controles de recursos materiales o financieros, dé lugar a su extravío, deterioro, destrucción o cualquier otra circunstancia que impida su utilización;

c) no proporcione a las autoridades competentes, teniendo la obligación de hacerlo por razón del cargo que desempeña en una entidad económica, la información o los elementos de comprobación suficientes acerca de la existencia o la utilización de los recursos financieros o materiales bajo su custodia, cuando sea requerido en forma legal.

2. Las sanciones previstas en el apartado anterior se imponen siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

Sección novena

Uso indebido de recursos financieros y materiales

Artículo 306.1. Quien, teniendo por razón del cargo que desempeña, la administración, cuidado o disponibilidad de bienes de propiedad de una entidad económica, conceda o reciba, sin la debida autorización, recursos materiales o financieros o los utilice para fines públicos o sociales distintos a los que están destinados, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, quien dilapide o dé lugar a que otro dilapide los recursos financieros o materiales señalados en el apartado anterior.

3. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior incurre quien, teniendo por razón del cargo que desempeña el cuidado y la conservación de bienes pertenecientes a las reservas materiales, concede, sin la debida autorización recursos materiales o los utiliza para fines públicos o sociales distintos a los que están destinados.

4. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los apartados anteriores, se producen graves perjuicios, la sanción es de:

- a) Privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas, en el caso del apartado 1;
- b) privación de libertad de tres a ocho años, en los casos de los apartados 2 y 3.

5. Cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica no estatal, cualquiera que sea su forma de gestión económica, solo se procede si media denuncia del representante de la entidad que resulte víctima o perjudicada, o del fiscal cuando se afecte el interés del Estado.

Sección décima

Abuso en el ejercicio de cargo o empleo en entidad económica

Artículo 307.1. Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, a quien, prevaliéndose de las atribuciones que le están conferidas por razón del cargo que desempeña en una entidad económica de producción o de servicios:

- a) Utilice o permita que otra persona utilice, en interés particular, los servicios de trabajadores bajo su autoridad;

b) use o permita que otra persona use, en interés particular, materiales, implementos o útiles pertenecientes a la entidad, empresa o unidad sin estar legalmente autorizado;

c) obsequie, sin la debida autorización, productos, materiales u otros bienes de la entidad, empresa o unidad, u ofrezca gratuitamente los servicios que estas presten.

2. Cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica no estatal, cualquiera que sea su forma de gestión económica, solo se procede si media denuncia del representante de la entidad que resulte víctima o perjudicada, o del fiscal cuando se afecte el interés del Estado.

Sección décimo primera

Infracción de las normas de protección de los consumidores

Artículo 308. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, a quien:

a) Venda, o ponga a la venta al público, artículos incompletos en su composición o peso o deteriorados o en mal estado de conservación;

b) omita adoptar las medidas necesarias para evitar la sustracción, el extravío, el deterioro o la destrucción de los bienes, o parte de ellos, que le entreguen los usuarios del servicio a los efectos de su prestación;

c) cobre mercancías o servicios por encima del precio o tarifa aprobados por la autoridad u organismo competente, o del precio pactado por las partes;

d) oculte mercancías al público o niegue injustificadamente los servicios que se presten en la entidad; y

e) venda, ponga a la venta, tenga en su poder con el propósito de traficar elabore, disponga para la exportación, exporte o importe un producto industrial o agrícola con indicación de calidad o designación de marca que no corresponda al producto.

Sección décimo segunda

Actividades económicas ilícitas

Artículo 309.1. Quien, con ánimo de lucro, realice cualquiera de las actividades de producción, transformación o venta de mercancías o prestación de servicios que esté prohibida expresamente por disposición legal o reglamentaria, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si para la realización de los hechos a que se refiere el apartado anterior utiliza mano de obra, medios o materiales de procedencia ilícita, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. Quien, no obstante poseer la licencia correspondiente para realizar cualquiera de las actividades de producción, transformación o venta de mercancías o prestación de

servicios no prohibidas expresamente por disposición legal o reglamentaria, con el fin de obtener mayores ganancias, utilice medios o materiales de procedencia ilícita o para ello emplee de mano de obra infringiendo las disposiciones legales respectivas, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

4. A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores se les puede imponer, además, la sanción accesoria de confiscación de bienes.

Artículo 310. Quien, sin poseer la autorización correspondiente, preste dinero con interés, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Sección décimo tercera Especulación y acaparamiento

Artículo 311.1. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, a quien: adquiera mercancías u otros objetos con el propósito de revenderlos para obtener lucro o ganancias.

2. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior incurre, quien retenga en su poder o transporte mercancías o productos en cantidades evidente e injustificadamente superiores a las requeridas para sus necesidades normales.

Sección décimo cuarta Ocupación y disposición ilícitas de edificios y locales

Artículo 312.1. Quien, en forma ilegal, ceda o reciba de otra persona, total o parcialmente, un local para vivienda, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si la cesión prevista en el apartado anterior se realiza mediante precio u otra ventaja, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Artículo 313. Quien, con abuso de su cargo, asigne arbitrariamente una vivienda o local para destinarlo a ese fin, a persona a la que no le corresponde, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Sección décimo quinta Contrabando

Artículo 314.1. Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, a quien introduzca o intente introducir en el país objetos o mercancías sin cumplir las disposiciones legales, si para ese fin:

- a) Utiliza mecanismos fraudulentos o de ocultación de los objetos o mercancías a la autoridad aduanal; o
- b) se sirve de redes asociativas, creadas con el propósito de burlar las regulaciones y mecanismos aduanales establecidos.

2. Incurre en igual sanción que la establecida en el apartado anterior, si los hechos previstos en aquel se ejecutan con el propósito de extraer o intentar extraer objetos o mercancías del país sin cumplir las disposiciones legales.

3. La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas, si los hechos descritos en los apartados anteriores se realizan vinculados a la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 315. Quien, habitualmente se dedique a la adquisición, ocultación o cambio de objetos o mercancías que, por su naturaleza o por las circunstancias de la transacción, evidencian o hagan suponer racionalmente que han sido introducidos en el país con infracción de las disposiciones legales, o intervenga en su enajenación o venta, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Sección décimo sexta Tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas

Artículo 316. 1. Se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas, a quien:

- a) Exporte o importe moneda o valores públicos nacionales, con infracción de las disposiciones legales;
- b) exporte moneda extranjera o valores denominados en moneda extranjera, con infracción de las disposiciones legales;
- c) exporte oro, plata, platino u otros metales preciosos en lingotes, metales crudos o manufacturados o en cualquier otra forma, o piedras preciosas, infringiendo las disposiciones legales;
- d) obtenga fondos pagaderos en el extranjero alegando causas falsas o utilizando cualquier otro medio fraudulento, o los obtenga en exceso de las necesidades reales, o los aplique a fines distintos a los invocados;
- e) venda o, por cualquier medio ceda, trasmita o adquiera moneda, cheque, giro, cheque de viajero o cualquier otro efecto de crédito análogo denominado en moneda extranjera, infringiendo las disposiciones legales;

- f) haga pagos a cuenta de otra persona contra reembolso en el extranjero o realice cualquier otro servicio con análogo fin;
- g) haga operaciones de cambio en mercados negros de monedas nacionales o extranjeras o por canales distintos a los legalmente establecidos.

2. Incurrir en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas quien realice en el extranjero, por sí o por persona intermedia, operaciones financieras sin previa autorización del órgano estatal competente.

3. Quien, con el propósito de traficarlos, exportarlos, venderlos o cederlos o transmitirlos al margen de los mecanismos legales correspondientes, mantenga en su poder alhajas, metales y piedras preciosas, incurrir en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

Sección décimo séptima Sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes

Artículo 317.1. Quien, sin autorización previa del órgano específicamente facultado para ello, sacrifique ganado mayor, es sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

2. Incurrir en sanción de privación de libertad de dos a cinco años, quien venda, transporte o comercie con carne de ganado mayor sacrificado ilegalmente.

3. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, a quien, a sabiendas de su procedencia, adquiera carne de ganado mayor sacrificado ilegalmente.

4. Si el hecho descrito en el apartado anterior consiste en adquirir carne de ganado mayor sacrificado ilegalmente para suministrarla a centros de elaboración, producción, comercio o venta de alimentos, se incurrir en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Sección décimo octava Otros actos contra recursos naturales económicos vivos

Artículo 318.1. Incurrir en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas, quien arroje objetos o sustancias nocivas en cuencas fluviales o lacustres, criaderos de especies acuáticas, pozos, canales, o en lugares destinados a abrevar ganado o las aves, y se cause la muerte o se dañe la salud de las especies referidas.

2. Los hechos previstos en el apartado anterior se sancionan como tales, siempre que no constituyan un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

Sección primera Evasión fiscal

Artículo 319.1. Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas, a quien evada la obligación de pago de un impuesto, tasa o contribución tributaria, o se niegue a satisfacer aquella de manera total o parcial, siempre que:

- a) Sea firme la resolución o acto de la administración tributaria, mediante el cual se constituyó en deudor y se determinó el monto del impuesto, tasa o contribución;
- b) le haya sido exigido su pago, según los procedimientos tributarios y legales establecidos; y
- c) el plazo que se le concedió para satisfacer la obligación esté vencido.

2. Si, como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior, se ocasiona un grave perjuicio al presupuesto del Estado, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

Artículo 320.1. Quien falsee, oculte, altere información con transcendencia tributaria o utilice cualquier otro ardid, con la intención de evitar o impedir la real determinación de la deuda, o evadir el pago de impuestos, tasas, contribuciones de carácter tributario, se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. Si, como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior, se ocasiona un grave perjuicio al presupuesto del Estado, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 321.1. Quien, por razón de su cargo tenga la obligación de registrar u ofrecer información relacionada con la determinación de la deuda o el cobro coactivo, intencionalmente oculte, omita o altere la verdadera información, es sancionado con privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

2. Si, como consecuencia de los hechos previstos en el apartado anterior, se ocasiona un grave perjuicio a la economía, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 322. Quien, intencionalmente, teniendo la responsabilidad de aportar total o parcialmente al fisco cantidades retenidas o percibidas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o cualquiera otra obligación tributaria, no lo haga, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años de privación de libertad o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

Artículo 323. 1. En los delitos previstos en los artículos 319 y 320, solo se procede si media denuncia del representante de la Oficina de Administración Tributaria.

2. Si el responsable satisface la deuda tributaria antes de concluir el juicio oral, el tribunal puede, de acuerdo a las circunstancias del hecho y sus condiciones personales:

- a) Archivar las actuaciones, siempre que en este caso no hayan sido utilizados medios, métodos o procedimientos fraudulentos para evadir en todo o en parte la responsabilidad tributaria, o para impedir, dificultar, retardar u obstruir las gestiones de cobro de la Oficina de Administración Tributaria; o
- b) rebajar libremente los límites mínimos y máximos de la sanción.

3. La sanción accesoria de confiscación de bienes puede imponerse a los declarados responsables de los delitos previstos en esta sección.

Sección segunda Lavado de activos

Artículo 324.1. Incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años, quien adquiera, convierta, transfiera, utilice o tenga en su poder recursos, fondos, bienes, derechos, acciones u otras formas de participación a ellos relativos, o intente realizar estas operaciones, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito, o con conocimiento o debiendo conocer, o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancias de la operación, que proceden directa o indirectamente de cualquier delito.

2. En igual sanción incurre quien encubra, oculte o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o propiedad verdadera de recursos, fondos, bienes o derechos a ellos relativos, a sabiendas, o debiendo conocer o suponer racionalmente, por la ocasión o circunstancia de la operación, que procedían de los actos referidos en el apartado anterior.

3. Quien cometa los hechos previstos en los apartados anteriores, formando parte de un grupo organizado o estructurado, o cuando estos constituyan actos asociados a la corrupción o la delincuencia organizada transnacional o que dañen la flora o la fauna especialmente protegida, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

4. Si los hechos referidos en los apartados que anteceden se cometen por ignorancia inexcusable, la sanción es de dos a cinco años de privación de libertad.

5. Los hechos previstos en este artículo se sancionan con independencia del lugar de ejecución del delito precedente y de que su responsable haya sido previamente juzgado y sancionado.

6. Los delitos previstos en este artículo se sancionan con independencia de los cometidos en ocasión de ellos.

7. A los declarados responsables de este delito se les impone, en los casos que proceda, la sanción accesoria de confiscación de bienes.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Sección primera Incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo

Artículo 325.1. El responsable directo de la aplicación o ejecución de las medidas referentes a la seguridad y salud del trabajo que, a consecuencia de infringir, dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones establecidas al respecto, dé lugar a que se produzca la muerte de un algún trabajador, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Si, como consecuencia de la infracción a que se refiere el apartado anterior, se producen a algún trabajador lesiones graves o graves perjuicios para su salud, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

3. Quien, teniendo la obligación de ordenar las medidas de seguridad y salud del trabajo a quienes deban cumplirlas, por no hacerlo, dé lugar a que se produzca la muerte de un trabajador, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

4. Sí, como consecuencia de la infracción a que se refiere el apartado anterior, se producen lesiones graves o graves perjuicios para la salud a algún trabajador, la sanción es de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Sección segunda Imposición indebida de medidas disciplinarias

Artículo 326. Quien, estando legítimamente autorizado para imponer medida disciplinaria a los trabajadores o sin estarlo, la imponga por motivo de enemistad,

venganza, discriminación de cualquier tipo u otro fin malicioso, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Sección tercera Acoso laboral

Artículo 327.1. Quien afecte los derechos laborales de una persona con la que mantiene una relación de trabajo o empleo, mediante su acoso directo o indirecto a través acciones de aislamiento, amenazas, exigencias o con cualquier otro acto o medio potencialmente capaz de producir dicho fin, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. La sanción es de privación de libertad de uno a tres años de privación de libertad o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, si en el hecho previsto en el apartado anterior:

- a) Se provocan en la víctima efectos nocivos sobre su bienestar e integridad física o mental;
- b) la víctima es una persona menor de dieciocho años de edad;
- c) la víctima es subordinada de su comisor;
- d) el delito se comete como consecuencia de la violencia de género, o por motivos discriminatorios de cualquier tipo; y
- e) se alcanza el propósito perseguido.

3. Las sanciones previstas en los apartados anteriores se imponen, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor gravedad.

Sección cuarta Lesión maliciosa de los derechos del trabajo y la seguridad social

Artículo 328.1. Quien, como empleador o representante del empleador de una entidad productiva o de servicios, cualquiera que sea su forma de gestión económica, por sí mismo o mediante otro, realice acciones o adopte decisiones con el propósito de perjudicar, suprimir o restringir los derechos del trabajo y la seguridad social que uno o varios de los empleados de esta tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual, o para impedir que los ejerciten en todo o en parte, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

2. En igual sanción prevista en el apartado anterior, incurre quien, como empleador o representante del empleador de una entidad productiva o de servicios, cualquiera que sea su forma de gestión económica, por sí mismo o mediante otro, adopte decisiones o medidas de represalias de cualquier naturaleza contra uno o varios empleados de la misma, como consecuencia de que estos hayan reclamado los derechos del trabajo y la

seguridad social que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

3. Incurrir en la misma sanción prevista en los apartados anteriores, quien cometa los hechos que describen, por motivos discriminatorios de cualquier tipo.

4. Si los hechos descritos en los apartados anteriores son ejecutados con violencia o intimidación, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad del empleado, la sanción a imponer es la de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

5. La sanción a imponer es la de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas, si los hechos previstos en los apartados 2 y 3 se cometen por un funcionario público.

Sección quinta Empleo ilegal del trabajo de personas menores de edad

Artículo 329.1. Incurrir en sanción de seis meses a dos años de privación de libertad o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas, quien emplee a una persona menor de diecisiete años de edad en la realización de un trabajo o la prestación de un servicio, con independencia de que la propia víctima o su representante legal o quien que lo tenga bajo su guarda o cuidado, haya prestado su consentimiento para realizarlo o prestarlo.

2. En igual sanción que la dispuesta en el apartado anterior incurre quien:

- a) Como representante legal de la persona menor de diecisiete años de edad o que la tenga bajo su guarda o cuidado, haya prestado su consentimiento para que sea empleada en la realización de un trabajo o la prestación de un servicio, o lo gestione o facilite intencionalmente;
- b) se dedique a promover, gestionar o facilitar el empleo de personas menores de diecisiete años de edad en la realización de un trabajo o la prestación de un servicio.

3. Los límites mínimo y máximo de la sanción establecida para los hechos previstos en los apartados anteriores se incrementan en un tercio, si:

- a) Son cometidos por funcionario o empleado público con responsabilidad específica en las actividades del empleo en el trabajo, o está encargado de la custodia y cuidado de la víctima en instituciones estatales dedicadas a ese fin, o de su educación, o se dedica a la dirección de la niñez, la adolescencia y la juventud;
- b) se ejecutan mediante redes asociativas creadas con ese propósito; y
- c) resultan víctimas del empleo ilegal un grupo de tres o más personas menores de diecisiete años de edad.

4. En los hechos previstos en los apartados anteriores no se exige responsabilidad penal, cuando la persona menor de diecisiete años de edad fue empleada con la autorización emitida en las circunstancias excepcionales definidas en la ley.

5. Las sanciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 se imponen, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor gravedad.

6. A las personas declaradas responsables de los delitos previstos en este artículo se les imponen las sanciones accesorias siguientes:

a) A los empleadores privados, preceptivamente la de suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza;

b) al funcionario o empleado público con responsabilidad específica en las actividades del trabajo y la seguridad social, o encargado de la custodia y cuidado de la víctima en instituciones estatales dedicadas a ese fin, o de su educación, o se dedica a la dirección de la niñez, la adolescencia y la juventud, preceptivamente la de prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio; y

c) al representante legal de la persona menor de edad, facultativamente la de privación o suspensión de la responsabilidad parental.

TÍTULO XI DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE MONEDA

Artículo 330. 1. Se sanciona con privación de libertad de cuatro a diez años a quien:

a) Fabrique moneda imitando la legítima de curso legal en la República de Cuba;

b) altere moneda legítima de curso legal en la República de Cuba para darle apariencia de un valor superior al que en realidad tiene;

c) introduzca en la República de Cuba una u otra clase de monedas falsificadas o las expendá o ponga en circulación;

d) tenga en su poder monedas falsas que, por su número o cualquiera otra circunstancia, están destinadas a la expedición o circulación.

2. Igual sanción se impone si el objeto del delito lo constituyen títulos de créditos al portador emitidos por el Estado o sus organismos, así como las monedas y títulos extranjeros.

CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN DE SELLOS Y EFECTOS TIMBRADOS

Artículo 331. Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas a quien:

- a) Falsifique sellos o cuños, marcas o contraseñas que se usen en las entidades estatales para identificar cualquier objeto o documento o como constancia de haberse realizado cualquier acto, o lo introduzca en la República de Cuba;
- b) falsifique sellos de correo o cualquier clase de efectos timbrados del Estado, introduzca en la República de Cuba sellos falsificados o los expenda o ponga en circulación;
- c) haga desaparecer, por cualquier medio, de sellos de correos o efectos timbrados del Estado, las señales de su inutilización legal;
- e) use, o adquiera para usar, cualquier sello o efecto falsos mencionados en este artículo, o aquellos en que se hayan hecho desaparecer las señales de su inutilización legal.

CAPÍTULO III FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Sección primera Falsificación de documentos públicos

Artículo 332.1. Se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años a quien:

- a) Confeccione, en todo o en parte, un documento público falso o altere uno legítimo;
- b) contribuya a consignar en un documento público, datos, declaraciones o hechos inexactos relativos al acto de que el documento es objeto;
- c) intercale cualquier documento en protocolo, registro o libro oficial sin cumplir las formalidades legales;
- d) en perjuicio del interés nacional o de una persona, suprima, oculte o destruya un documento de la clase expresada;

2. Quien, con conocimiento de su falsedad, haga uso de un documento público falsificado por otra persona, o se aproveche de él, o lo tenga en su poder para usarlo, es sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

3. La sanción a imponer es de privación de libertad de cinco a doce años, sí:

- a) lo comete un funcionario o empleado público, con abuso de sus funciones;
- b) los hechos consisten en introducir, alterar, borrar o suprimir datos informáticos que integran un documento bancario o de comercio, generando datos no auténticos, con la intención de que sean percibidos o utilizados en el tráfico jurídico como legítimos.

4. Iguales sanciones se imponen, si el objeto del delito lo constituyen documentos extranjeros de la naturaleza de los mencionados en este artículo.

Sección segunda Falsificación de documentos bancarios o de comercio

Artículo 333.1. Quien cometa falsedad de alguno de los modos que determina el apartado 1 del Artículo 332, en cheques, mandatos de pago o cualesquiera otros documentos bancarios o de comercio, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Quien, con conocimiento de su falsedad, haga uso de un documento de la clase expresada en el apartado anterior, o se aproveche de él, o lo tenga en su poder para usarlo, es sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

3. La sanción a imponer es de privación de libertad de cinco a doce años, sí:

- b) lo comete un funcionario o empleado público, con abuso de sus funciones;
- b) los hechos consisten en introducir, alterar, borrar o suprimir datos informáticos que integran un documento bancario o de comercio, generando datos no auténticos, con la intención de que sean percibidos o utilizado en el tráfico jurídico como legítimos.

Sección tercera

Falsificación del documento de identificación provisional o permanente

Artículo 334.1. Quien cometa falsedad de alguno de los modos que determina el apartado 1 del Artículo 332, en el documento de identidad provisional o permanente, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Quien, con conocimiento de su falsedad, haga uso de un documento de la clase expresada en el apartado anterior, o se aproveche de él, o lo tenga en su poder para usarlo, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

3. Si el delito lo comete un funcionario o empleado público, con abuso de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

Artículo 335. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, a quien:

- a) Confeccione documento de identificación falso, correspondiente a un centro de trabajo o estudio u organización política, de masas o social, o altere uno legítimo;
- b) con conocimiento de su falsedad, use un documento de identificación de los mencionados en el inciso anterior, falsificado por otro, o lo tenga en su poder;
- c) tenga en su poder, sin motivo justificado, un documento de identidad legítimo, perteneciente a otra persona;
- d) facilite a otra persona, con el fin de que se identifique indebidamente, documento de identidad legítimo, propio o ajeno;
- e) presente a una autoridad o funcionario público un documento de identidad legítimo fingiendo ser la persona a que este se refiere;
- f) identifique falsamente a otra persona ante autoridad o funcionario público.

Sección cuarta

Falsificación de despachos de los servicios postales y telegráficos o de los transmitidos por las redes de comunicaciones

Artículo 336.1. Quien falsifique un despacho de los servicios postales y telegráficos o de los transmitidos por las redes de comunicaciones, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Quien, con conocimiento de su falsedad, haga uso de un documento de la clase expresada en el apartado anterior, o se aproveche de él, o lo tenga en su poder para usarlo, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

3. Si el delito lo comete un funcionario o empleado público, con abuso de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

Sección quinta

Falsificación de certificados facultativos

Artículo 337.1. El facultativo que expida certificado falso de enfermedad o lesión, con el fin de que alguien, indebidamente, obtenga un derecho o el disfrute de un beneficio o se le exima del deber de prestar algún servicio público, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el delito se comete por precio o recompensa material de cualquier clase, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. En iguales sanciones incurre, según el caso, el particular que confeccione o altere un certificado de los que se señalan en los apartados anteriores y quien, con conocimiento de su falsedad, haga uso de este.

Sección sexta

Falsificación de pruebas de evaluación docente

Artículo 338. El funcionario o empleado público que intencionalmente consigne o contribuya a consignar en certificación, registro de notas, exámenes, pruebas u otros documentos de evaluación docente, datos o hechos inexactos relativos al acto del que el documento es objeto, altere lo que se exponga en el mismo o entregue o realice cualquier trámite en relación con el documento falso, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Sección séptima
Falsificación de documento privado

Artículo 339. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, a quien:

- a) Habiendo formado en todo o en parte un documento privado falso o alterado uno verdadero, en perjuicio de tercero, con ánimo de causárselo o con intención de lucro, haga uso de él por sí o por tercera persona;
- b) sin tomar parte de la falsificación, haga uso del documento falso, a sabiendas, con intención de lucro o en perjuicio de tercero.

Sección octava
Falsificación de documentos usados oficialmente para la distribución a la población de los artículos de uso y consumo sujetos a regulación

Artículo 340.1. El funcionario o empleado público que confeccione, en todo o en parte, un documento falso de los que se usan oficialmente para la distribución a la población de los artículos de uso o consumo sujetos a regulación, o altere uno legítimo, es sancionado con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, al funcionario o empleado público que:

- a) Suplante, haga desaparecer o altere los datos o anotaciones consignados en los documentos a los que se refiere el apartado anterior;
- b) consigne, a sabiendas, en un documento de los mencionados en este artículo, declaraciones o hechos inexactos relativos al acto de que el documento es objeto.

3. El particular que cometa algunos de los delitos que se señalan en los apartados anteriores, incurre en sanción de multa de cien a trescientas cuotas.

4. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, a quien:

- a) Sin participar en la falsificación de alguno de los documentos mencionados en el apartado 1, haga uso del documento falso, a sabiendas de su falsedad;
- b) haga uso de alguno de los documentos legítimos reguladores de la distribución, en perjuicio de la persona a quien pertenece.

Sección novena
Fabricación, introducción o tenencia de instrumentos destinados a falsificar

Artículo 341.1. Quien fabrique o introduzca en el país cuños, prensas, marcas u otras clases de útiles o instrumentos destinados a las falsificaciones que se tipifican en este título, es sancionado con privación de libertad de dos a cinco años.

2. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, a quien tenga en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos que se señalan en el artículo anterior, y no dé descargo suficiente sobre su adquisición, tenencia o conservación.

Sección décima
Disposiciones complementarias

Artículo 342.1. Está exento de responsabilidad penal quien cometa alguno de los delitos previstos en este capítulo, para formar un medio de prueba de hechos verdaderos.

2. Los actos preparatorios de los delitos previstos en los artículos 330, 331, 332, 333 y 334, se sancionan conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 13.

3. A los declarados responsables por los delitos previstos en este título se les puede imponer la sanción accesoria de confiscación de bienes.

TÍTULO XII
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I
HOMICIDIO

Artículo 343. Quien mate a otra persona, incurre en sanción de privación de libertad de ocho a veinte años.

CAPÍTULO II
ASESINATO

Artículo 344. Se sanciona con privación de libertad de veinte a treinta años, privación perpetua de libertad o muerte a quien mate a otra persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o beneficio de cualquier clase, u ofrecimiento o promesa de estos;
- b) cometer el hecho utilizando medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar su ejecución sin riesgo para la persona del agresor que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima;
- c) ejecutar el hecho contra una persona que notoriamente, por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentra, no sea capaz de defenderse adecuadamente;
- d) cometer el delito por motivo de discriminación de género;

- e) cometer el hecho después de haber sido advertido oficialmente por la autoridad competente por su actuación violenta o agresiva contra la víctima, o hallándose sujeto a alguna medida de distanciamiento o alejamiento de aquella;
- f) aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causándole otros males innecesarios para la ejecución del delito;
- g) obrar la persona con premeditación, o sea, cuando sus actos externos demuestran que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente para considerarlo con serenidad y que, por el tiempo que medió entre el propósito y su realización, esta se preparó previendo las dificultades que podían surgir y persistiendo en la ejecución del hecho;
- h) ejecutar el hecho a sabiendas de que, al mismo tiempo, se pone en peligro la vida de otra u otras personas;
- i) realizar el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito;
- j) obrar por impulsos sádicos o de brutal perversidad;
- k) haber privado ilegalmente de libertad a la víctima antes de darle muerte, o aprovechar que esta ostenta la condición de prisionero en ocasión de un conflicto armado;
- l) ejecutar el hecho contra la autoridad o sus agentes, cuando éstos se hallen en el ejercicio de sus funciones;
- m) cometer el hecho con motivo u ocasión o como consecuencia de estar ejecutando un delito de robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o intimidación en las personas, corrupción de personas menores de edad o agresión sexual.

Artículo 345. 1. Incorre en las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, aunque no concurra en el hecho alguna circunstancia de cualificación prevista en aquel, quien:

- a) De propósito, mate a un ascendiente o descendiente, o a la persona con la que mantiene o ha mantenido una relación conyugal o de pareja de hecho afectiva;
- b) dé muerte a una mujer como consecuencia de la violencia de género;
- c) se ejecute por odio contra la víctima por motivo de su origen étnico, color de la piel, religión, género, identidad de género u orientación sexual.

2. La madre que, dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto, mate al hijo, para ocultar el hecho de haberlo concebido, incorre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

CAPÍTULO III LESIONES

Artículo 346. Quien cause lesiones corporales graves o dañe gravemente la salud de otra persona, incorre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 347. Quien castre, inutilice para la procreación a otra persona, o le cause la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido o discapacidad mental permanente, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

Artículo 348. Quien cause lesiones corporales o dañe la salud de otra persona que, aun cuando no ponen en peligro la vida de la víctima, ni le dejen las secuelas señaladas en los artículos 346 y 347, requieren para su curación tratamiento médico, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

Artículo 349. Quien, por cualquier medio o procedimiento, cause en el feto una lesión o enfermedad que afecte gravemente su normal desarrollo, o le provoque una grave secuela física o psíquica, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

Artículo 350.1. En los hechos previstos en los Artículos 346, 347 y 348, los límites mínimos y máximos de la sanción se incrementan en un tercio, sí:

- a) Se cometen como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar ejercida contra un ascendiente, descendiente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o contra la persona con la que mantiene o ha mantenido una relación conyugal o de pareja de hecho afectiva;
- b) se ejecutan por motivo de discriminación de género, religioso, orientación sexual o identidad de género, u odio por el color de la piel.

2. Para adecuar la sanción en los delitos previstos en los artículos anteriores, el tribunal tiene en cuenta, especialmente, el grado en que la intención del responsable coincide con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas.

CAPÍTULO IV RIÑA TUMULTUARIA

Artículo 351.1. Cuando en una riña, varias personas se acometen confusa y tumultuariamente, y como consecuencia resulta la muerte de alguien, sin que se pueda determinar su autor, se sanciona con privación de libertad de tres a ocho años a todos los que hayan ejercido violencia sobre la víctima.

2. Si, de la riña tumultuaria descrita en el apartado anterior, resultan lesiones o enfermedad de las previstas en los Artículos 346 y 347, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

3. Si, en la comisión de los hechos a los que se refieren los apartados anteriores no pueden determinarse la identidad de las personas que hayan ejercido violencia sobre la víctima, la sanción es:

- a) De privación de libertad de dos a cinco años, en el caso del apartado 1;

b) de privación de libertad de uno a tres años, en caso del apartado 2.

4. Para adecuar la sanción, el tribunal tiene en cuenta el grado de intervención que haya tenido en la comisión del delito, cada una de las personas que tomaron parte en la riña.

CAPÍTULO V DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA DETERMINADA PERSONA

Artículo 352. Quien dispare un arma de fuego contra determinada persona, aunque no se hiera a la víctima, se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO VI AUXILIO AL SUICIDIO

Artículo 353. Quien preste auxilio o induzca a otra persona al suicidio, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

CAPÍTULO VII ACTOS CONTRA LA ACTIVIDAD REPRODUCTIVA HUMANA

Artículo 354.1. Incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años quien:

- a) Practique reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento;
- b) tratándose de un caso de gestación solidaria, lleve a cabo la reproducción asistida en una mujer, sin autorización judicial previa;
- b) sin el consentimiento de la persona donante, utilice sus óvulos o espermatozoides, o el producto de la fecundación con el fin de realizar una reproducción asistida;
- c) fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación; o
- d) realice clonación humana.

2. Si los hechos previstos en el apartado anterior se realizan con ánimo de lucro o para obtener cualquier beneficio, para sí o para otra persona, se incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

3. Incurre en sanción de privación de libertad seis meses a dos años, quien promueva o gestione la presencia mujeres para que se presten como gestantes solidarias, a cambio de algún tipo de remuneración o dádiva en favor de ella o de otra persona.

CAPÍTULO VIII ABORTO ILÍCITO

Artículo 355.1. Quien, fuera de las regulaciones establecidas, con autorización de la grávida, cause el aborto o destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado con

privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años, si el hecho previsto en el apartado anterior:

- a) Se comete por lucro;
- b) se ejecuta fuera de las instituciones oficiales; o
- c) se realiza por persona que no está habilitada para el ejercicio de la profesión de la medicina.

Artículo 356.1. Quien, de propósito, cause el aborto o destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado:

- a) Con privación de libertad de dos a cinco años, cuando, sin ejercer fuerza ni violencia en la persona de la grávida, obra sin su consentimiento;
- b) con privación de libertad de tres a ocho años, si ejerce fuerza o violencia en la persona de la grávida, o lo comete por motivo de discriminación de género.

2. Si en el hecho concurre algunas de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo anterior, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

Artículo 357. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, resulta la muerte de la grávida y el hecho no constituya un delito de mayor entidad, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

Artículo 358. Quien, por haber ejercido actos de fuerza, violencia o lesiones sobre la grávida, ocasione el aborto o la destrucción del producto de la concepción, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la mujer, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

Artículo 359. Quien, sin la debida prescripción facultativa, expendia o facilite una sustancia abortiva o idónea para destruir el producto de la concepción, incurre en privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO X

ABANDONO DE PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD POR DISCAPACIDAD, MINORIA DE EDAD, ADULTEZ MAYOR O DESVALIDAS

Artículo 360.1. Quien, a riesgo de dañar la salud de una persona en situación de vulnerabilidad por discapacidad, minoría de edad o adultez mayor, por presentar una enfermedad que la mantenga desvalida, o por cualquier otro motivo análogo la abandone, siempre que esté legalmente obligado a cuidarla, mantenerla o alimentarla,

incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Si, como consecuencia del abandono, se pone en peligro la vida de la víctima o se le causa lesión o enfermedad del tipo previsto en los artículos 346 y 347, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

3. Si, como consecuencia del abandono, se ocasiona la muerte de la víctima, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

4. Al padre o la madre que cometa el delito previsto en este artículo, el tribunal le puede imponer la sanción accesoria de privación o suspensión de la responsabilidad parental; o la remoción de la tutela al tutor, si la víctima es su tutelado; o la revocación de la representación legal a quien ha sido designado para prestar apoyo intenso a la persona en situación de discapacidad, si esta última es la víctima del hecho.

Artículo 361. Quien encuentre abandonada, en grave peligro, a una persona que, por su edad o discapacidad, no puede valerse por sí misma, y no la presente a la autoridad o la lleve a lugar seguro, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Artículo 362.1. Quien no socorra o preste el auxilio debido a una persona herida o expuesta a un peligro que amenace su vida, su integridad corporal o su salud, sin que ello implique un riesgo para sí, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el hecho se comete por quien tiene el deber de socorrer o auxiliar a la víctima, por razón de su cargo o profesión, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

TÍTULO XIII DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA

CAPÍTULO I TRATA DE PERSONAS, PROXENETISMO Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

Sección primera Trata de personas

Artículo 363.1. Quien promueva, organice, incite o ejecute la captación, transportación, traslado, acogida o recepción de personas, utilizando amenaza, coacción, violencia, engaño, o soborno, aprovechándose de una situación de vulnerabilidad de la víctima o de su condición de género, o a través del pago a quien tiene autoridad sobre ella para

lograr su consentimiento, con la finalidad de que estas ejerzan la explotación laboral o sexual, trabajos forzosos u obligatorios, matrimonio forzado, adopción ilegal, mendicidad, prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, extracción de órganos o la realización de otras actividades contrarias a la dignidad humana, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

2. La sanción es de privación de libertad de diez a treinta años o privación perpetua de libertad, cuando en el hecho concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se comete por un funcionario público o por persona que por razón de su cargo o vínculo con la víctima goza de ascendencia sobre ella;
- b) cuando la víctima sea una persona menor de dieciséis años de edad o discapacitada mental;
- c) cuando resulten lesiones o enfermedad del tipo previsto en los artículos 346 y 347, o la muerte de alguna persona;
- d) si el hecho se comete por una persona que, al momento del hecho, tiene registrado un antecedente penal por similar delito;
- e) cuando el responsable del hecho lo realiza con habitualidad;
- f) cuando se realiza a través de la entrada o salida de la víctima del territorio nacional;
- y
- g) se comete vinculado a la delincuencia organizada transnacional.

3. Quien es objeto de la trata de personas, solo responde penalmente por los delitos que cometa en ocasión o como consecuencia de esta, cuando:

- a) Haya mostrado un papel activo o provocador en su ejecución; o
- b) con el propósito de emigrar inste, procure, exhorte o de cualquier otra forma activa, consciente y voluntaria, ejecute tales acciones antijurídicas.

Sección segunda

Proxenetismo y otras formas de explotación sexual

Artículo 364.1. Incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años, quien:

- a) Induzca a otra persona o, de cualquier modo, coopere o promueva a que otro ejerza la prostitución o el comercio carnal;
- b) directamente o mediante tercero, posea, dirija, administre, haga funcionar o financie, de manera total o parcial, un local, establecimiento o vivienda, o parte de ellos, en que se ejerza la prostitución, o cualquier otra forma de comercio carnal;
- c) obtenga, de cualquier modo, beneficios del ejercicio de la prostitución por parte de otra persona, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

2. La sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si el responsable, por las funciones que desempeña, participa en actividades relacionadas, de cualquier modo, con la protección de la salud pública, el

mantenimiento del orden público, la educación, el turismo, la dirección de la juventud o la lucha contra la prostitución u otras formas de comercio carnal;

- b) si en la ejecución del hecho se emplea amenaza, chantaje, coacción o abuso de autoridad o se producen a la víctima lesiones o enfermedad del tipo previsto en los artículos 346 y 347, siempre que la concurrencia de alguna de estas circunstancias no constituya un delito de mayor gravedad;
- c) si la víctima del delito es una persona que esté por cualquier motivo al cuidado del responsable;
- d) cuando el responsable del delito lo realiza por la condición de género de la víctima;
- e) si el hecho se ejecuta por una persona que, al momento del hecho, tiene registrado un antecedente penal por similar delito;
- f) cuando el responsable de los hechos los realiza habitualmente.

3. La sanción es de privación de libertad de quince a treinta años o privación perpetua de libertad, cuando el hecho se comete vinculado a la delincuencia organizada transnacional.

CAPÍTULO II VENTA, COMPRA Y TRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 365.1. Quien venda o transfiera a una persona menor de dieciséis años de edad, a otra persona, a cambio de recompensa, compensación financiera o de otro tipo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. Se incurre en igual sanción que la prevista en el apartado anterior, si el hecho consiste en adquirir o recibir en transferencia a un menor de dieciocho años de edad, entregando a cambio de este algún tipo de recompensa, compensación financiera o de otro tipo.

3. Incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años, quien sustraiga o sustituya a una persona menor de dieciséis años de edad por otra, con ánimo de lucro o para obtener cualquier otra ventaja o beneficio.

4. La sanción es de cinco a doce años de privación de libertad cuando en los hechos a que se refieren los apartados anteriores, concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se cometen actos fraudulentos con el propósito de engañar a las autoridades;
- b) si es cometido por quien tiene a la víctima sujeta a su guarda y cuidado;
- c) cuando el responsable lo ejecuta por la condición de género de la víctima;
- d) si es cometido por el funcionario o empleado de la institución que tiene al menor de edad bajo su guarda y cuidado;
- e) si el hecho se ejecuta por personal que labora en la institución de salud en la que se encuentre el menor de edad internado por cualquier motivo;

- f) cuando el responsable de los hechos previstos en los apartados anteriores los realiza con habitualidad;
- g) si el propósito es trasladar a la víctima fuera del territorio nacional;
- h) se cometen vinculados a la delincuencia organizada transnacional.

5. Las sanciones previstas en este artículo se imponen siempre que los hechos no constituyan un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO III TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS

Artículo 366 .1. Quien comercie, venda o trafique órganos humanos, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior incurre, quien intervenga de cualquier modo en la adquisición de órganos humanos con el propósito de ser destinados a su comercio, venta o tráfico.

3. La sanción a imponer es la de privación de libertad de siete a quince años, si en los hechos previstos en los apartados anteriores concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La víctima es desposeída del órgano bajo violencia, intimidación o engaño;
- b) si se le causan a la víctima lesiones del tipo previsto en los artículos 346 y 347;
- c) si, como consecuencia de la pérdida del órgano, la víctima queda con alguna discapacidad anatómica, funcional, mental o de otro tipo;
- d) la víctima es una persona con discapacidad mental que le impida defenderse, valerse, resistir o decidir por sí misma en función de sus reales intereses;
- e) se comete por un profesional de la medicina, o funcionario o empleado público;
- f) se ejecuta vinculado a la delincuencia organizada transnacional, o al tráfico internacional de órganos humanos.

4. Los hechos previstos en los apartados anteriores se sancionan como tales, siempre que no constituyan un delito de mayor gravedad.

CAPÍTULO IV DESAPARICIÓN FORZADA

Artículo 367.1. El funcionario público, autoridad o sus agentes que, con abuso de las atribuciones inherentes a su cargo o con quebrantamiento de las formalidades legales establecidas y con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley, prive de su libertad ambulatoria a una persona y no reconozca su detención o niegue información sobre su paradero, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. La sanción es de cinco a doce años de privación de libertad, si en el hecho concurre alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b) c) y d) del apartado 2 del Artículo 371.

3. Si, como consecuencia del hecho, resulta la muerte de la víctima, siempre que este resultado haya podido o debido preverse por el agente, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.

4. Las sanciones previstas en este artículo se imponen siempre que los hechos no constituyan un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO V TORTURA

Artículo 368.1. La autoridad, funcionario público, sus agentes o auxiliares que, intencionalmente, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, la intimide o coaccione con el fin de obtener de ella o de otra persona una confesión o información, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. En igual sanción incurre la autoridad, funcionario público, sus agentes o auxiliares, si el hecho ocurre a instigación suya o con su consentimiento.

3. Si como consecuencia de los hechos previstos en los apartados anteriores resultan lesiones o enfermedad del tipo previsto en los artículos 346 y 347, o la pérdida o disminución de las facultades mentales de conocimiento, discernimiento o decisión de la víctima, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.

4. Cuando se produce la muerte de la víctima, como resultado de los hechos previstos en este artículo, la sanción es de privación de libertad de quince a treinta años, o privación perpetua de libertad.

5. Las sanciones previstas en este artículo se imponen siempre que los hechos no constituyan un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO VI TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO

Artículo 369.1. Quien exija a otra persona la ejecución de un trabajo o la prestación de un servicio, en contra de su voluntad para realizarlo o bajo la amenaza de provocarle a ella o a un familiar o persona allegada una pena como consecuencia de su negativa para ejecutarlo, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

2. Si en los hechos previstos en el apartado anterior la víctima es una persona menor de edad, la sanción a imponer será la de dos a cinco años de privación de libertad.

3. Las sanciones dispuestas en los apartados anteriores se imponen, con independencia de las que correspondan por los delitos que se cometan para la ejecución de estos hechos o en ocasión de ellos.

4. A los empleadores privados declarados responsables del delito previsto en este artículo, se les impone la sanción accesoria de suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza.

5. El tribunal está facultado para declarar exentas de responsabilidad penal a las víctimas de los hechos previstos en este artículo, por los delitos que se vean obligadas a cometer en ocasión o como consecuencia del trabajo forzoso u obligatorio al que hayan sido sometidas, o puede rebajar hasta la mitad los límites mínimos y máximos de la sanción, en caso de haber sido declaradas responsables de dichos delitos.

6. A los efectos de lo previsto en el presente capítulo, no se considera trabajo forzoso u obligatorio, cualquier labor o servicio que:

- a) Se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar activo y que tenga un carácter puramente militar;
- b) forme parte de las obligaciones laborales o cívicas normales de los ciudadanos cubanos cuando se encuentren en el territorio nacional;
- c) se exija, en virtud de una sanción penal pronunciada por sentencia firme, que se ejecute conforme a lo dispuesto en la Ley de Ejecución Penal;
- d) se exija en casos de fuerza mayor derivada de una situación excepcional prevista en la ley, cuyas circunstancias pongan en peligro o amenacen con poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población; y
- e) deban ser realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, a condición de que la población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esas labores o servicios.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 370.1. A los maestros o encargados de la educación o dirección de la infancia y la juventud que sean declarados culpables de los delitos previstos en los artículos 363, 364 y 365, se les impone la sanción accesoria de prohibición permanente para el ejercicio del magisterio o de cualquier otra función de dirección de la infancia y la juventud.

2. En el caso del Artículo 365, cuando los responsables cometan el hecho valiéndose de sus funciones o empleo dentro del Sistema Nacional de Salud, se les impone la sanción accesoria de prohibición permanente del ejercicio de profesión, cargo u oficio.

3. A los ascendientes, tutores o guardadores que cometan cualquiera de los delitos previstos en los artículos 363, 364 y 365, en la persona de sus respectivos descendientes, pupilos o menores de dieciocho años de edad a su cuidado, se les priva definitivamente de los derechos derivados de la relación paterno filial o tutelar.

TÍTULO XIV DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

Sección primera Privación ilegal de libertad

Artículo 371.1. Quien, fuera de los casos y de las condiciones previstas en la ley, prive a otra persona de su libertad ambulatoria, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. La sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años:

- a) Si para la ejecución del hecho, se emplea violencia o resulta grave daño para la salud, la dignidad o el patrimonio de la víctima o de familiares o personas allegadas afectivamente a ella;
- b) si se somete a la víctima a condiciones inhumanas;
- c) si la persona privada de su libertad es menor de dieciséis años o mayor de sesenta años de edad, discapacitada o mujer en estado de gestación;
- d) si el hecho se comete por la condición de género de la víctima;
- e) si el hecho se comete contra una autoridad o funcionario público con motivo de sus funciones;
- f) si el hecho se realiza por un funcionario público, autoridad, sus agentes o auxiliares.

3. Si, como consecuencia del hecho, resulta la muerte de la víctima, siempre que este resultado haya podido o debido preverse por el responsable, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.

4. Si dentro de las veinticuatro horas de cometido el hecho, el responsable espontáneamente pone en libertad al detenido o privado de libertad, sin haberle causado algún daño ni logrado el fin que se propuso, la sanción es:

- a) De privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, en el caso del apartado 1;
- b) de privación de libertad de dos a cinco años, en los casos del apartado 2.

Artículo 372.1. La autoridad o su agente que, dentro del plazo legal, no libere o no ponga a disposición de la autoridad competente a un detenido, incurre en sanción de

privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre el funcionario público que, teniendo competencia, no deje sin efecto una detención que no ha elevado a prisión provisional, dentro del plazo legal.

Artículo 373. La autoridad o su agente que, por negligencia inexcusable, no libere al detenido o no lo ponga a disposición de la autoridad competente dentro del plazo legal, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Artículo 374. La autoridad o su agente que prolongue indebidamente el cumplimiento de una resolución en la que se disponga la libertad de un detenido, preso o sancionado, incurre en privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Artículo 375. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas, al jefe del establecimiento penitenciario o lugar de internamiento que:

- a) Reciba en calidad de imputado o acusado en prisión provisional o sancionado, a una persona, a no ser por orden dictada por autoridad o tribunal competente;
- b) no conduzca ante la autoridad o tribunal a un detenido o preso, cuando haya sido reclamado en virtud de una resolución dictada en un proceso de habeas corpus o cualquier otra análoga.

Sección segunda Secuestro

Artículo 376.1. Quien, con el propósito de lucro o venganza, prive a otra persona de su libertad ambulatoria, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. La sanción es de cinco a doce años de privación de libertad, si en el hecho concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del Artículo 371 o se comete contra una autoridad o funcionario público o sus familiares o personas allegadas, con motivo de sus funciones.

3. Si como consecuencia del hecho resulta la muerte de la víctima, siempre que este resultado haya podido o debido preverse por el responsable, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.

4. Si el responsable pone en libertad espontáneamente a la persona secuestrada dentro de las veinticuatro horas de cometido el hecho, sin haberle causado algún daño ni logrado el fin que se propuso, la sanción es:

- a) De privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, en caso del apartado 1;
- b) de privación de libertad de tres a ocho años en los casos del apartado 2.

Sección tercera Amenazas

Artículo 377.1. Quien, verbal o extraverbalmente, mediante escrito o gestos, en su presencia o de otra u otras personas, o a través de cualquier medio de comunicación, amenace a otro con cometer un delito en su perjuicio o de su cónyuge o pareja de hecho afectiva, algún pariente suyo o persona allegada afectivamente, que por las condiciones y circunstancias en que se profiere sea capaz de infundir miedo a la víctima, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si para cometer el hecho se emplea un arma de cualquier clase, o un instrumento o medio idóneo para la agresión, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

3. La sanción es de uno a tres años de privación de libertad, o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas, si el hecho previsto en este artículo se ejecuta como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o por motivos discriminatorios de cualquier tipo.

Artículo 378.1. Quien, fuera del caso previsto en el Artículo 420, amenace a otra persona con divulgar un hecho lesivo para su dignidad o su prestigio público, o el de su cónyuge o pareja de hecho afectiva, pariente o persona allegada afectivamente, para imponerle una determinada conducta, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, si el delito se ejecuta por una o más personas actuando como miembros de un grupo organizado, o se ejecuta como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o por motivos discriminatorios de cualquier tipo, o del hecho resulta un grave perjuicio.

Sección cuarta Coacción

Artículo 379.1. Quien, sin razón legítima, ejerza violencia sobre otra persona o amenace en compelerla a que en el instante haga lo que no quiera, sea justa o injusta, o a que tolere que otro lo haga, o para impedirle hacer lo que la ley no prohíbe, es sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Incurrir en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas quien, por otros medios, impida a otra persona hacer lo que la ley no prohíbe o a ejercer sus derechos.

3. Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometen como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o por motivos discriminatorios de cualquier tipo, se sancionan:

a) Con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas, en el caso del apartado 1;

b) con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO II VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y REGISTRO ILEGAL

Sección primera Violación de domicilio

Artículo 380.1. Quien, fuera de los casos autorizados por la ley, penetre en domicilio ajeno sin la voluntad, expresa o tácita, del morador, o permanezca en él contra su voluntad manifiesta, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el delito se ejecuta de noche, o en despoblado, o empleando violencia o intimidación en las personas, o fuerza en las cosas, o usando armas de cualquier clase o instrumentos o medios idóneos para la agresión, o con el concurso de dos o más personas, o como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o por motivos discriminatorios de cualquier tipo, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

Sección segunda Registro ilegal

Artículo 381.1. Quien, sin autorización legal o sin cumplir las formalidades legales, efectúe un registro en un domicilio, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el hecho se comete por enemistad, venganza u otro fin malicioso, o por motivo de discriminación en cualquiera de sus manifestaciones contra la víctima, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años, o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas.

CAPÍTULO III VIOLACIÓN Y REVELACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

Sección primera
Violación del secreto de las comunicaciones

Artículo 382.1. Quien, sin estar autorizado, abra o acceda a una carta, telegrama, despacho, correspondencia, mensaje, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación material o digital perteneciente a otro, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. La sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, si el hecho se comete:

- a) Por un funcionario o empleado público, con abuso de su cargo; y
- b) por motivo de enemistad, venganza u otro fin malicioso, o por motivo de discriminación contra la víctima en cualquiera de sus manifestaciones.

Sección segunda
Revelación del secreto de las comunicaciones

Artículo 383.1. Quien, con el propósito de perjudicar a otra persona o de procurar para sí o para un tercero un beneficio, revele un secreto que conoce a través de carta, telegrama, despacho, correspondencia, mensaje, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación material o digital perteneciente a otro, es sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. La sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, si el hecho se comete:

- a) Por un funcionario o empleado público, con abuso de su cargo; y
- b) por motivo de enemistad, venganza u otro fin malicioso, o por motivo de discriminación contra la víctima en cualquiera de sus manifestaciones.

CAPÍTULO IV
DELITO CONTRA LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Artículo 384.1. Quien impida a otra persona el ejercicio del derecho de libertad de palabra o prensa, garantizado por la Constitución de la República de Cuba y las leyes, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el delito se comete por un funcionario público, con abuso de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO V DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE REUNIÓN, MANIFESTACIÓN, ASOCIACIÓN, QUEJA Y PETICIÓN

Artículo 385.1. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas a quien, con infracción de las disposiciones legales:

- a) Impida que una asociación lícita funcione o que una persona pertenezca a ella;
- b) impida la celebración de una reunión o manifestación lícita o que una persona concurra a ella;
- c) impida u obstaculice que una persona dirija quejas y peticiones a las autoridades.

2. Si el delito se comete por un funcionario público, con abuso de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO VI DELITO CONTRA EL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 386. El funcionario público que disponga la expropiación de bienes o derechos de una persona, sin autorización legal o sin cumplir las formalidades legales, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO VII DELITO CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS

Artículo 387.1. Quien impida o perturbe los actos o ceremonias públicas de los cultos de creencias religiosas o religiones registradas, que se celebren con observancia de las disposiciones legales, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

creencias religiosas o practicar la religión de su preferencia garantizada por la Constitución, oponga la que profesa o practica a los objetivos

2. Si el delito se comete por un funcionario público, con abuso de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO VIII DELITO CONTRA EL DERECHO DE IGUALDAD

Artículo 388.1. Quien discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación, sea con manifestaciones y ánimo ofensivo de su edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencias religiosas, origen nacional o territorial o discapacidad, o cualquier otra lesiva a la dignidad humana, o con acciones para obstaculizarle o impedirle, por esos motivos, el ejercicio o disfrute de los

derechos de igualdad establecidos en la ley, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

2. Quien difunda ideas basadas en la superioridad u odio por el color de la piel o cometa actos de violencia o incite a cometerlos contra cualquier grupo de personas de otro color u origen étnico, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

3. Incurre en igual sanción que la prevista en el apartado anterior, quien difunda ideas o ejecute actos o incite a cometerlos contra cualquier persona o grupo de personas, basado en relaciones de poder desiguales por motivo de género, con el fin de ejercer el control de las víctimas a través de la fuerza o la violencia.

4. Las sanciones previstas en el apartado anterior se imponen siempre que los hechos no constituyan un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO IX DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 389. En los delitos de amenazas, coacción y violación de domicilio previstos en los artículos 377, 378, 379 y 380, solo se procede si media denuncia de la víctima o perjudicado o de su representante, excepto cuando se trate de hechos que sean consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar; no obstante, si la víctima o perjudicado o su representante desisten de su denuncia por escrito y, en forma expresa, antes del juicio, se archivan las actuaciones, salvo en el caso en que se compruebe que fue retirada o desistida por haber sido constreñida la voluntad de la víctima o perjudicado o de quien tiene el derecho a presentarla, o se afecte el interés social o estatal, o la víctima o perjudicado se halle incapacitado para ejercer su derecho o se trate de un menor de edad que carezca de representante legal, o los intereses de estos sean contrapuestos, en los cuales el fiscal puede sostener la denuncia.

TÍTULO XV DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I DIFAMACIÓN

Artículo 390.1. Quien, ante terceras personas, impute a otra una conducta, un hecho o una característica, contrarios al honor, que puedan dañar su reputación social, rebajarlo en la opinión pública o exponerlo a perder la confianza requerida para el desempeño de su cargo, profesión o función social, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Incurrir en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas, si los hechos previstos en el apartado anterior se cometen por motivo de enemistad, venganza u otro fin malicioso o por motivos discriminatorios.

3. En el caso previsto en el apartado 1, el acusado no incurre en sanción alguna si prueba que las imputaciones que hizo o que propagó eran ciertas, o que tenía razones serias para creerlas, así como que obró, o que fundadamente creyó obrar, en defensa de un interés socialmente justificado.

4. No se admite al acusado la prueba prevista en el apartado anterior, si manifiestamente no tenía otro designio que denigrar a la víctima.

CAPÍTULO II CALUMNIA

Artículo 391.1. Quien, a sabiendas, divulgue hechos falsos que redunden en descrédito de una persona, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Se sancionan con privación de libertad de uno a tres años, o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas, si los hechos previstos en el apartado anterior se cometen:

- a) Contra un grupo de personas por una determinada condición humana, o por motivos discriminatorios; y
- b) Se divulgan en las redes sociales u otros medios de comunicación social.

3. Si ante el tribunal el responsable reconoce la falsedad de sus afirmaciones y se retracta de ellas, la sanción es de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO III INJURIA

Artículo 392.1. Quien, de propósito, por escrito o de palabra, por medio de dibujos, gestos o actos, ofenda a otra persona en su honor, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Se sancionan con privación de libertad de uno a tres años, o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas, si los hechos previstos en el apartado anterior se cometen:

- a) Contra un grupo de personas por una determinada condición humana, o por motivos discriminatorios; y
- b) Se divulgan en las redes sociales u otros medios de comunicación social.

3. El tribunal puede no imponer la sanción, si la injuria es debida al comportamiento provocador de la víctima o víctimas, o si estas reaccionaron inmediatamente con otra injuria o con un ataque contra la integridad corporal.

CAPÍTULO IV ACTOS CONTRA LA INTIMIDAD O LA IMAGEN, VOZ, DATOS O IDENTIDAD DE OTRA PERSONA

Artículo 393.1. Quien, con el propósito de conocer, fuera de los casos autorizados por la ley, o de afectar la intimidad o la imagen, voz, datos o identidad de otra persona, sin su consentimiento, obtenga, facilite, reproduzca, divulgue, transmita o mantenga en su poder grabación o reproducción de sonido, foto o vídeo, mensajes, datos o cualquier otra información de carácter personal o familiar, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Los hechos previstos en el apartado anterior se sancionan con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, o ambas, cuando:

- a) Sean cometidos por el responsable o la persona encargada de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros en los que obren;
- b) se ejecuten mediante precio, recompensa o beneficio patrimonial de cualquier tipo;
- c) se realicen por enemistad, venganza u otro fin malicioso, o con el objetivo de acosar a la víctima;
- d) si la reproducción, divulgación o transmisión se realiza en las redes sociales u otros medios de comunicación social; y
- e) se realicen por cualquiera de los motivos de discriminación, o la víctima fuera una persona menor de edad o discapacitada.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 394.1. Los delitos de calumnia, injuria y actos contra la intimidad o la imagen, voz, datos o identidad de la persona solo son perseguibles en virtud de querrela de la persona ofendida o de su representante legal cuando aquella sea menor de edad o discapacitada mental; y en caso de muerte del ofendido, por su cónyuge, pareja de hecho afectiva, los ascendientes o descendientes y los hermanos.

2. En los delitos previstos en el apartado anterior, cuando sean consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, la querrela también puede ser promovida por el cónyuge o pareja de hecho, pariente o persona allegada afectiva, siempre que se compruebe que la persona legitimada tiene la voluntad constreñida para ejercitar su derecho a la acción penal privada, debido a cualquier relación ilegítima de poder ejercida por el victimario.

3. En estos propios delitos mencionados en el apartado anterior, cuando los hechos de violencia de género o violencia familiar tienen repercusión pública, se puede

proceder por denuncia de cualquier persona, siempre que se compruebe que quienes están facultados para establecer la querrela o para formular la denuncia tienen la voluntad constreñida por cualquier relación ilegítima de poder ejercida por el victimario.

4. La difamación requiere la denuncia de la parte ofendida; o si se refieren a una persona fallecida o declarada ausente, el derecho a denunciar corresponde a su cónyuge, pareja de hecho afectiva, los ascendientes o descendientes y los hermanos.

TÍTULO XVI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL, LA FAMILIA Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS

Sección primera Agresión sexual

Artículo 395. 1. Quien, empleando fuerza, violencia o intimidación suficiente, se haga acceder o tenga acceso carnal con otra persona por vía oral, anal o vaginal, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. En igual sanción se incurre, si el acceso con el empleo de fuerza, violencia o intimidación suficiente se realiza con dedos, objetos o cosas, por vía vaginal o anal.

3. La misma sanción se impone a quien cometa los hechos descritos en los apartados anteriores, contra una persona en situación de vulnerabilidad por discapacidad mental, adultez mayor, o privada de razón o de sentido o imposibilitada de resistir por cualquier causa, aun cuando no concurren las circunstancias de la fuerza, violencia o intimidación suficiente a que se refieren.

4. La sanción es de privación de libertad de siete a quince años, si:

- a) El hecho se ejecuta con el concurso de dos o más personas;
- b) el responsable, para facilitar la consecución de su objetivo, se presenta vistiendo uniforme de cualquier cuerpo armado del Estado o de los que habitualmente se usan en el ejercicio de determinadas profesiones o actividades, o aparentando ser funcionario público, o mostrando una orden o mandamiento falso de una autoridad;
- c) el delito es consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o por motivos discriminatorios;
- d) se comete el hecho por cualquier pariente de la víctima que no esté comprendido en el inciso c) del apartado 5, o por una persona allegada afectivamente a la víctima;
- e) la víctima es mayor de doce y menor de dieciséis años de edad;
- f) se le ocasionan a la víctima lesiones o enfermedad distintas a las referidas en el inciso e) del apartado 5; y

g) para ejecutar el hecho, el responsable utiliza modos, medios o instrumentos especialmente susceptibles de poner en peligro la vida o provocar lesiones graves a la víctima.

5. La sanción es de privación de libertad de quince a treinta años o privación perpetua de libertad, si:

- a) El hecho se ejecuta por una persona que, al momento del hecho, tiene registrado un antecedente penal por similar delito;
- b) la fuerza, violencia o intimidación suficiente ejercidas revistan una naturaleza particularmente degradante o vejatoria;
- c) es cometido por un ascendiente, descendiente, hermano o afines en igual grado;
- d) si la víctima es menor de doce años de edad;
- e) como consecuencia del mismo, resultan lesiones o enfermedad graves para la víctima; y
- f) el responsable conoce que es portador de una enfermedad de transmisión sexual.

6. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior incurre quien tenga acceso carnal con una persona menor de doce años de edad, aunque no concurren las circunstancias previstas en los apartados que anteceden.

Sección segunda Abusos sexuales

Artículo 396.1. Quien, sin ánimo de penetración, abuse sexualmente de otra persona, concurriendo cualquiera de las circunstancias previstas en los apartados 1, 2 y 3 del Artículo 395, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

2. Si en el abuso sexual concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 4 del Artículo 395, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. Si en el abuso sexual concurre la circunstancia a que se refieren los apartados 5 y 6 del Artículo 395, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años, salvo que constituya un delito de mayor gravedad.

4. Si en el abuso sexual no concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el Artículo 395, la sanción es de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

Sección tercera Acoso y ultraje sexual

Artículo 397.1. Se sanciona con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, a quien, directamente o a través de cualquier medio de comunicación, acose a otra persona con requerimientos sexuales para sí o para un tercero.

2. La sanción es de uno a tres años de privación de libertad o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, si para ejecutar los actos previstos en el apartado anterior el comisor se aprovecha:

- a) De una situación de vulnerabilidad de la víctima;
- b) del poder, autoridad o ascendencia que tiene sobre la víctima; y
- c) de su superioridad laboral, docente o de otro tipo análogo respecto a la víctima, anunciándole expresa o tácitamente la producción de un daño o perjuicio relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de superioridad, si rechaza la propuesta sexual.

3. En igual sanción que la prevista en el apartado anterior se incurre, si el hecho es consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o por cualquier motivo discriminatorio.

4. Incurre en igual sanción que la prevista en el apartado 1, quien realice públicamente exhibiciones o actos sexuales, que solo deben ocurrir en la intimidad.

Artículo 398.1. La autoridad, funcionario o empleado público que proponga relaciones sexuales a quien esté a su disposición, en concepto de detenido, recluido, o sancionado o asegurado, o bajo su custodia, o al cónyuge o pareja de hecho, hijo, madre, hermano de la persona en esa situación, o al cónyuge o pareja de hecho del hijo o hermano, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Si la proposición de relaciones sexuales se hace a quien tenga pleito civil, causa o proceso, expediente o asunto de cualquier clase pendiente de resolución, trámite, opinión o informe oficial, en los que la autoridad, el funcionario o empleado público deben intervenir por razón de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Artículo 399.1. Quien produzca, oferte, comercie, procure a otro, difunda o transmita en cualquier tipo de soporte o medio, publicaciones, imágenes, grabaciones u otros objetos de carácter pornográficos, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. Si los hechos a que se refiere el párrafo anterior se realizan con pornografía de personas menores de edad, la sanción a imponer es de dos a cinco años de privación de libertad.

3. Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas, quien, con cualquiera de los propósitos previstos en el

apartado 1, posea o tenga en su poder publicaciones, imágenes, grabaciones u otros objetos en cualquier tipo de soporte que sea contentivo de pornografía de personas menores de edad.

Sección cuarta Estupro

Artículo 400. Quien tenga relación sexual con otra persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, empleando abuso de autoridad o engaño, incurre en privación de libertad de uno a tres años.

CAPÍTULO II INCESTO

Artículo 401.1. El ascendiente que tenga relaciones sexuales con el descendiente, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, la sanción imponible al descendiente es de seis meses a dos años de privación de libertad.

3. Los hermanos que tengan relaciones sexuales entre sí, incurren en sanción de privación de libertad de seis meses a un año.

4. Las sanciones previstas en este artículo se imponen siempre que los hechos no constituyan un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

Sección primera Corrupción de personas menores de edad

Artículo 402.1. Quien utilice a una persona menor de dieciséis años en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos u otros previstos como delito en este código, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

2. La sanción es de privación de libertad de quince a treinta años o privación perpetua de libertad en los casos siguientes:

- a) Si se emplea violencia o intimidación para el logro de sus propósitos;
- b) si como consecuencia de los actos a que se refiere el apartado anterior, se ocasionan lesiones o enfermedad a la víctima;

- c) si se utiliza más de una persona menor de dieciséis años para la realización de los actos previstos en el apartado anterior;
- d) si el hecho se realiza por quien tenga la responsabilidad parental de la víctima;
- e) si la víctima es una persona menor de dieciséis años de edad, o en situación de discapacidad mental o privada de razón o de sentido o imposibilitada de resistir por cualquier causa;
- f) si el hecho se comete por la condición de género de la víctima; y
- g) cuando el hecho se ejecuta por dos o más personas.

3. Quien induzca a una persona menor de dieciséis años a concurrir a lugar en que se practiquen actos de corrupción, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

4. La mera proposición de los actos previstos en los apartados 1 y 3 se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años.

5. En los casos de comisión de los delitos previstos en este artículo, se puede imponer la sanción accesoria de confiscación de bienes.

Artículo 403. Se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años, a quien:

- a) Con noticias de que una persona menor de edad sujeta a su responsabilidad parental se dedica al uso o consumo de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o se encuentra ejerciendo la prostitución, el comercio carnal o cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior, lo consienta o no lo impida o no ponga el hecho en conocimiento de las autoridades;
- b) ejecute actos sexuales en presencia de personas menores de dieciocho años;
- c) ofrezca, venda, suministre o facilite a una persona menor de dieciséis años, libros, publicaciones, estampas, fotografías, películas, videos u otros objetos de carácter pornográfico.

Artículo 404.1. Quien utilice a una persona menor de dieciséis años en prácticas de mendicidad, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza por quien tenga la responsabilidad parental de la persona menor de edad, o aprovechándose de su condición de género o si esta se encuentra en situación de discapacidad de cualquier tipo, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 405.1. Quien induzca a una persona menor de dieciséis años a participar en juegos ilícitos o a ingerir habitualmente bebidas alcohólicas, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

2. Si la inducción se dirige al uso o consumo de drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

Artículo 406. Quien, por su negligencia o descuido, dé lugar a que una persona menor de edad sujeta a su responsabilidad parental, use o consuma drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o ejerza la prostitución, el comercio carnal, o realice actos pornográficos o corruptores, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

Sección segunda

Otros actos contrarios al desarrollo integral de las personas menores de edad

Artículo 407.1. Quien no atienda o descuide la educación, manutención o asistencia de una persona menor de edad que tenga sujeta a su responsabilidad parental, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre quien, habiendo sido privado de la responsabilidad parental, no contribuye al sostenimiento de sus hijos, en las condiciones y por el término establecido en la ley.

3. Quien induzca a una persona menor de dieciocho años a abandonar su hogar, faltar a la escuela, rechazar el trabajo educativo inherente al sistema nacional de educación o a incumplir sus deberes relacionados con el respeto y amor a la Patria, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses o un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 408.1. En los delitos de agresión sexual, abusos sexuales e incesto es necesario para proceder, la denuncia de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, o la de su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, hermanos, representante legal o persona que la tenga sujeta a su guarda y cuidado, salvo en los casos que hubieran trascendido públicamente o que sean consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, en los que basta la denuncia de cualquier persona.

2. En el delito de estupro solo se procede por denuncia del representante legal de la persona agraviada; no obstante, si el denunciante desiste de su denuncia, por escrito y en forma expresa antes del juicio o verbalmente y dejando constancia en acta durante su celebración, se archivan las actuaciones.

Artículo 409.1. A los maestros o encargados de la educación o dirección de la juventud que sean declarados culpables de alguno de los delitos previstos en los artículos 395,

396, 397, 400, 401, 402, 403, 405 y 407 apartado 3, se les impone la sanción accesoria de prohibición permanente para el ejercicio del magisterio o de cualquier otra función de dirección de la juventud.

2. A los ascendientes, responsables parentales, tutores y quienes sean titulares del apoyo intenso de personas en situación de discapacidad que cometan los delitos previstos en los artículos 395, 396, 397 incisos a) y b), 400, 401, 402, 403 y 404 apartado 2, en la persona de sus respectivos descendientes, menores de edad, pupilos o en situación de discapacidad, además de la sanción señalada en cada caso, se les impone la accesoria prevista en el Artículo 43.

3. En los delitos de agresión sexual y estupro el responsable es sancionado, además, a reconocer la prole que resulte, si lo solicita la persona ofendida.

4. Al declarado responsable de alguno de los delitos previstos en este título puede aplicársele la sanción accesoria establecida en el Artículo 44, aun cuando en el hecho no concurra abuso del cargo o negligencia en el cumplimiento de los deberes y cualquiera que sea la profesión, cargo u oficio.

TÍTULO XVII DELITOS CONTRA LOS DERECHOS PATRIMONIALES

CAPÍTULO I HURTO

Artículo 410.1. Quien sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, si el hecho:

- a) Se comete en vivienda habitada hallándose presentes o no sus moradores;
- b) se realiza con la intervención de personas menores de dieciséis años;
- c) se ejecuta por dos o más personas actuando como miembros de un grupo organizado o estructurado;
- d) produce un grave perjuicio;
- e) consiste en arrebatar la cosa de las manos o de encima de la persona perjudicada, siempre que la víctima no sufra lesiones corporales; y
- f) es consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o por motivos discriminatorios de cualquier tipo.

3. En igual sanción a la prevista en el apartado anterior incurre quien, con ánimo de lucro, sustraiga un vehículo de motor y se apodere de cualquiera de sus partes componentes o de alguna de sus piezas.

Artículo 411.1. En el caso previsto en el apartado 1 del artículo anterior, si los bienes sustraídos son de limitado valor, la sanción es de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción se incurre, si los hechos a que se refiere el apartado anterior se cometen penetrando en los espacios, patios, jardines cercados o azoteas de una vivienda habitada, aun hallándose presentes sus moradores.

Artículo 412.1. Quien, aprovechando aglomeraciones públicas o cualquier otra circunstancia propicia, sustraiga bienes, documentos o valores en cualquier cuantía, que la víctima lleve consigo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se ejecuta por una persona que sea reincidente en el mismo delito, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

CAPÍTULO II SUSTRACCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA O FUERZA

Artículo 413. Quien sustraiga fluido eléctrico, gas, agua o fuerza, de instalación personal o colectiva, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO III SUSTRACCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR PARA USARLOS

Artículo 414.1. Quien sustraiga un vehículo de motor con el propósito de usarlo o de que otra persona lo use temporalmente, es sancionado con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas:

- a) Si, como consecuencia del hecho o en ocasión del mismo, el vehículo sufre daños considerables o resulta cualquier otro grave perjuicio;
- b) si el hecho se realiza por dos o más personas actuando como miembros de un grupo organizado o estructurado, o con la intervención de personas menores de dieciséis años.

CAPÍTULO IV
ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN
EN LAS PERSONAS

Artículo 415.1. Quien sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro, empleando violencia o intimidación en las personas, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

2. En igual sanción incurre:

- a) Quien sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia si, inmediatamente después de cometido el hecho, emplea violencia o amenaza de inminente violencia sobre una persona para retener la cosa sustraída o para lograr la impunidad del acto;
- b) si el hecho consiste en arrebatarse las cosas de las manos o de encima de la persona perjudicada, cuando se dejen lesiones corporales de la entidad prevista en el Artículo 348 como consecuencia de la violencia ejercida.

3. La sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años cuando:

- a) El hecho se ejecuta en vehículo de transporte público o de pasajeros, cuando este se encuentre prestando dicho servicio;
- b) si el responsable, para facilitar la consecución de su objetivo, se presenta vistiendo uniforme de cualquier cuerpo armado del Estado o de los que habitualmente se usan en el ejercicio de determinadas profesiones o actividades, o aparentando ser funcionario público, o mostrando una orden o mandamiento falso de una autoridad;
- c) en la ejecución del hecho o con ocasión del mismo se ocasionan lesiones corporales de las previstas en el Artículo 348;
- d) el hecho se efectúa portando el ejecutante un arma de cualquier clase u otro instrumento o medio idóneo para la agresión; y
- e) si el hecho se ejecuta por una persona que, al momento del hecho, tiene registrado un antecedente penal por similar delito.

4. La sanción es de privación de libertad de quince a treinta años o privación perpetua de libertad, cuando:

- a) El hecho se comete en vivienda habitada;
- b) en la ejecución del hecho o con ocasión del mismo se ocasionan lesiones graves de la naturaleza prevista en los artículos 346 y 347;
- c) el hecho se realiza por dos o más personas actuando como miembros de un grupo organizado o estructurado, o con la intervención de personas menores de dieciséis años;
- d) se hace uso de un arma de fuego;
- e) se priva de libertad a una persona; y
- f) la violencia o intimidación se realiza en la persona de una autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones o contra cualquier persona que se encuentre en la prestación de los servicios de seguridad y protección.

CAPÍTULO V ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Artículo 416.1. Se sanciona con privación de libertad de tres a ocho años a quien sustraiga una cosa mueble de ajena pertenencia, con ánimo de lucro, concurriendo en el hecho cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Entrar en el lugar o salir de él por una vía no destinada al efecto, o con escalamiento;
- b) uso de llave falsa, o de la verdadera que hubiese sido sustraída o hallada, o de ganzúa u otro instrumento análogo; a tales efectos, se consideran como llaves, las tarjetas magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y las contraseñas, accesos u otras aplicaciones informáticas similares;
- c) rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puertas o ventanas, o de sus cerraduras, aldabas o cierres;
- d) fractura de armario u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzando sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos en otro lugar, aun cuando la fractura o violencia no llegue a consumarse;
- e) inutilizar los sistemas de alarma o vigilancia;
- f) empleo de fuerza sobre la cosa misma.

2. La sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años cuando el hecho:

- a) Se comete en vivienda habitada no hallándose presente sus moradores;
- b) se ejecuta por una persona que, al momento del hecho, tiene registrado un antecedente penal por similar delito;
- c) el responsable, para facilitar la consecución de su objetivo, se presenta vistiendo uniforme de cualquier cuerpo armado del Estado o de los que habitualmente se usan en el ejercicio de determinadas profesiones o actividades, o aparentando ser funcionario público, o mostrando una orden o mandamiento falso de una autoridad;
- d) se ejecuta aprovechando la inminencia u ocurrencia de un desastre, cualquiera que sea su naturaleza; y
- e) si los objetos sustraídos son de considerable valor.

3. La sanción es de privación de libertad de siete a quince años:

- a) Si el hecho se comete en vivienda habitada hallándose presentes sus moradores; y
- b) el hecho se realiza actuando como miembros de un grupo organizado o estructurado, o con la intervención de personas menores de dieciséis años.

4. Los actos preparatorios del delito previsto en este artículo se sancionan conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del Artículo 13.

Artículo 417.1. En el caso previsto en el apartado 1 del artículo anterior, si los bienes sustraídos son de limitado valor y las características del responsable lo permiten, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. En igual sanción se incurre si el hecho a que se refiere el apartado anterior se comete penetrando en los espacios, patios, jardines cercados o azoteas de una vivienda habitada, aun hallándose presentes sus moradores, siempre que la sustracción se cometa en los lugares mencionados.

CAPÍTULO VI FABRICACIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS IDÓNEOS PARA EJECUTAR EL DELITO DE ROBO

Artículo 418.1. Quien, sin ofrecer justificación suficiente, fabrique ganzúa u otro instrumento idóneo para la ejecución del delito de robo, o venda o facilite estos a otra persona, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO VII EXTORSIÓN Y CHANTAJE

Sección primera Extorsión

Artículo 419.1. Quien, con el propósito de obtener un beneficio patrimonial ilegítimo para sí o para otra persona, y empleando violencia, intimidación o amenaza de cualquier grave daño, obligue a una persona a entregar escritura o documento, o a contraer obligación, condonar deuda o renunciar a algún derecho, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. En igual sanción incurre quien intervenga en las negociaciones o exigencias que se realicen a otra persona para que entregue dinero u otro bien, como condición para el reintegro del sustraído o retenido a la víctima o a personas relacionadas con ella.

3. Los hechos previstos en los apartados anteriores se sancionan con privación de libertad de cuatro a diez años, si resultan ser consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o se ejecutan por motivos discriminatorios de cualquier tipo.

Sección segunda Chantaje

Artículo 420.1. Quien amenace a otra persona con divulgar un hecho, cierto o incierto, lesivo para su honor o prestigio público o el de su cónyuge o pareja de hecho, ascendiente, descendiente, hermano o cualquier otro pariente allegado, para obligarla a entregar dinero o bienes de cualquier clase o a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto en detrimento de su patrimonio, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

2. La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años si el hecho:

- a) Se ejecuta actuando como miembros de un grupo organizado o estructurado;
- b) provoca un grave perjuicio; y
- c) es consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o se realiza por motivo discriminatorio de cualquier tipo.

CAPÍTULO VIII USURPACIÓN

Artículo 421.1. Quien ocupe o se apodere ilegalmente de un bien inmueble de ajena pertenencia, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se ejecuta empleando violencia o intimidación en las personas, o es consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o se realiza por motivo discriminatorio de cualquier tipo, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. Las sanciones previstas en el apartado 2 se imponen siempre que los hechos, por los resultados de la violencia ejercida, no constituyan un delito de mayor entidad.

CAPÍTULO IX DEFRAUDACIONES

Sección primera Estafa

Artículo 422.1. Quien, con el propósito de obtener para sí o para otra persona, una ventaja o un beneficio patrimonial ilegítimo, y empleando cualquier ardid o engaño bastante o suficiente que induzca a error a la víctima, determine a esta a realizar o abstenerse de realizar un acto en detrimento de sus bienes o los de un tercero, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el responsable, para la ejecución del hecho, se aprovecha de las funciones inherentes al cargo, empleo, ocupación u oficio que desempeña en una entidad económica, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

3. La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, si:

- a) El responsable del delito obtiene beneficio de considerable valor, sea para él como para un tercero;
- b) la víctima o perjudicado sufre un grave perjuicio en sus bienes;
- c) el hecho es consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o se ejecuta por motivo discriminatorio de cualquier tipo; y

- d) el hecho se realiza por una o más personas actuando como miembros de un grupo organizado o estructurado;
- e) para ejecutar el hecho se introducen, alteran, borran o suprimen datos informáticos, o se interfiere de cualquier forma el funcionamiento de un sistema informático.

Sección segunda Apropiación indebida

Artículo 423.1. Quien, con el propósito de obtener una ventaja o un beneficio patrimonial ilegítimo, para sí o para otra persona, se apropie o consienta que otro se apropie de bienes que le hayan sido confiados por cualquier título que conlleve obligación de entrega o devolución, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si los bienes apropiados son de considerable valor, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

3. Si el delito se comete por un conductor de vehículo de carga o persona responsabilizada con la transportación de bienes, la sanción es de:

- a) Privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, en el caso del apartado 1;
- b) privación de libertad de tres a ocho años, en el caso del apartado 2.

4. Cuando los bienes apropiados sean de propiedad personal o de una persona jurídica privada, cualquiera que sea su forma de gestión económica, solo se procede si media denuncia de la víctima o perjudicado, de su representante, del representante de la persona jurídica o del fiscal cuando se afecte el interés del Estado; en este caso se archivan las actuaciones si el denunciante, en forma expresa mediante escrito, desiste de su denuncia antes del juicio, salvo que el fiscal decida continuar el proceso en representación del interés del Estado, o en los hechos que sean consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar en los se compruebe que el desistimiento del denunciante no ha sido una decisión voluntaria y libre.

CAPÍTULO X RECEPTACIÓN

Artículo 424.1. Quien, en interés propio o en beneficio de otro y sin haber tenido intervención alguna en el delito, posea, utilice, cambie, adquiera u oculte bienes que, por la persona que los presente, o la ocasión o circunstancias de la enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente, que proceden de un delito, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre quien intervenga en la enajenación de los bienes mencionados.

3. Si los bienes receptados son de considerable valor, por su número relativamente cuantiosos, o han sido adquiridos, cambiados u ocultados con el propósito de traficar con ellos, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

CAPÍTULO XI DAÑOS

Artículo 425.1. Quien destruya, deteriore o inutilice un bien de considerable valor perteneciente a otra persona, o a causa del hecho se produce un grave perjuicio, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. En los casos previstos en el apartado anterior solo se procede si media denuncia de la víctima o perjudicado, de su representante, o del fiscal cuando se afecte el interés del Estado; en este caso se archivan las actuaciones si el denunciante por escrito y en forma expresa desiste de su denuncia antes del juicio, o lo hace de forma verbal durante su celebración, salvo que el fiscal decida continuar el proceso en representación del interés del Estado o en los hechos que sean consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar en los se compruebe que el desistimiento del denunciante no ha sido una decisión voluntaria y libre.

3. La sanción es de dos a cinco años, si los daños causados a los bienes, cualquiera que sea el valor de estos, se realizan:

- a) Para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza o represalia de sus determinaciones;
- b) contra personas que hayan contribuido a la aplicación de las leyes o disposiciones generales, o al enfrentamiento de actos de indisciplina que afecten la tranquilidad ciudadana, el orden y la convivencia social; y
- c) como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar, o por motivo de discriminación en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 426. Quien, sin causa justificada, destruya, deteriore o inutilice bienes propios, que tienen un valor para la familia o la colectividad, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

TÍTULO XVIII DELITOS CONTRA LA CREACIÓN INTELECTUAL

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA CREACION ARTÍSTICA Y LITERARIA

Artículo 427.1. Quien, de propósito, usurpe la condición de autor de una obra literaria o artística o la condición de artista de una interpretación o ejecución de una obra, o plagie o modifique sustancialmente estas, sin la autorización de su autor o artista o persona autorizada, y cause un grave perjuicio al autor o al artista, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

2. En igual sanción incurre quien, de propósito y de forma no autorizada, reproduzca, distribuya, importe, exporte o almacene ejemplares de obras en cantidades o valor de gran trascendencia económica, y cause un grave perjuicio a los titulares de los derechos sobre las obras.

3. Los hechos previstos en los apartados anteriores se sancionan con privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas, si:

- a. Están vinculados con la delincuencia organizada transnacional u otras formas de organización creadas para esos propósitos;
- b. se cometen a escala comercial y a través de medios o sistemas informáticos.

4. En los casos previstos en los apartados anteriores solo se procede si media denuncia de la víctima o perjudicado; no obstante, si desiste de su denuncia, por escrito y, en forma expresa, antes del juicio oral, o verbalmente durante su celebración dejando constancia en acta, se archivan las actuaciones.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo. 428. Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas quien, sin la debida autorización, fabrique o comercialice a escala comercial, mercancías o embalajes que contengan una marca idéntica a la válidamente registrada o notoria para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en los aspectos esenciales de esa marca, siempre que se lesionen los derechos del titular de la marca, otorgados de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 429. Quien, sin la debida autorización, revele, divulgue, registre o explote en el país o en el extranjero, una invención o información no divulgada que deba permanecer en reserva y ocasiona daños y perjuicios a su poseedor legítimo, incurre en sanción de

privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas.

TÍTULO XIX DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 430. 1. El presente título tiene como objeto sancionar los actos previstos como delitos, que sean cometidos con el propósito de impedir o entorpecer que el proceso electoral o de participación democrática de que se trate, se ejecute de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, la Ley Electoral, sus normas complementarias y las demás disposiciones emanadas del Consejo Electoral Nacional.

2. Las sanciones que se establecen en el presente título se imponen, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

3. También se imponen estas sanciones, con independencia de las que resulten aplicables a la persona responsable por los demás delitos que cometa con motivo o en ocasión del hecho ilícito.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 431. 1. Incurrir en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas, quien, estando investido de funciones oficiales en el proceso electoral o de participación democrática de que se trate:

- a) No entregue al consejo electoral u otra estructura electoral que corresponda, los documentos previstos en la Ley Electoral, sus normas complementarias y en las demás disposiciones emanadas del Consejo Electoral Nacional, con los resultados de la votación;
- b) inscriba o apruebe la inscripción en el registro electoral, de cualquier persona como elector, sabiendo que no tiene derecho a ello;
- c) no inscriba o no apruebe la inscripción en el registro electoral, de cualquier persona como elector, sabiendo que tiene derecho a ello;
- d) permita votar a cualquier persona, sabiendo que su voto no debe ser emitido;
- e) se niegue a admitir el voto de cualquier persona que tenga derecho a ello;
- f) permita a una persona votar por otra;
- g) impida la publicidad y transparencia del escrutinio; y
- h) altere los resultados de la votación.

2. Incurrir en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas, quien, estando investido de funciones oficiales en el proceso electoral o de participación democrática de que se trate:

- a) Promueva o induzca la abstención entre las personas con derecho al voto activo;
- b) incite a otras personas a cometer cualquiera de los ilícitos previstos en este capítulo, o a que realicen manifestaciones o reuniones contrarias al normal desarrollo de las elecciones o del proceso de participación democrática;
- c) muestre irrespeto hacia otras autoridades electorales o los candidatos durante el desarrollo de las elecciones o del proceso de participación democrática; y
- d) difunda, por cualquier medio, información falsa y expresiones que denigren a los consejos u otras estructuras electorales y a sus autoridades.

3. Incurrir en igual sanción que la prevista en el apartado 1, quien:

- a) Impida de cualquier manera que otra persona emita su voto;
- b) obstruya o impida, por cualquier medio, la candidatura de una persona dentro del proceso electoral de que se trate;
- c) realice propaganda relativa al proceso electoral o de participación democrática, de manera contraria a la permitida en la Ley Electoral y en las disposiciones que a ese efecto dicte el Consejo Electoral Nacional, o haga campaña en favor de un candidato o de su propia persona si fuera candidato;
- d) imposibilite que los candidatos participen de conjunto en actos, conferencias, visitas a centros de trabajo e intercambios de opiniones con los trabajadores, como vía para ser conocidos personalmente por los electores;
- e) promueva la candidatura de una persona ofreciendo dádivas, haciendo promesas o compromisos de beneficios de cualquier tipo, o mediante engaño;
- f) sustraiga, dañe o falsifique cualquier tipo de documentación que la Ley Electoral establece como tal;
- g) impida por cualquier medio la publicidad y transparencia del escrutinio;
- h) promueva o induzca la abstención entre las personas con derecho al voto activo;
- i) incite a otras personas a cometer ilícitos previstos en este capítulo, o a que realicen manifestaciones o reuniones contrarias al normal desarrollo de las elecciones o del proceso de participación democrática;
- j) muestre irrespeto hacia las autoridades electorales o los candidatos durante el desarrollo de las elecciones o del proceso de participación democrática; y
- k) difunda, por cualquier medio, información falsa y expresiones que denigren a los consejos u otras estructuras electorales y a sus autoridades.

4. El límite mínimo y máximo de las sanciones previstas en los apartados anteriores se incrementan en la mitad, cuando los hechos se cometan con el concurso de dos o más personas.

Artículo 432. Incurrir en sanción de multa de cien a trescientas cuotas, quien:

- a) Vote en el proceso electoral o de participación democrática de que se trate, a sabiendas de que está privado del derecho a hacerlo; y

b) vote por otra persona, o lo haga más de una vez en un mismo proceso electoral o de participación democrática.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL CÓDIGO

Artículo 433.1. Están exentos de responsabilidad con arreglo a este código, sujetos solamente a la civil, por los hurtos, estafas, apropiaciones indebidas o daños que recíprocamente se causen:

- a) los cónyuges o parejas de hecho, ascendientes, descendientes o afines en la misma línea;
- b) los hermanos y cuñados.

2. La exención de responsabilidad establecida en este artículo no se aplica a los extraños que participen en el delito, ni cuando el hecho delictivo es consecuencia de la violencia de género o violencia familiar.

Artículo 434.1. La autoridad competente del Ministerio del Interior, puede advertir oficialmente a quien de forma reiterada realice acciones que la hagan proclive a delinquir o a quebrantar el orden social y constitucional.

2. La advertencia oficial se realiza, mediante acta en la que se hacen constar expresamente las causas que la determinan, las previsiones que se le formulen y lo que al respecto exprese la persona advertida, firmándose por ésta y por el actuante.

3. La advertencia oficial solo produce los efectos que determina la ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El anexo relativo a las definiciones de términos y expresiones que se emplean en el presente código, forma parte integrante del mismo.

SEGUNDA: La Ley de Ejecución Penal y su reglamento determinan las formas de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad previstas en este código, así como los derechos y garantías de los sancionados y asegurados durante su cumplimiento.

TERCERA: El Consejo de Estado regula las atribuciones y funcionamiento de la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia, como entidad pública encargada de hacer efectiva la responsabilidad civil derivada del delito, declarada en la sentencia.

CUARTA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determina, en cada caso, el alcance o la cuantía relativa a los términos considerable y limitado valor, empleados en este código.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan, tal como se encuentran vigentes al tiempo de promulgarse la presente: La Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987, "Código Penal"; la Ley No. 87, de 15 de marzo de 1997; la Ley No. 93, de 20 de diciembre de 2001, "Contra actos de terrorismo"; el Decreto – Ley No. 150, de 6 de junio de 1994; el Decreto – Ley No. 175, de 17 de junio de 1997; los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto – Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013; el Decreto – Ley No. 316, de 7 de diciembre de 2013; los artículos 1, 2 y 3 del Decreto – Ley No. 389, de 8 de octubre de 2019; y cualquier otra disposición jurídica que se oponga a lo establecido en esta ley.

SEGUNDA: Esta Ley entra en vigor el día_____.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en La Habana, a los ____ días de _____de 2021. "Año 63 de la Revolución".

Diputado Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República

ANEXO DE LAS DEFINICIONES DE TÉRMINOS Y EXPRESIONES QUE SE EMPLEAN EN LA LEY No. _____, “CÓDIGO PENAL”:

1. A los efectos de este código, se entiende por:

- a) Autoridad: la persona con facultades de mando y poder coactivo para hacer cumplir las decisiones que garanticen el funcionamiento de la actividad en la que ejerce sus facultades, dentro del marco legal establecido;
- b) agentes auxiliares de la autoridad: los que ejecutan directamente las decisiones de esta;
- c) apoyo: aquellas formas de asistencia libremente elegidas por una persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien lo requiere; el apoyo no tiene facultades de representación, salvo en los casos en que se establece expresamente por propia decisión de la persona necesitada o así lo dispone el tribunal competente;
- d) apoyo intenso: el que se utiliza cuando la situación de discapacidad se hace tan grave que afecta la voluntad y discernimiento de la persona, concediendo a la persona nombrada para ejercerlo, la facultad de representación y sustitución de la voluntad de la apoyada;
- e) bienes: los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- f) comercio carnal: toda acción de estímulo o explotación de las relaciones sexuales como actividad lucrativa;
- g) discapacitado mental, en su condición de víctima: toda persona que padezca un trastorno mental que le impida gobernar o defender su persona o bienes, o valerse, resistir o decidir por sí misma en función de sus reales intereses;
- h) domicilio o vivienda habitada: edificio o lugar cerrado o la parte de él que sirve de morada a cualquier persona; así como las azoteas, espacios, patios y jardines cercados, contiguos a ella o con acceso a su interior;
- i) empleado público: la persona que, sin ser funcionario público, por las funciones que desempeña está autorizada a actuar en nombre de instituciones que ejercen funciones legislativas, ejecutivas o judiciales o, de empresa, unidad de producción o servicio, órgano u organismo, que sean de carácter público, institución militar u oficina del Estado;
- j) espectro radioeléctrico: constituye un recurso de carácter escaso, limitado, inalienable, imprescriptible e inembargable, sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, y no puede cederse en propiedad a personas naturales o jurídicas; se conforma por las ondas radioeléctricas que se definen como las ondas electromagnéticas cuyo límite superior de frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, y que se propagan por el espacio sin guía artificial;
- k) funcionario público: la persona que por razón del cargo que desempeña, de forma permanente o temporal, remunerada u honoraria, ejerza funciones legislativas, ejecutivas o judiciales, o que ocupe un cargo de dirección o que implique responsabilidad administrativa, de custodia, control y conservación en empresa o

unidad de producción o servicio, órgano, organización u organismo, que sean de carácter público, institución militar u oficina del Estado;

l) se consideran, también, empleados o funcionarios públicos: aquellas personas que, en el sector no estatal, así como en entidades extranjeras u organizaciones internacionales públicas, ejercen cargos o funciones similares a las descritas en los incisos f) y g) cuando los hechos delictivos se deriven de su relación con el Estado o sus instituciones, o los cometan en el curso de negociaciones económicas, financiera o comerciales;

m) grupo organizado: conjunto estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro orden material;

n) grupo estructurado: conjunto de dos a más personas que se conciertan para la comisión inmediata de un delito, sin que sea necesario que se asignen a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o cuenta con una estructura desarrollada;

o) lesiones graves: las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, o dejan deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o psíquica;

p) pareja de hecho afectiva: persona que, junto a otra, forma una unión afectiva con aptitud legal para ello, compartiendo un proyecto de vida en común, de carácter singular, estable, notorio y duradero por un tiempo adecuado que haga razonable su protección por el derecho penal;

q) personas allegadas afectivamente: aquellas que, teniendo o no vínculos de sangre con otra, mantienen con la misma una estrecha relación afectiva y de comunicación perdurable en el tiempo;

r) personas con discapacidad: aquellas que por razón de su capacidad funcional diferente (sensorial, cognitiva, físico-motora), de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en su entorno, tienen impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad;

s) responsabilidad parental: conjunto de facultades, deberes y derechos que corresponden a las madres y a los padres para el cumplimiento de su función de asistencia, educación y cuidado de sus hijas e hijos menores de edad, que inciden sobre su ámbito personal y patrimonial y que son ejercitados siempre en beneficio del interés de estos últimos y de acuerdo con su capacidad, autonomía progresiva, el libre desarrollo de su personalidad y su grado de madurez; el contenido de la responsabilidad parental, que puede ser afectado por el tribunal penal, es el que desarrolla la ley que rige la materia de las familias;

t) violencia de género: tipo de violencia muy particular, que tiene como base la cultura patriarcal que se asienta en la desigualdad de poder entre el hombre y la mujer. Como parte de ese dominio masculino, se ejerce la violencia como un mecanismo de control; la misma se sustenta en estereotipos sexistas, generadores de prejuicios que derivan en expresiones de discriminación por razón del sexo, el género, la orientación sexual o la identidad de género; puede ser física, psicológica, sexual, moral, simbólica, económica o patrimonial, e impacta negativamente en el disfrute de los derechos, las libertades y en el bienestar integral de las personas; se presenta en ámbitos familiares,

laborales, escolares, políticos, culturales y en cualquier otro de la sociedad; y su expresión más generalizada, frecuente y significativa es la que ocurre contra las mujeres; y

u) violencia familiar: es la que se produce en el seno de la familia, ya sea dentro o fuera del hogar; hace referencia a cualquier forma de abuso o maltrato que se da entre los miembros de una familia, e implica un desequilibrio de poder que se ejerce desde el más fuerte hacia el más débil, en las líneas fundamentales del género y la generación; constituyen expresiones de violencia familiar el maltrato físico, psíquico, moral, sexual, económico o patrimonial, ya sea por acción u omisión, directa o indirecta, en el que agresores y víctimas mantienen o mantuvieron relaciones de pareja, y la que se produce entre parientes, recibiendo igual tratamiento los hechos de esta naturaleza ocurridos entre personas con relaciones de convivencia.

2. Para la determinación del contenido y alcance de las expresiones conceptuales que se consignan en el Título II del Libro II de este código, de los delitos de terrorismo, rigen las precisiones que al respecto se formulan en la ley cubana y los tratados en vigor para la República de Cuba; y en tal sentido se entiende por:

a) Aeronave en servicio: desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje. El período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo;

b) aeronave en vuelo: desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;

c) artefacto explosivo u otro artefacto mortífero: un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o el arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radioactivo;

d) medios navales: los buques, embarcaciones y artefactos navales a los que se refiere la ley nacional, y los demás de cualquier otro tipo, no sujetos de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergible o flotante;

e) explosivos: los productos explosivos comúnmente conocidos como explosivos plásticos, incluidos los explosivos en forma de lámina-flexible o elástica;

f) fondos: los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito;

- g) fuerzas militares de un Estado: las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales;
- h) instalación de infraestructura: toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones;
- i) instalación pública o gubernamental: toda instalación o vehículo permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, del órgano legislativo o del judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales;
- j) lugar de uso público: las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público;
- k) persona internacionalmente protegida: un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen; y cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa; y
- l) plataforma fija: una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.

3. Para los términos y expresiones que se emplean en los delitos contra la integridad de las telecomunicaciones, las tecnologías de la información y la comunicación y sus servicios, rigen las precisiones que al respecto se formulan en la ley cubana, los tratados en vigor para la República de Cuba y en los glosarios técnicos especializados que están reconocidos y aprobados por el Ministerio de Comunicaciones; y, en ausencia de las anteriores, rigen las que generalmente se reconocen como válidas en la práctica en esa materia.

INDICE DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL

LIBRO, TITULO, CAPITULO O SECCION:	DENOMINACION DEL LIBRO, TITULO, CAPITULO O SECCION:	ARTÍCULOS
LIBRO I	PARTE GENERAL	
TITULO I	DISPOSICIONES PRELIMINARES	1 y 2
TITULO II	EFICACIA DE LA LEY PENAL	
CAPITULO I	EFICACIA DE LA LEY PENAL EN EL TIEMPO	3
CAPITULO II	EFICACIA DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO	4 al 6
TITULO III	DELITO	
CAPITULO I	CONCEPTO DE DELITO	7
CAPITULO II	DELITOS INTENCIONALES Y POR IMPRUDENCIA	8
CAPITULO III	UNIDAD Y PLURALIDAD DE ACCIONES Y DELITOS	9 al 11
CAPITULO IV	SOLUCIONES DEL CONFLICTO DE NORMAS	12
CAPITULO V	DELITO CONSUMADO, TENTATIVA Y ACTOS PREPARATORIOS	13 y 14
CAPITULO VI	TENTATIVA INIDÓNEA	15
CAPITULO VII	LUGAR Y EL TIEMPO DE LA ACCION	16
TITULO IV	RESPONSABILIDAD PENAL	
CAPITULO I	PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES	17
SECCION PRIMERA	Personas naturales	18
SECCION SEGUNDA	Personas jurídicas	19
CAPITULO II	INTERVENCIÓN EN EL DELITO	20 y 21
CAPITULO III	EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	
SECCION PRIMERA	Enfermedad mental	22
SECCION SEGUNDA	Legítima defensa	23
SECCION TERCERA	Estado de necesidad	24
SECCION CUARTA	Error	25 y 26

SECCION QUINTA	Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho	27
Sección sexta	Miedo insuperable	28
TITULO V	SANCIONES	
CAPITULO I	FINES DE LAS SANCIONES	29
CAPITULO II	CLASES DE SANCIONES	
SECCION PRIMERA	Sanciones aplicables a las personas naturales	30 y 31
SECCION SEGUNDA	Sanciones aplicables a las personas jurídicas	32
CAPITULO III	SANCIONES PRINCIPALES APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES	
SECCION PRIMERA	Sanción de muerte	33
SECCION SEGUNDA	Privación de libertad	34
SECCION TERCERA	Trabajo correccional con internamiento	35
SECCION CUARTA	Reclusión domiciliaria	36
SECCION QUINTA	Trabajo correccional sin internamiento	37
SECCION SEXTA	Servicio en beneficio de la comunidad	38
SECCION SÉPTIMA	Limitación de libertad	39
SECCION OCTAVA	Multa	40
SECCION NOVENA	Amonestación	41
CAPITULO IV	SANCIONES ACCESORIAS APLICABLES A PERSONAS NATURALES	
SECCION PRIMERA	Privación de derechos	42
SECCION SEGUNDA	Privación o suspensión de la responsabilidad parental, remoción de la tutela y la revocación del apoyo intenso para personas en situación de discapacidad	43
SECCION TERCERA	Prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio	44

SECCION CUARTA	Suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos de motor	45 al 47
SECCION QUINTA	Cancelación de la licencia de arma de fuego	48
SECCION SEXTA	Denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales	49
SECCION SÉPTIMA	Prohibición de frecuentar medios o lugares determinados	50
SECCION OCTAVA	Destierro y confinamiento	51
SECCION NOVENA	Comiso	52
SECCION DÉCIMA	Confiscación de bienes	53
SECCION DÉCIMO PRIMERA	Expulsión de extranjeros del territorio nacional	54
SECCION DECIMOSEGUNDA	Suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otras de similar naturaleza	55 y 56
SECCION DECIMOTERCERA	Cierre forzoso de establecimiento	57
SECCION DECIMOCUARTA	Prohibición de acercamiento a las víctimas, perjudicados u otras personas allegadas afectivamente	58
SECCION DECIMOQUINTA	Prohibición de salida del territorio nacional	59 y 60
CAPITULO V	SANCIONES PRINCIPALES APLICABLES A LAS PERSONAS JURIDICAS	
SECCION PRIMERA	Disolución	61
SECCION SEGUNDA	Clausura temporal	62
SECCION TERCERA	Prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios	63

SECCION CUARTA	Intervención	64
SECCION QUINTA	Multa	65
CAPITULO VI	SANCIONES ACCESORIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURIDICAS	
SECCION PRIMERA	Publicación de la sentencia sancionadora	66
SECCION SEGUNDA	Cancelación de la licencia de arma de fuego	67
SECCION TERCERA	Denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales	68
SECCION CUARTA	Comiso y confiscación de bienes	69
SECCION QUINTA	Suspensión o pérdida de facilidades y beneficios económicos, financieros, tributarios o de otro tipo que le hayan sido otorgados por el Estado	70
CAPITULO VII	ADECUACION DE LA SANCION	
SECCION PRIMERA	Disposiciones generales	71
SECCION SEGUNDA	Adecuación de la sanción en los delitos por imprudencia	72
SECCION TERCERA	Adecuación de la sanción en menores de 18 años de edad	73
SECCION CUARTA	Adecuación de la sanción en los delitos que afectan el ámbito económico o patrimonial	74
SECCION QUINTA	Adecuación de la sanción en los delitos cometidos como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar	75 y 76
SECCION SEXTA	Adecuación de la sanción en I tentativa y los actos preparatorios	77
SECCION SÉPTIMA	Adecuación de la sanción en cuanto a los autores, partícipes y cómplices	78
SECCION OCTAVA	Circunstancias atenuantes o agravantes	79 y 80
SECCION NOVENA	Atenuación y agravación extraordinarias de la sanción	81
SECCION DÉCIMA	Reincidencia y la multirreincidencia	82
SECCION	Reglas de adecuación de la sanción para las	83 al 85

DECIMOPRIMERA	personas jurídicas	
CAPITULO IX	SANCION CONJUNTA	
SECCION PRIMERA	Sanción conjunta en los delitos cometidos por persona natural	86
SECCION SEGUNDA	Sanción conjunta en los delitos cometidos por persona jurídica	87
CAPITULO X	REMISION CONDICIONAL DE LA SANCION	88
TITULO VI	LIBERTAD CONDICIONAL	89
TITULO VII	EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	90 al 97
TITULO VIII	ANTECEDENTES PENALES	98 al 101
TITULO IX	DECLARACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO Y EJECUCION DE SUS OBLIGACIONES	
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	102
CAPITULO II	RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS TERCEROS	103
CAPITULO III	CAJA DE RESARCIMIENTOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA	104 y 105
TITULO X	MEDIDAS DE SEGURIDAD POSTDELICTIVAS	
CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	106
CAPITULO II	MEDIDAS DE SEGURIDAD TERAPÉUTICAS	107 al 111
LIBRO II	PARTE ESPECIAL. LOS DELITOS	
TITULO I	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO	
CAPITULO I	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO	
SECCION PRIMERA	Actos contra la independencia o la Integridad territorial del Estado	112
SECCION SEGUNDA	Promoción de acción armada contra Cuba	113
SECCION TERCERA	Servicio armado contra el Estado	114
SECCION CUARTA	Ayuda al enemigo	115
SECCION QUINTA	Espionaje	116
SECCION SEXTA	Revelación de secretos concernientes a la seguridad del Estado	117 y 118

CAPITULO II	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO	
SECCION PRIMERA	Delitos contra el orden constitucional	119 y 120
SECCION SEGUNDA	Sedición	121
SECCION TERCERA	Infracción de los deberes de resistencia	122
SECCION CUARTA	Usurpación del mando político o militar	123
SECCION QUINTA	Propaganda contra el orden constitucional	124
SECCION SEXTA	Sabotaje	125 y 126
CAPITULO III	DELITOS CONTRA LA PAZ Y EL DERECHO INTERNACIONAL	
SECCIÓN PRIMERA	Crimen de agresión	127
SECCIÓN SEGUNDA	Actos hostiles contra un Estado extranjero	128 y 129
SECCIÓN TERCERA	Violación de la soberanía de un Estado extranjero	130
SECCIÓN CUARTA	Actos contra los jefes y representantes diplomáticos de Estados extranjeros	131
SECCIÓN QUINTA	Incitación a la guerra	132
SECCIÓN SEXTA	Difusión de noticias falsas contra la paz internacional	133
SECCIÓN SÉPTIMA	Genocidio	134
SECCIÓN OCTAVA	Mercenarismo	135
SECCIÓN NOVENA	Crimen del apartheid	136
SECCIÓN DÉCIMA	Disposiciones complementarias	137
CAPÍTULO IV	DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	
SECCIÓN PRIMERA	Maltrato a prisionero de guerra	138

SECCIÓN SEGUNDA	Saqueo	139
SECCIÓN TERCERA	Violencia contra la población en la región de acciones militares	140
SECCIÓN CUARTA	Uso indebido de insignias o símbolos de la Cruz Roja	141
CAPITULO V	OTROS ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO	142 al 144
CAPÍTULO VI	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA	145 al 148
TITULO II	DELITOS DE TERRORISMO	

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES PRELIMINARES	149 y 150
CAPÍTULO II	ACTOS COMETIDOS CON ARTEFACTOS EXPLOSIVOS O MORTÍFEROS, AGENTES QUÍMICOS O BIOLÓGICOS U OTROS MEDIOS O SUSTANCIAS	151 al 154
CAPÍTULO III	TOMA DE REHENES	155
CAPÍTULO IV	ACTOS CONTRA LAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS	156
CAPÍTULO V	ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA	157
CAPÍTULO VI	ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL Y LOS AEROPUERTOS	158 al 161
CAPÍTULO VII	OTROS ACTOS QUE ATENTAN CONTRA LA SEGURIDAD AÉREA Y MARÍTIMA	162 al 165
CAPÍTULO VIII	ACTOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL O INSULAR	166
CAPÍTULO IX	FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	167
CAPÍTULO X	ACTOS EN OCASIÓN DEL USO DE LOS MEDIOS Y TÉCNICAS INFORMÁTICAS	168
CAPÍTULO XI	OTROS ACTOS DE TERRORISMO	169 y 170
TITULO III	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y LA JURISDICCION	
CAPITULO I	VIOLACIÓN DE LOS DEBERES INHERENTES A UNA FUNCION PUBLICA	
SECCIÓN PRIMERA	Revelación de información oficial clasificada	171 y 172
SECCIÓN SEGUNDA	Revelación de pruebas para la evaluación docente	173

SECCIÓN TERCERA	Abuso de autoridad	174
SECCIÓN CUARTA	Desobediencia	175
SECCIÓN QUINTA	Abandono de funciones	176
SECCIÓN SEXTA	Prevaricación	177 al 180
SECCIÓN SÉPTIMA	Ejecución indebida de sanciones o de medidas de seguridad	181
CAPITULO II	VIOLENCIA, OFENSA Y DESOBEDIENCIA CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y OTRAS PERSONAS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER	
SECCIÓN PRIMERA	Atentado	182
SECCIÓN	Actos contra testigos, víctimas o perjudicados o peritos	183

SECCIÓN TERCERA	Resistencia	184
SECCIÓN CUARTA	Desacato	185
SECCIÓN QUINTA	Denegación de auxilio y desobediencia	186 al 189
CAPITULO III	EJERCICIO FRAUDULENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS	
SECCIÓN PRIMERA	Usurpación de funciones públicas	190
SECCIÓN SEGUNDA	Usurpación de capacidad legal	191
SECCIÓN TERCERA	Enriquecimiento ilícito	192
SECCIÓN CUARTA	Tráfico de influencias	193
CAPITULO IV	COHECHO, EXACCIÓN ILEGAL Y NEGOCIACIONES ILÍCITAS	
SECCIÓN PRIMERA	Cohecho en el sector público	194
SECCIÓN SEGUNDA	Exacción ilegal	195
SECCIÓN TERCERA	Negociaciones ilícitas	196

SECCIÓN CUARTA	Cohecho y negociaciones ilícitas en el sector no estatal	197
CAPITULO V	DENUNCIA O ACUSACIÓN FALSA	198
CAPITULO VI	PERJURIO	199 al 200
CAPITULO VII	SIMULACIÓN DE DELITO	201
CAPITULO VIII	EJERCICIO ARBITRARIO DE DERECHOS	202
CAPITULO IX	ENCUBRIMIENTO	203
CAPITULO X	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DENUNCIAR	204 y 205
CAPITULO XI	QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES Y DE MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD	
SECCIÓN PRIMERA	Evasión de presos o detenidos	206
SECCIÓN SEGUNDA	Ayuda a la evasión de presos o detenidos	207
SECCIÓN TERCERA	Desórdenes y posesión o tenencia ilegal de armas o instrumentos para agredir en lugares de detención y establecimiento o centros penitenciarios	208 y 209
SECCIÓN CUARTA	Incumplimiento de sanciones accesorias u otras obligaciones penales	210
CAPITULO XII	INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS U OTROS OBJETOS	

SECCIÓN PRIMERA	Sustracción y daño de documentos u otros objetos en custodia oficial y violación de sellos oficiales	211
SECCIÓN SEGUNDA	Infracción de las normas de protección de documentos clasificados	212
CAPITULO XIII	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA COMISION DE CONTRAVENCIONES	213
CAPITULO XIV	VIOLACIÓN DE LOS DEBERES INHERENTES AL SERVICIO MILITAR	214 y 215
CAPITULO XV	CLANDESTINIDAD DE PUBLICACIONES	216
TITULO IV	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA	
CAPITULO I	ESTRAGOS	217
CAPITULO II	INUTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD	218 y 219
CAPITULO III	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO	

SECCIÓN PRIMERA	Delitos cometidos en ocasión conducir vehículos por las vías públicas	220 al 223
SECCIÓN SEGUNDA	Delitos cometidos en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo	224
SECCIÓN TERCERA	Otros delitos contra la seguridad del tránsito, cometidos en ocasión de ingerir bebidas alcohólicas	225 y 226
SECCIÓN CUARTA	Disposiciones complementarias	227 al 229
CAPITULO IV	INFRACCIÓN DE LAS NORMAS REFERENTES AL USO Y CONSERVACIÓN DE LAS FUENTES DE RADIACIONES IONIZANTES Y LOS MATERIALES NUCLEARES	230 y 231
CAPITULO V	DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	
SECCIÓN PRIMERA	Propagación de epidemias	232
SECCIÓN SEGUNDA	Exhumaciones ilegales	233
SECCIÓN TERCERA	Adulteración de medicamentos	234
SECCIÓN CUARTA	Delitos relacionados con las drogas ilícitas u otras de efectos similares.	235 al 238
SECCIÓN QUINTA	Otros actos que implican peligro para la salud pública	239 al 243
TITULO V	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL	
CAPÍTULO I	DAÑOS A BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL	244
CAPÍTULO II	EXTRACCIÓN ILEGAL DEL PAÍS DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL	245
CAPÍTULO III	TRASMISIÓN, TENENCIA ILEGAL, TRÁFICO Y FALSIFICACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DE OBRAS DE ARTE	246 y 247

TÍTULO VI	DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	
CAPÍTULO I	DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE	
SECCIÓN PRIMERA	Contaminación de las aguas	248 y 249
SECCIÓN SEGUNDA	Contaminación de la atmósfera	250

SECCIÓN TERCERA	Contaminación del suelo	251 al 253
SECCIÓN CUARTA	Actos en perjuicio de la biodiversidad	254 al 256
SECCIÓN QUINTA	Infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas	257
SECCIÓN SEXTA	Explotación ilegal de la zona económica de la República de Cuba	258
SECCION SÉPTIMA	Pesca Ilícita	259
SECCIÓN OCTAVA	Disposiciones complementarias	260 y 261
CAPITULO II	ACTOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	262
TITULO VII	DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	
CAPITULO I	DESORDENES PÚBLICOS	263 al 267
CAPITULO II	INSTIGACIÓN A DELINQUIR	268
CAPITULO III	ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS NACIONALES	269
CAPITULO IV	DIFAMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES Y DE LOS HÉROES Y MÁRTIRES	270
CAPITULO V	ULTRAJE A LOS SÍMBOLOS DE UN ESTADO EXTRANJERO	271
CAPITULO VI	ABUSO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA	272
CAPITULO VII	ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR	273
CAPITULO VIII	ASOCIACIONES, REUNIONES Y MANIFESTACIONES ILÍCITAS	274 y 275
CAPITULO IX	PORTACIÓN Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS	276 al 279
CAPITULO X	ACTOS QUE AFECTAN EL DERECHO DE INVOLABILIDAD DIPLOMÁTICA	280
CAPITULO XI	JUEGOS PROHIBIDOS	281
TITULO VIII	DELITOS CONTRA EL NORMAL TRÁFICO MIGRATORIO	
CAPÍTULO I	ENTRADA ILEGAL EN EL TERRITORIO NACIONAL	282
CAPÍTULO II	SALIDA ILEGAL DEL TERRITORIO NACIONAL	283 y 284
CAPÍTULO III	TRÁFICO DE PERSONAS	285 al 288

TITULO IX	DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y SUS SERVICIOS	
CAPITULO I	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TELECOMINACIONES, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y SUS SERVICIOS	289 al 294
CAPITULO II	DIFUSIÓN ILEGAL DE SEÑALES SATELITALES, TELEVISIVAS Y RADIALES, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES U OTROS SIMILARES	295
CAPITULO III	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	296 y 297
TITULO X	DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO NACIONAL	
CAPITULO I	DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO	
SECCION PRIMERA	MALVERSACIÓN	298
SECCION SEGUNDA	ACTOS EN PERJUICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O DE LA CONTRATACION	299
SECCION TERCERA	Libramiento de cheque sin provisión de fondo o con fondo insuficiente	300
SECCION CUARTA	Insolvencia punible	301
SECCION QUINTA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN ENTIDADES ECONOMICAS	302
SECCION SEXTA	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES ECONOMICAS	303
SECCION SÉPTIMA	INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE PRESERVAR LOS BIENES DE ENTIDADES ECONOMICAS	304
SECCION OCTAVA	OCULTACIÓN U OMISIÓN DE DATOS	305
SECCION NOVENA	USO INDEBIDO DE RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES	306
SECCION DÉCIMA	ABUSO EN EL EJERCICIO DE CARGO O EMPLEO EN ENTIDAD ECONOMICA	307
SECCION DECIMO PRIMERA	INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES	308

SECCION DÉCIMO SEGUNDA	ACTIVIDADES ECONÓMICAS ILÍCITAS	309 y 310
SECCION DÉCIMO TERCERA	ESPECULACIÓN Y ACAPARAMIENTO	311
SECCION DÉCIMO CUARTA	OCUPACIÓN Y DISPOSICIÓN ILÍCITAS DE EDIFICIOS Y LOCALES	312 y 313
SECCION DÉCIMO QUINTA	CONTRABANDO	314 y 315
SECCION DÉCIMO SEXTA	TRAFICO ILEGAL DE MONEDA NACIONAL, DIVISAS, METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS	316
SECCION DÉCIMO SÉPTIMA	SACRIFICIO ILEGAL DE GANADO MAYOR Y VENTA DE SUS CARNES	317
SECCIÓN OCTAVA	Otros actos contra los recursos naturales vivos	318
CAPITULO II	DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA	
SECCION PRIMERA	EVASIÓN FISCAL	319 al 323
SECCION SEGUNDA	LAVADO DE ACTIVOS	324
CAPITULO III	DELITOS CONTRA EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL	
SECCION PRIMERA	Incumplimiento de normas de seguridad y salud del trabajo	325
SECCION SEGUNDA	Imposición indebida de medidas disciplinarias	326
SECCION TERCERA	Acoso laboral	327
SECCION CUARTA	Lesión maliciosa de los derechos del trabajo y la seguridad social	328
SECCION QUINTA	Empleo ilegal del trabajo de personas menores de edad	329
TÍTULO XI	DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	
CAPITULO I	FALSIFICACIÓN DE MONEDA	330
CAPITULO II	FALSIFICACIÓN DE SELLOS Y EFECTOS TIMBRADOS	331
CAPITULO III	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	
SECCIÓN PRIMERA	Falsificación de documentos públicos	332

SECCIÓN SEGUNDA	Falsificación de documentos bancarios o de comercio	333
SECCIÓN TERCERA	Falsificación del documento de identificación provisional o permanente	334 y 335
SECCIÓN CUARTA	Falsificación de despachos de los servicios postales y telegráficos o de los transmitidos por las redes de comunicaciones	336
SECCIÓN QUINTA	Falsificación de certificados facultativos	337

SECCIÓN SEXTA	Falsificación de pruebas de evaluación docente	338
SECCIÓN SÉPTIMA	Falsificación de documento privado	339
SECCIÓN OCTAVA	Falsificación de documentos usados oficialmente para la distribución a la población de los artículos de uso y consumo sujetos a regulación	340
SECCIÓN NOVENA	Fabricación, introducción o tenencia de instrumentos destinados a falsificar	341
SECCIÓN DECIMA	Disposición complementaria	342
TITULO XII	DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	
CAPITULO I	HOMICIDIO	343
CAPITULO II	ASESINATO	344 y 345
CAPITULO III	LESIONES	346 al 350
CAPITULO IV	RIÑA TUMULTUARIA	351
CAPITULO V	DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA DETERMINADA PERSONA	352
CAPITULO VI	AUXILIO AL SUICIDIO	353
CAPITULO VII	ACTOS CONTRA LA ACTIVIDAD REPRODUCTIVA HUMANA	354
CAPITULO VIII	ABORTO ILÍCITO	355 al 359
CAPITULO IX	ABANDONO DE PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD POR DISCAPACIDAD, MINORIA DE EDAD, ADULTEZ MAYOR O DESVALIDAS	360 al 362
TÍTULO XIII	DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA	
CAPÍTULO I	TRATA DE PERSONAS, PROXENETISMO Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL	
SECCION PRIMERA	Trata de personas	363

SECCION SEGUNDA	Proxenetismo y otras formas de explotación sexual	364
CAPITULO II	VENTA Y TRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD	365
CAPITULO III	TRÁFICO DE ORGANOS HUMANOS	366
CAPÍTULO IV	DESAPARICIÓN FORZADA	367
CAPITULO V	TORTURA	368
CAPÍTULO VI	TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO	369
CAPITULO VII	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	370
TITULO XIV	DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INDIVIDUALES	
CAPITULO I	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	
SECCIÓN PRIMERA	Privación ilegal de libertad	371 al 375
SECCIÓN SEGUNDA	Secuestro	376

SECCIÓN TERCERA	Amenazas	377 y 378
SECCIÓN CUARTA	Coacción	379
CAPITULO II	VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y REGISTRO ILEGAL	
SECCIÓN PRIMERA	Violación de domicilio	380
SECCIÓN SEGUNDA	Registro ilegal	381
CAPITULO III	VIOLACIÓN Y REVELACIÓN DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES	
SECCIÓN PRIMERA	Violación del secreto de las comunicaciones	382
SECCIÓN SEGUNDA	Revelación del secreto de las comunicaciones	383
CAPITULO IV	DELITO CONTRA LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO	384
CAPITULO V	DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE REUNIÓN, MANIFESTACIÓN, ASOCIACIÓN, QUEJA Y PETICIÓN	385
CAPITULO VI	DELITO CONTRA EL DERECHO DE PROPIEDAD	386
CAPITULO VII	DELITO CONTRA LA LIBERTAD RELIGIOSA	387
CAPITULO VIII	DELITO CONTRA EL DERECHO DE IGUALDAD	388

CAPÍTULO IX	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA	389
TITULO XV	DELITOS CONTRA EL HONOR	
CAPITULO I	DIFAMACIÓN	390
CAPITULO II	CALUMNIA	391
CAPITULO III	INJURIA	392
CAPÍTULO IV	ACTOS CONTRA LA INTIMIDAD, LA IMAGEN, VOZ, DATOS O IDENTIDAD DE OTRA PERSONA	393
CAPITULO V	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	394
TITULO XVI	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL, LA FAMILIA Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD	
CAPITULO I	DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS	
SECCIÓN PRIMERA	Agresión sexual	395
SECCIÓN SEGUNDA	Abusos sexuales	396
SECCIÓN TERCERA	Acoso y ultraje sexual	397 al 399
SECCION CUARTA	Estupro	400
CAPITULO II	INCESTO	401

CAPITULO III	DELITOS CONTRA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD	
SECCIÓN PRIMERA	Corrupción de personas menores de edad	402 al 406
SECCIÓN SEGUNDA	Otros actos contrarios al desarrollo integral de las personas menores de edad	407
CAPITULO IV	Disposiciones Complementarias	408 y 409
TITULO XVII	DELITOS CONTRA LOS DERECHOS PATRIMONIALES	
CAPITULO I	HURTO	410 al 412
CAPITULO II	SUSTRACCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, AGUA O FUERZA	413
CAPITULO III	SUSTRACCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR PARA USARLOS	414
CAPITULO IV	ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS	415
CAPITULO V	ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS	416 y 417

CAPITULO VI	FABRICACIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTOS IDÓNEOS PARA EJECUTAR EL DELITO DE ROBO	418
CAPITULO VII	EXTORSIÓN Y CHANTAJE	
SECCIÓN PRIMERA	Extorsión	419
SECCIÓN SEGUNDA	Chantajе	420
CAPITULO VIII	USURPACIÓN	421
CAPITULO IX	DEFRAUDACIONES	
SECCIÓN PRIMERA	Estafa	422
SECCIÓN SEGUNDA	Apropiación indebida	423
CAPITULO X	RECEPTACIÓN	424
CAPITULO XI	DAÑOS	425 y 426
TITULO XVIII	DELITOS CONTRA LA CREACIÓN INTELECTUAL	
CAPITULO I	DELITOS CONTRA LA CREACION ARTÍSTICA Y LITERARIA	427
CAPITULO II	DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	428 y 429
TÍTULO XIX	DELITOS CONTRA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACION DEMOCRATICA	
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	430
CAPÍTULO II	DELITOS LOS PROCESOS ELECTORALES Y DEPARTICIPACION DEMOCRATICA	431 y 432
	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA AL CÓDIGO	433 y 434
	DISPOSICIONES ESPECIALES	
	DISPOSICIONES FINALES	
	ANEXO RELATIVO A LAS DEFINICIONES DE TÉRMINOS Y EXPRESIONES QUE SE EMPLEAN EN EL CÓDIGO PENAL	